REVISTA
Abogados de Familia
109
JUNIO 2021

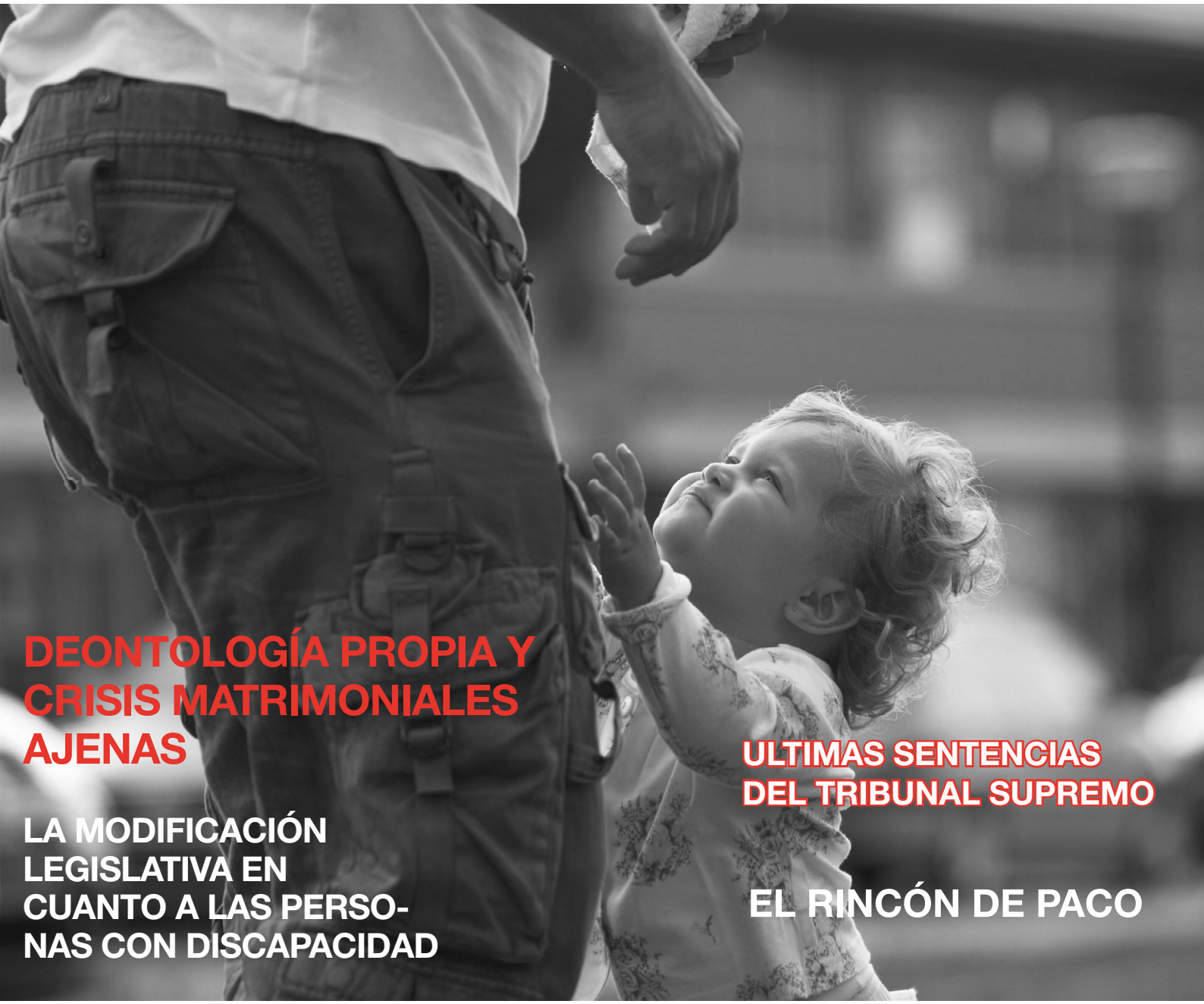

DEONTOLOGÍA PROPIA Y CRISIS MATRIMONIALES AJENAS

LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA EN CUANTO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ULTIMAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL RINCÓN DE PACO

AEAFA Asociación Española de Abogados de Familia

AEAFA

C/ Alcántara 6, Bajo Interior Centro - 28006 MADRID
Tel. y Fax: 915410562
aeafa@aeafa.es www.aeafa.es

Presidente M.ª Dolores Lozano Ortiz **Vicepresidente** María Pérez Galván
Tesorero Carmen López-Rendo Rodríguez **Secretario** Inmaculada Marín Carmona
Vocales José Luis Cembrano Reder, Beatriz de Pablo Murillo, Mª Dolores López-Muelas Vicente, Mª. José Sánchez González, Óscar Martínez Miguel, Álvaro Iraizoz Reclusa y Ramon Quintano Ruiz.

REVISTA Abogados de Familia

Depósito Legal M-10126-1996
ISSN 1136-8942

COMITÉ DE REDACCIÓN

María Pérez Galván - M.ª Dolores Azaustre Garrido
Colabora: Lexfamily S.L.

La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (AEAFA) no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en los artículos, comentarios y reseñas firmadas que publica.
A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 11/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (AEAFA) se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley; para obtener la debida autorización puede dirigirse a ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (aeafa@aeafa.es). La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (AEAFA) no aceptará responsabilidad alguna por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contendía en esta publicación.

SUMARIO

04 **Editorial**

LA CULPA FUE DEL CHA CHA CHA
Óscar Martínez Miguel

08 **Artículo Doctrinal**

DEONTOLOGÍA PROPIA Y CRISIS MATRIMONIALES AJENAS.
Albino Escribano Molina

13 **Artículo Doctrinal**

Sobre la modificación legislativa en cuanto a las personas con discapacidad
Mª Cristina Chárlez Arán

19 **El Supremo al día**

M.ª Dolores Azaustre Garrido

26 **Sentencias Comentadas**

Patria Potestad. Guarda y Custodia. Régimen de Visitas. Vivienda familiar. Alimentos. Gastos extraordinarios. Pensión compensatoria. Cuestiones procesales. Ejecución de sentencia. Regímenes económicos matrimoniales. Protección de menores. FIliación.

66 **Casos Prácticos**

67 **Noticias**

75 **Novedades Bibliográficas**

77 **El rincón de Paco**

TEMPUS FUGIT

LA CULPA FUE DEL CHA CHA CHA

Cuando en aquélla tarde del mes de junio, después de un controvertido debate ideológico, nuestro legislador aprobó la norma por la que se crearía el cauce jurídico para gestionar las rupturas conyugales, pensó que para poder formalizar la separación o acceder a la disolución matrimonial, tendría que invocarse una causa o bien transcurrir unos determinados plazos. Acababa de ver la luz la Ley del divorcio de 1981.

Eran tiempos en los que los viernes noche las familias se reunían frente al televisor para escuchar aquello de "*Un, Dos, Tres . . . responda otra vez*", en el próximo y azul verano la muerte de Chanquete iba a suponer una gran conmoción colectiva, naranjito se abría paso en los preparativos del gran acontecimiento del deporte nacional, . . . y pocos meses habían transcurrido desde aquél fatídico día de febrero en el que pretendieron quebrar nuestra pacífica convivencia, pero ni el todos al suelo ni el uso de la fuerza pudo con un país que había solventado con el diálogo sus diferencias y se había reconciliado en la búsqueda

de un proyecto común. La concordia fue posible.

Paradójicamente, en dicho contexto de entendimiento en lo público y social, se configuró la posibilidad legal de dar forma al cese de la convivencia familiar, con aquellos seres más cercanos y con los que mantenemos una más íntima relación. No obstante, no estuvo exento de susceptibilidades al presuponer que se pretendía desdibujar la tradicional institución de la familia, siendo que seguramente en determinadas situaciones la ruptura matrimonial ya existía y lo que se precisaba era su regulación para su propia protección. En cualquier caso, se quiso que fuera necesario la existencia de un motivo legal para poder obtener la declaración judicial correspondiente, no bastando la mera voluntad de los esposos para para poner fin a su vida matrimonial. Tenía que invocarse, e incluso acreditarse, que concurría el abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria o cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. También constituía motivo la condena a pena de privación de libertad superior a seis años, el alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que afectasen al interés de la familia. Si no había justa causa, tendríamos un tiempo de espera desde el efectivo cese de la convivencia, lo que implicaba dejar temporalmente en el limbo jurídico y en la total indeterminación a la familia. Y esto solamente para la separación, ya que para alcanzar la disolución del vínculo, se exigía bien la previa separación judicial o bien un más largo plazo desde que se cesó en la convivencia. En definitiva, el endurecimiento de los requisitos contribuyó a tener que gestionarse el divorcio basado en las causas del mismo, lo que llevó a los profesionales del derecho a la búsqueda en cada uno de los supuestos de cuáles eran los motivos por los que una pareja acudía a ello, y así en lugar de poner en foco en sus consecuencias, nos centrábamos especialmente en la búsqueda del culpable del fracaso amoroso. Bienvenidos al divorcio basado en la culpabilidad.

El justiciable que decide dar el paso de poner fin a su vida matrimonial, dado el desasosiego emocional que está sufriendo, necesita encontrar los motivos del episodio por el que está atravesando, y por ello precisa personalizar la culpa en el otro integrante de la pareja. Del compañero de vida, al culpable de todos los males. La narración de los hechos que llevan a tomar tan dramática decisión tiende a centrarse en la descripción de las conductas obstativas del otro que han hecho quebrantar la ansiosa y esperada felicidad. Ambos dos se culpabilizan mutuamente del fracaso. Y ello porque cargar con la culpa nos supone una sensación aún más angustiosa que responsabilizar al otro de la misma. Porque culpabilizar nos libera de la autorresponsabilidad. Pero nos olvidamos que la culpa, ese concepto tan enraizado en nuestra cultura occidental, muchas veces paraliza y hace encallar la solución del conflicto, al bloquear cualquier atisbo de búsqueda del interés común. Cuantas veces nos plantean: *¿Por qué, si yo no tengo la culpa*?,

y seguramente la otra parte también diría: *Pues yo tampoco la tengo*. Entonces, estos planteamientos confrontados nos llevan a la consecuente disyuntiva: ¿de quién es la culpa?, cuestión que trasladada a los conflictos familiares nos hace preguntarnos si en este ámbito existe realmente un solo culpable o si la situación creada ha sido consecuencia de una responsabilidad compartida por ambos.

La concepción sancionadora que comúnmente se tiene del derecho como única forma de regular la convivencia con nuestros semejantes, aunque estemos en el ámbito civil, lleva a pensar que el encontrar el culpable de un hecho, tiene como consecuencia necesaria la imposición de una sanción y su vez la obtención de un beneficio reparador para el presunto perjudicado. Éste es el motivo por el que reiteradamente el relato del que se va divorciar suele ser tendente a la imputación al otro de toda la culpabilidad. El legislador de 1981 contribuyó a ello, aunque hay que contextualizar este divorcio causal en la necesidad en aquella época de tener una acreditada justificación legal. No obstante, con el paso de los años, pese a que en las demandas se reiteraban los motivos por los que la familia había llegado a dicha tesitura, poco a poco se fue poniendo el foco en lo que primaba para el bienestar familiar, en las consecuencias que se derivaban, en las medidas que iban a regir en lo sucesivo después de la crisis. El legislador tomó nota de ello, y veinticuatro años después, en 2005 hizo desaparecer la obligación de invocar una causa como motivo de la separación matrimonial, incluso acortó los tiempos de espera, resultando también innecesaria la separación como paso previo a la disolución matrimonial. Bienvenidos al divorcio basado en las soluciones.

Cuando nos enfrentamos a cualquier conflicto que irrumpe en nuestras vidas, la tendencia habitual es culpabilizar al otro, olvidándonos de analizar cuál ha sido nuestra contribución a la generación del enfrentamiento. Pensemos por ejemplo en un cotidiano accidente de tráfico, en el que a la salida de los vehículos, es habitual el reproche mutuo: *¿que no has visto el stop*?!!!, diría uno, mientras que el otro increparía: *pero si ibas a toda leche*!!!.

Es difícil que preguntemos de forma calmada al otro por qué ha actuado así, o que nos nazca de entrada pedir disculpas por nuestra negligencia, siendo que al fin y al cabo la compañía aseguradora va a cubrir los daños del siniestro. En las relaciones personales, entre ellas las que se dan en el ámbito familiar, se dan patrones de comportamiento similares, primando a veces el reproche culpabilizador sobre la búsqueda de la corresponsabilidad para construir una solución basada en los intereses comunes. Con la modificación del Código Civil en 2005, ya no es necesario invocar causa alguna en la solicitud del divorcio, puesto que la focalización se ha puesto en las consecuencias del mismo, en qué medidas son las idóneas para que la familia supere el bache y continúe con sus vidas de la mejor forma posible. En esta ardua

tarea la abogacía especializada tiene que jugar un papel importante, en nuestra condición de directores y gestores de los conflictos familiares.

Han pasado exactamente cuarenta años desde que se aprobó la Ley del divorcio, y pese a la transformación del sistema de la causalidad en un sistema donde priman más los efectos, seguimos presenciando que los ciudadanos que se enfrentan a la gestión de la crisis postmatrimonial y durante todos los siguientes años en los que les van seguir surgiendo conflictos, siguen con la búsqueda del culpable de todos los acontecimientos en los que se ven inmiscuidos. Como profesionales, desde nuestras habilidades y competencias, y siempre que sea posible, procuremos construir desde la corresponsabilidad las soluciones más idóneas para el bienestar de las familias.

"*Ay. . . cómo hemos cambiado*", cantaban los valencianos Presuntos Implicados. Aunque quizás, a pesar del transcurso del tiempo, de los cambios legislativos y de los valores socio-culturales, no hayamos cambiado tanto.

Óscar Martínez Miguel
Vocal de la AEAFA

DEONTOLOGÍA PROPIA Y CRISIS MATRIMONIALES AJENAS

Especialización y Publicidad

Albino Escribano Molina

Abogado

Durante el estudio de la carrera de Derecho, es habitual al hablar del matrimonio examinar la cuestión relativa a sus efectos, distinguiendo entre efectos personales y efectos patrimoniales. A la pregunta de cuales de ellos son más importantes, algunos piensan, en broma, que depende del momento: en su celebración, los personales, en su disolución, los patrimoniales.

Lo que no es discutible, en el momento de crisis y disolución matrimonial, es la complejidad de supuestos que plantea esa dualidad de efectos que derivan de su existencia y las diversas circunstancias que pueden producirse.

Al plantear la aplicación concreta de las normas deontológicas al ejercicio profesional en materia matrimonial, debe destacarse esa complejidad y la consiguiente importancia de la especialización profesional. Hay quien afirma que cualquiera puede llevar un divorcio, y quizá sea tan cierto como que cualquiera puede ponerse al mando de un avión. El problema son las consecuencias que pueden derivarse de que quien lo lleve esté o no cualificado para dirigirlo. En un mundo jurídico muy especializado, con diversas normas que afectan a los distintos y numerosos aspectos de los efectos derivados de las relaciones personales y patrimoniales entre las personas antes unidas en matrimonio, es preciso confiar en profesionales avezados en la materia. Lo contrario sería una irresponsabilidad.

Y la irresponsabilidad no es sólo de quien deposita su confianza en alguien no cualificado, por cualquier razón que sea, sino fundamentalmente de quien acepta un asunto sin la competencia profesional precisa.

El artículo 12.B.4 del Código Deontológico de la Abogacía Española (en adelante CDAE) establece que no debe aceptarse ningún asunto si uno no se considera apto para dirigirlo. Esta obligación primaria tiene relación con la esencia de la vinculación al cliente consagrada en el artículo 4.1 CDAE, al reseñar que se fundamenta en la recíproca confianza y exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente. Aceptar un asunto para el que no estamos preparados, implica una vulneración de esa confianza, de la integridad que debe presidir nuestra actuación profesional.

Debe tenerse en cuenta, además, que la admonición en orden a no aceptar un asunto por no considerarse apto para dirigirlo, puede tener su origen no sólo en la falta de especialización en la materia, sino también en otras circunstancias, como puede ser la falta de tiempo suficiente para atender adecuadamente el asunto o la insuficiencia de los medios materiales o humanos para su dirección real y efectiva.

En asuntos relativos a materias que difícilmente se ven fuera de despachos concretos, es habitual no aceptar el asunto o remitir al cliente a uno de esos despachos más especializados. También son numerosos los compañeros y compañeras que, por decisión propia, no aceptan encargos relativos al derecho de familia.

Sin embargo, en la práctica observamos que la materia de familia, especialmente la que se deriva de crisis matrimoniales, es atendida por un gran número de profesionales. La cuestión que cabe planearse, desde esa perspectiva deontológica, es si estos profesionales están cualificados, preparados, para su dirección conforme a los principios expuestos.

A diferencia de la medicina, en la que existe una relación de especialidades que determina quien es quien en cada una de ellas, en el ejercicio del derecho no existe esa determinación y las únicas reseñas deontológicas en lo relativo a la especialización se refieren a la publicidad, prohibiendo la mención de especializaciones que no se basen en títulos académicos o profesionales, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional prolongada.

Lo anterior permite calificarse, a efectos publicitarios, como especialista, aunque el alcance de esos títulos, cursos o práctica profesional puede ser muy diverso y, desde luego, no impide que un profesional no cualificado realmente pueda asumir un asunto cuyas peculiaridades no puede atender debidamente. No faltan quienes, como Rafael del Rosal, entienden que publicitarse como especialista en una materia sin que se sustente en título oficiales expedidos por el Estado constituye una práctica engañosa y desleal.

En estos casos, será la responsabilidad profesional la que en última instancia deberá atender una posible deficiente actuación. Puede decirse que esto no es importante: se asume el daño causado y a otra cosa. Sin embargo, del mismo modo que la indemnización por lesiones o muerte raramente satisface al perjudicado, la indemnización por daños causados por una negligente actuación profesional, aparte de la posibilidad de no satisfacer al cliente, causa un daño irreparable a la profesión.

Dada la importancia de los intereses en juego, parece evidente la necesidad de establecer medidas oportunas que permitan salvaguardar los intereses de los usuarios de los servicios jurídicos, exigiendo en los profesionales de la Abogacía una formación adecuada que, aunque no evite posibles negligencias, permitirá reducir al mínimo esa posibilidad.

En este punto, el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante EGAE 2021) aprobado por RD. 135/2021, de 2 de marzo de 2021, establece en su artículo 64 el deber de los profesionales de la Abogacía de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional, exigiendo a los Colegios la organización de actividades formativas de actualización. Sin embargo, su artículo 65 sólo contempla la formalización especializada como derecho y no como deber, con lo que nos encontramos en una situación delicada: la falta de especialización, siendo necesaria, la sufrirá el consumidor de los servicios jurídicos que haya errado en la elección del profesional adecuado. Y esa elección del consumidor será más grave cuando haya sido inducida por una publicidad basada en una supuesta especialización o, como es frecuente, en el precio irrisorio de los servicios.

En similares términos al CDAE, el preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Europea establece que sólo se podrá aceptar un asunto "*cuando esté capacitado para asesorarlo y defenderlo de una forma real y efectiva, y ello le obliga a adecuar e incrementar constantemente sus conocimientos jurídicos, y a solicitar el auxilio de sus compañeros más expertos cuando lo precise*".

Señala Roca Junyent ("¡*Si, Abogado!. Lo que no aprendí en la facultad*") que la formación es una exigencia ética: "*no pueden servirse eficazmente los intereses confiados a nuestra defensa sin contar con una excelente y constante formación. La calidad no es un lujo, es una exigencia ética. Pero es también una necesidad*".

Partiendo de la base de esa inexistencia de regulación relativa a la especialización profesional en la Abogacía, y siendo el único límite para su apreciación la propia consideración del abogado o abogada requerido para la llevanza del asunto, a esta limitación inicial se une, como indicaba, la actividad publicitaria, en la que parece que para la captura del cliente vale cualquier cosa. Y dada la relación asimétrica que existe entre el profesional y el consumidor que solicita sus servicios, la cuestión puede alcanzar tintes dramáticos.

Lo anterior se ve agravado por la existencia en la práctica, cada vez de forma más frecuente, de dos fenómenos distintos:

1º.- La existencia de sociedades de servicios profesionales no sujetas a ningún requerimiento deontológico y cuya publicidad y prácticas nada tienen que ver con los principios que inspiran a la Abogacía.

Se producen situaciones, simplificando, como la siguiente: "*rellenen este impreso y mándenos la documentación que nosotros nos encargamos de todo*". Evidentemente, en algún momento de esa relación debe intervenir un profesional de la Abogacía que, según manifiestan en muchas ocasiones, ni siquiera han visto ni hablado con el cliente.

La complejidad de la materia unido a sus consecuencias prácticas de carácter personal, no parece hacer de esa vía un medio adecuado para atender las necesidades de quien precisa atención jurídica en un momento delicado, probablemente de los más delicados, de su vida y de la de sus personas próximas.

Pero, además, hay que estar atento al cumplimiento de las normas deontológicas, las cuales si que son aplicables a los Colegiados que presten sus servicios para esas sociedades de prestación de servicios, y, en particular:

> -En caso de prestación de servicios en línea o a través de internet, el artículo 16 EGAE 2021 exige la identificación del profesional de la Abogacía que presta el servicio, así como el Colegio al que pertenece, lo que debe ser comunicado al cliente.
>
> -El artículo 27 EGAE 2021 exige proporcionar al cliente, antes de iniciar la actuación profesional, la información a que se refiere su artículo 48, entre la que se incluye el nombre del profesional de la Abogacía, su número de identificación fiscal, colegio al que pertenece, número de colegiado, domicilio profesional y medio de comunicación con el cliente. Y sin son varios los que intervienen, los datos de todos ellos.
>
> Estas obligaciones también las establece el artículo 12.B.1 del CDAE.

2º.- La existencia de una publicidad de servicios profesionales basada en el precio, que aprovecha el desconocimiento del consumidor en la materia.

Si bien la fijación del precio por los servicios de los profesionales de la abogacía es libre (artículo 26 EGAE 2021), esa fijación de un precio ínfimo, evidente para quienes desarrollan la actividad profesional de forma íntegra y especializada, puede tener un doble objeto:

> a) Realizar una actuación profesional de forma meramente sumaria y sin mayor consideración de consecuencias y efectos; o

b) Atraer al cliente al objeto de desarrollar una actividad cuyo contenido real no tiene que ver nada con la publicitada ni con el precio anunciado, el cual es meramente un cebo, una forma de atracción.

Ambos supuestos pueden considerarse, sin entrar en cuestiones de dignidad profesional, de difícil consideración veraz por, al menos, dos razones:

-La actuación profesional en un asunto concreto puede revestir tal complejidad que no puede reducirse a una frase o definición publicitaria. Difícilmente la propuesta encajará con la necesidad específica del cliente y se priva al cliente de conocer el alcance y consecuencias de la situación en que se encuentra: puede que necesite otra cosa distinta o que le sea perjudicial la actividad que se le realiza o el servicio que se le presta.

-Consecuencia de lo anterior es que, al simplificar una actuación fijando un precio, la situación real que no tenga que ver específicamente con la publicitada no se corresponderá con ese precio, que, para ser llamativo y efectivo, es irreal. El cliente se ve atraído a un despacho (si es que existe como tal) cuyo única cualificación y razón de su asistencia era el precio ínfimo. Si lo que el cliente necesita no es lo que se publicitaba, que dada la diversidad de supuestos y circunstancias es imposible prever, la forma de atracción ha sido la celada, el engaño, poco compatible con la veracidad exigida para la publicidad profesional y, sobre todo, con una actuación profesional digna.

En este punto, la publicidad de servicios jurídicos, las normas deontológicas pasan de puntillas, remitiéndose a la normativa general en la materia y a los principios esenciales y valores superiores de la profesión. No obstante, exigen tres requisitos fundamentales: deber ser objetiva, veraz y digna.

Una publicidad basada en precios mínimos, irrisorios en relación con un precio medio de mercado que responda a la importancia del trabajo, su responsabilidad y necesaria formación, no puede ser calificada de objetiva, ni veraz ni digna. No me referiré, por innecesario, a ejemplos recientes de verdaderos engaños a consumidores sobre la base de una publicidad basada en el precio (1).

Tampoco una publicidad basada únicamente en la palabra propia, "*soy especialista*", tampoco es objetiva, veraz ni digna.

La realidad nos muestra que lo que en principio puede considerarse una ventaja para el consumidor, un precio muy reducido, se convierte en una simple forma de atracción, exacerbada por esa asimetría de la relación profesional/cliente, y, en numerosos casos, en la producción de un perjuicio en sus intereses que afectarán a toda su vida.

Por mucho que se empeñen los organismos regulatorios, todos ellos amparados por criterios economicistas y de mercado, la personas y sus problemas no son productos que se compran y venden al mejor postor o al que más ofrezca o menos exija. El derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, no cuadra con cuadros de programas excel ni con teorías que explican muy bien, después de que haya pasado, lo que ha pasado.

Cualquiera que haya llevado un tema de familia sabe que nos encontramos ante un material sensible: sentimientos y relaciones. Y ante consecuencias patrimoniales de diversa índole relativas a lo más básico de la vida: vestido, alimentación y vivienda.

En 1919 escribía Angel Ossorio que "*Urge reivindicar el concepto de Abogado. Tal cual hoy se entiende, los que en verdad lo somos, participamos de honores que no nos corresponden y de vergüenzas que no nos afectan*".

La Abogacía, profesión citada en cuatro ocasiones en nuestra Constitución, no es una actividad profesional mejor que otra, pero si distinta en cuanto que cumple una función social esencial que se orienta a hacer efectiva la justicia mediante el ejercicio del derecho de defensa, sin el cual no puede concebirse el Estado de Derecho.

¿Supone eso que exija un trato especial a otras profesiones? Es evidente que no, pero si una consideración y regulación que atienda a la trascendencia de su función en relación con los derechos de la ciudadanía.

La trascendencia de lo expuesto exige el rigor en la aplicación de las normas deontológicas en estos supuestos que, siendo conocidos por todos, proliferan en una profesión masificada y, en consecuencia, poco especializada. La excesiva oferta determina que profesionales que no ven satisfechas sus expectativas recurra a bajos precios ("*O enamoras o eres barato*", se lee en el campo del marketing).

Pero esas circunstancias no deben servir de excusa. La protección de la profesión, de su dignidad, exige una actuación constante de la Abogacía institucional dirigida a la información y protección del consumidor, el cual se ve indefenso ante la actuación de sociedades no sujetas a norma deontológica alguna y a profesionales que, aprovechando esa situación asimétrica, de inferioridad de conocimiento, les hablan de conceptos jurídicos generales que no puede comprender en su alcance y consecuencias una persona lega en derecho.

Si la cuestión es la falta de medios económicos de los afectados, el profesional de la Abogacía tiene la obligación de informarles de la posibilidad de obtener el beneficio de la justicia gratuita, como consagra el artículo 12.B.2.c CDAE, a través de la cual, miles de abogados y abogadas, adscritos el Turno de Oficio y formados por los Colegios, pueden atender sus necesidades sin coste alguno para el consumidor y por un coste mínimo para el erario público.

La Abogacía Institucional, consciente del problema, también está tratando, dentro de las posibilidades que permite una legislación publicitaria que trata con idénticos parámetros la venta de un coche que la defensa de la vida de una persona, de atajar las practicas publicitarias que, sólo con verlas, leerlas u oírlas, chirrían en cualquiera mínimamente comprometido con los principios y valores esenciales de la profesión. Uno de los criterios fundamentales de esa autorregulación publicitaria en marcha es la prohibición de la publicidad basada en el precio.

Retomando a Ossorio, la reivindicación de la profesión, de su importancia y trascendencia, exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente. Y es la propia Abogacía, a través de la regulación y exigencia deontológica, la que debe encabezar el cumplimiento efectivo de esos principios.

(1) La notoriedad de los escándalos, con gran perjuicio para los consumidores, provocados por sociedades de prestación de servicios sanitarios (odontológicos), no hace necesario aclarar que lo que caracterizaba a esas sociedades era una oferta de servicios a bajos precios, notablemente más reducidos que los normales en el mercado. En el día de hoy, se lee en prensa que una de las sociedades que parece ser ha sobrevivido a tales hechos se ha comprometido a promover un código de conducta publicitaria del sector con el objetivo de elevar los estándares de calidad de la publicidad de servicios y productos. Entre los compromisos adquiridos está el de limitar el uso del precio como reclamo.

SOBRE LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA EN CUANTO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Referencia a la modificación del Código Civil

Relación en situación de Ruptura de Pareja con hijos discapacitados

Mª Cristina Chárlez Arán

Abogado
Doctora en Derecho de Familia y de la Persona
Académica correspondiente de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación

Con fecha **3 de junio de 2021, ha sido publicado en BOE la Ley 8/2021** que indica en su título "*por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica".*

Analizaré en este texto el contenido referido a ello, si bien como ya ha sido comentado en varios foros, las modificaciones que introduce la legislación no son exclusivamente referidas a este título, en concreto hemos podido comprobar trascendente variación en artículos del Código Civil -art. 94- cuya nueva redacción, además de modificar la terminología en cuanto a discapacidad, añade otros párrafos sobre el derecho de visitas, que desde mi punto de vista, no tienen relación con el indicado título de esta Ley. No obstante, por la importancia de estos datos concretos, ello debe ser objeto de estudio independiente, como ya de hecho está siendo realizado en varios artículos de opinión.

Por mi parte, como he indicado, me centraré en este texto en lo que corresponde al título de la Ley: el *apoyo a las personas con discapacidad*. Así con esta ley quedan modificadas varios textos legislativos, en concreto:

En su artículo primero, modifica la Ley del Notariado; artículo segundo, se modifica el Código Civil (el apartado más extenso); artículo tercero modifica la Ley Hipotecaria; artículo cuarto, modifica el Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo quinto, sobre la modificación de la ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y en relación con la normativa tributaria; artículo sexto el cual introduce la modificación del registro civil; artículo séptimo modificación de la ley de Jurisdicción Voluntaria, y el artículo octavo referido al código de comercio. Cada uno de estos se subdivide en varios apartados, siendo el más extenso el referido a la modificación del CC que ostenta con sesenta y siete apartados.

Como ya he reiterado, procedo a centrarme en este texto en indicada modificación del **Código Civil.** Y con ello, previamente realizo un breve resumen del preámbulo de la Ley, en la cual se expone que *se pretende dar un paso decisivo para adaptar la legislación española a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (Nueva York el 13 de diciembre de 2006), el cual en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones*

con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Continúa indicándose que esta legislación es fundamental en el trabajo de adaptación de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York.

Como ya he expuesto, y así indica expresamente el Preámbulo la reforma que *el artículo segundo introduce en el Código Civil es la más extensa y de mayor calado, pues sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica».*

En consecuencia con ello, se pretende que el nuevo sistema sea para el apoyo a la persona que lo precise, (y no la terminología incapacitación), siendo este apoyo no solo en cuanto a aspectos patrimoniales, sino en los aspectos personales. Si bien, no se trata de un mero cambio de terminología, sino una cuestión de derechos humanos (según se indica en el Preámbulo).

Dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocuratela. Además de ellas, se destaca el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que deja de ser una situación provisional pudiendo ser una salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad.

La institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. Como su propio significado determina es la figura de asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, será, primordialmente, de naturaleza asistencial

Siguiendo esta misma línea de modificaciones, se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, Es por ello que, en la nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera.

En el nuevo texto se recoge también la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad, o aquella en que exista imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.

Todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente.

Dentro del Código, la reubicación en los Títulos XI y XII del Libro Primero de la materia que nos ocupa obliga a la reordenación del tema de la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación, por ello el Título IX del mencionado Libro pasa a referirse a la tutela y la guarda de los menores, mientras que el Título X se destina a la mayoría de edad y la emancipación.

Lo que ha realizado por tanto esta legislación, como he expuesto, es la adaptación a la Convención de Nueva York, que entre otras cuestiones en el Instrumento de ratificación, se indicaba la necesidad de que las personas con discapacidad ejerzan los derechos y libertades fundamentales plenamente y sin discriminación, ya que reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona, que existe diversidad de las personas con discapacidad, así como la necesidad de que dichas personas y sus familias reciban

la protección y asistencia necesarias, todo lo cual queda determinado en el Preámbulo de la Convención al cual me remito. Tras ello queda constatada la terminología en su articulado, y se acentúa el propósito de la Convención para proteger la igualdad de dichas personas y se expone como dato trascendente que entre las personas con discapacidad se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (art. 1).

Del mismo modo quedan establecidas definiciones en cuanto a los fines de la Convención (art 2) y los principios generales (art 3), siendo trascendentes las obligaciones generales que se determinan en el art. 4, ya que se expone que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Debemos realizar especial mención que el instrumento de ratificación hace sobre la igualdad de reconocimiento como personas ante la ley, y por tanto desaparecen la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.

En cuanto al objeto de este artículo, indico la concreta mención al derecho de las personas con discapacidad en relación con las oportunidades de elegir su lugar de residencia así como dónde y con quién vivir (art 19) en igualdad de condiciones con las demás; igualmente trataremos su derecho al respeto del hogar y de la familia (art.23), se prevé que *los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la tutela (…)* indicando en el segundo párrafo de este artículo *que los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.*

Ruptura de Pareja con hijos discapacitados.

Por mi parte procedí a estudiar todo ello, ya en el momento en que teníamos el Proyecto de Ley, (17 de julio de 2020) dado que lo escogí como tema de mi discurso para la Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia, el cual fue presentado en fecha 22 de diciembre 2020, contestando al mismo D. José Luis Merino y Hernández (Presidente de la Academia), centrándolo en tal caso en la *"ruptura de pareja con hijos discapacitados*", por ser un tema que considero de especial relevancia

Es este ya un apartado más concreto que tiene por tanto trascendencia con esta modificación. Por ello resumo de forma breve para este, el Discurso en el que realicé dicho estudio:

En el mismo procedía a valorar las diferentes situaciones tras la ruptura de pareja cuando existen hijos discapacitados, y en consecuencia con ello las medidas que es necesario adoptar tales como: la patria potestad, guarda y custodia, derecho de visitas, uso de vivienda, o contribución a gastos.

Por lo tanto, tratamos de estudiar la solución a la situación familiar ante una ruptura de pareja, cuando tienen hijos mayores de edad con discapacidad. Sobre dichos hijos nos podemos encontrar con la necesidad de mantenerse custodia, y en el mismo sentido, será necesario el mantenimiento de sus gastos, así como la necesidad o no de vivienda. Ante la ruptura de pareja de los progenitores puede existir discrepancia entre ellos, por lo que debemos tratar de plantear la solución para resolver dicho problema cuando no hay acuerdo.

Entrando ya en supuestos de ruptura, dado que la misma no exime a los padres de sus obligaciones con sus hijos, ante un proceso judicial la legislación establece la obligación del juez de velar por el derecho de los menores e incapaces

Por mi parte en el indicado Discurso, trataba de profundizar en la problemática que puede causarse ante la ruptura, cuando existen hijos mayores de edad discapacitadas, y mientras estos hijos sigan a cargo y/o conviviendo con los progenitores, centrando en las cuestiones relacionadas con ello que pueden producir mayor conflicto, esto es: la guarda o custodia, el uso de la vivienda que ha sido o es familiar y la aportación de alimentos de los indicados hijos a cargo. En no pocas ocasiones los progenitores discrepan sobre cuál es el interés del hijo y, por tanto, si se plantea un proceso contencioso,

la familia debe acudir a los tribunales quienes estudiarán el interés del más necesitado de protección, y en estos supuestos, deberán ser los hijos discapacitados, (me referiré seguidamente a algunas sentencias).

Centrándonos en supuestos en los que se dirime únicamente la **custodia** de un hijo discapacitado, debe estudiarse cada caso concreto y, especialmente, el interés del mismo. Es por ello incluso en contra de la solicitud y opinión de uno de los progenitores puede otorgarse la custodia a uno o ambos, alguno de estos supuestos han sido conocidos, como en caso en el que aunque el hijo discapacitado todavía es menor, se encuentra próximo a la mayoría de edad y la grave problemática familiar expuesta hace que aún a pesar de la oposición del padre, se estime que el interés del hijo discapacitado es la custodia compartida; dicho beneficio es estudiado en el supuesto, así como un estudio Jurisprudencial de sentencias del TS. Como he indicado lo excepcional de este caso, (dado que lo que resulta más habitual es la solicitud de custodia individual por uno o por otro progenitor) me obliga a traerlo a colación en este artículo.: La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó sentencia en la que *impone a un padre un régimen de* ***custodia compartida*** **semanal respecto a sus dos *hijos* menores de edad, uno de ellos con una discapacidad.** Jurisdicción: Civil (*Audiencia Provincial de Córdoba; Fecha: 23/01/2018; Sentencia Sección: Primera; Número Sentencia: 61/2018 Número Recurso: 596/2017)*

Otro de los puntos que da lugar a discrepancias entre progenitores en procesos de familia y más si cabe con hijos discapacitados a cargo es la cuestión de la **vivienda,** efectos derivados de la situación tal como es el mantenimiento de la persona discapacitada, que va a conllevar más gastos para quien lo mantiene en su convivencia y, como apartado principal, la vivienda para convivir con dicho hijo. En este sentido de nuevo la Jurisprudencia valora y estudia el interés del mismo, pero también se debe entrar a valorar la situación económica de los progenitores y, en concreto, el uso de vivienda.

La Jurisprudencia trata el tema del uso de la vivienda en el supuesto de hijos discapacitados determinando el interés más necesitado de protección, no obstante, y a tenor de la legislación que antes he expuesto el uso dependerá de la situación económica que se procederá a estudiar. En concreto sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón *Ante la afirmación de la parte recurrente de que el hijo mayor había sido incapacitado, (…) Entre estas necesidades se encuentra, evidentemente, la de vivienda, pero ésta no ha de ser vinculada de forma indefinida a uno solo de los progenitores, sino que habrá de atenderse al resto de las circunstancias concurrentes en el caso. Se determina que, la falta de fijación de un plazo al uso de la vivienda supone una infracción del artículo 81.3 del CDFA limitación uso de la vivienda. (Tribunal Superior de Justicia de Aragón. STSJ AR 895/2014 - Tribunal Superior de Justicia Aragón. Fecha: 18/07/2014 Nº de Recurso: 1/2014 Nº de Resolución: 27/2014 Procedimiento: Recurso de Casación)*

Asimismo, es destacable el estudio que realiza la Jurisprudencia respecto de la vinculación de la vivienda a los hijos mayores de edad discapacitados. Este punto lo considero de alta trascendente, y procedo a relacionarlo con el Convenio de NY, que expone como las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir.

Como he anunciado anteriormente se valoran otras circunstancias tales como la patrimonial y económica y, por tanto, en el estudio del caso concreto es posible que no se considere equiparable totalmente el interés del menor con el interés del hijo mayor incapacitado, si se ostentan ingresos o bien una situación patrimonial más beneficiosa, también quedará limitado el uso de la vivienda familiar, vemos como ejemplo: Sentencia del TS que es altamente trascendente porque aunque aplica la legislación actual, en la resolución expone la Convención de NY, por ello indico el siguiente resumen: *La vinculación del cese del uso del domicilio familiar, una vez alcanzada la mayoría de edad de los hijos, proporciona la certidumbre precisa para hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, desde el momento en que sujeta la medida a un plazo, que opera como límite temporal, cual es la mayoría de edad. El interés superior del menor, que inspira la medida de uso de la vivienda familiar, no es en todo caso equiparable al del hijo mayor con discapacidad (…). El interés del menor tiende a su protección y asistencia de todo orden, mientras que el de la persona con discapacidad se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un*

sistema de apoyos (…) A favor de esta interpretación se encuentra la necesidad de protección acordada en la Convención Internacional de los Derechos de las personas. El juez puede sustituir la atribución de la vivienda familiar por la de otra residencia más adecuada. (S. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Sede: Madrid Fecha: 04/04/2018.-Nº de Recurso: 1855/2017 Nº de Resolución: 181/2018)

Como vemos se hace referencia al convenio de NY con toda su nueva terminología. Ahora ya adaptada con la nueva regulación del CC

En este mismo sentido, en otros supuestos, se constata asimismo la no equiparación exacta de hijos menores con hijos discapacitados en cuanto a la atribución de la vivienda familiar, pues, de nuevo, se valora que la situación patrimonial o económica puede ser diferente. En tal sentido vemos Sentencia del TS que determina, en resumen*: Atribución de vivienda familiar privativa: límite temporal. Interés de protección: hijo mayor de edad discapacitado. Permite el TS atribuir temporalmente a uno de los cónyuges el uso y disfrute de la vivienda familiar que es privativa del otro si es el interés más digno de protección por convivir con él un hijo mayor de edad discapacitado. La atribución es temporal, porque la discapacidad no se equipara completamente a la minoría pues se impondría al titular del inmueble una limitación durante toda la vida. (…) (Tribunal Supremo Sala 1ª S. 19-1-2017, nº 31/2017, rec. 1222/2015.)*

De nuevo se hacía referencia en esta sentencia a la Convención de NY y a la nueva terminología que ahora ya se aplicará

Como último aspecto que considero a destacar en el presente estudio y que asimismo he dejado adelantado es el referido a la **aportación de gastos o pensión de alimentos**_que, como también he expuesto, tiene relación con el anterior apartado. la Jurisprudencia estudia en cada caso según la situación económica familiar el interés del hijo discapacitado. Por ello también teníamos que tener en cuenta si existe una concesión de prestación o pensión del órgano administrativo competente.

En estos supuestos podemos encontrar Sentencias que exponen los criterios en cuanto a pensión de alimentos y que equipara a los hijos menores con los mayores discapacitados en cuanto a la necesidad de alimentos. Por tanto, la obligación de los progenitores a mantener la aportación por interés y necesidad del discapacitado, necesitado de protección. Como ejemplo indico sentencia del TS que expone en resumen *Alimentos. Discapacidad. Equiparación de los alimentos que se prestan a un **hijo*** **discapacitado a los de los *hijos* menores del matrimonio. Doctrina jurisprudencial. Pensión alimentos *hijos* discapacitado** (…). (*Tribunal Supremo; Sala de lo Civil, Fecha: 17/07/2015; Sentencia num.: 430/2015; Número Recurso: 31/2015.)*

Del mismo modo consta Jurisprudencia destacable del TS en la que se constata la obligación a mantener la pensión por la discapacidad del hijo y por el interés del mismo, indicándose, en resumen, la sentencia *obliga a un padre a seguir con la **pensión alimenticia*** **de su *hijo* mayor de edad por ser discapacitado** *(S. Tribunal Supremo; Sala de lo Civil. Fecha: 07/07/2014; Tipo Resolución: Sentencia; Sala: Primera Sección: Primera: Número Sentencia: 372/2014; Número Recurso: 2103/2012)*

En el mismo sentido encontramos supuestos en que solicitándose la modificación medidas sobre aportación de gastos, la Jurisprudencia determina que los ***hijos*** **mayores de edad con minusvalías se equiparan a los menores a efectos de determinación y cuantificación de la *pensión alimenticia y así se determina en Sentencia del TS las siguientes determinaciones*** *los* ***hijos*** **mayores de edad con minusvalías se equiparan a los menores a efectos de determinación y cuantificación de la *pensión alimenticia*** *La percepción de* ***pensión*** **no contributiva por aquellos será valorada (…)** *Se indica que en la STS, nº 325/2012 , de 30 mayo de 2012 , (…) se sienta como doctrina que los hijos incapacitados* **deben ser equiparados a los menores por ser también su interés el más necesitado de protección. (…) se acude a la necesidad de protección de las personas con discapacidad acordada en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada (…). (***Tribunal Supremo; Sala de lo Civil Fecha: 10/10/2014; Sentencia Número 547/2014 Número Recurso: 1230/2013)*

Así, **en resumen, l**a separación, divorcio o nulidad, especialmente, con hijos a cargo, genera una situación nueva a la que deben adaptarse los miembros de la familia. Por ello dediqué el mentado Discurso, a los hijos discapacitados, incluso si nos encontramos ante hijos mayores de edad, dejando también expuesto como reflexión final que no podemos olvidar ni personal ni jurídicamente a estas personas cuando no están sus padres, y así el Preámbulo de esta legislación, determina precisamente la importancia de otros familiares para el apoyo de estas personas.

Esta nueva Ley, indica en cuanto al régimen transitorio, la opción de una fórmula flexible, según la cual, como regla general, las funciones de apoyo se ejercerán conforme a la nueva Ley desde su entrada en vigor y se establece una amplia legitimación para solicitar de la autoridad judicial, en cualquier momento, la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con arreglo al sistema anterior. La revisión también se podrá producir de oficio.

Finalmente, se fija un plazo de tres meses para la entrada en vigor de la norma, atendiendo a la necesidad de que se tome conocimiento de la nueva legislación con tiempo suficiente para que puedan afrontarse los cambios introducidos.

Por tanto, en el mes de septiembre de esta anualidad, procederemos a comprobar la aplicación de esta Legislación.

EL SUPREMO AL DÍA

M.ª Dolores Azaustre Garrido

TS

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020
STS 4330/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4330
Nº de Recurso: 23/2018
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

No se aprecia error judicial en el Auto dictado por el Juzgado al amparo del art. 158 del CC fijando un régimen de visitas restrictivo para el padre. El hecho de que el Auto fuera revocado por la Audiencia Provincial no implica que merezca la calificación jurídica de error judicial, so pena de vulnerar la jurisprudencia y convertir toda decisión judicial revocada en fuente de declaración de un error de tal naturaleza, lo que sería un manifiesto dislate absolutamente inasumible y contrario además a lo expresamente dispuesto en el art. 292.3 LOPJ.

En este caso, el auto del juzgado de primera instancia de 19 de diciembre de 2016 se encuentra motivado. Se dicta en un procedimiento que es procesalmente adecuado y con la correspondiente base normativa en el art. 158. 6º del CC, que permite adoptar medidas de protección de menores, de oficio o a instancia de parte, por lo que no podría ser tildada una resolución de tal clase de incongruente. Se respetó el derecho de defensa y se acordaron las medidas que se estimaron pertinentes con contradicción, siguiendo las peticiones del Ministerio Fiscal. Según el último párrafo del precitado art. 158, dichas medidas se pueden acordar dentro de un proceso penal, civil, así como en expediente de jurisdicción voluntaria como el seguido, que contempla expresamente tal posibilidad en el art. 87 a) de su ley reguladora 15/2015, de 2 de julio.

La decisión cuestionada valora las pruebas practicadas y no se pronuncia de forma arbitraria como

expresión de un mero voluntarismo judicial. Las medidas solicitadas se resuelven con prontitud inspiradas en el principio favor filii. No se ha juzgado en vacío con anemia probatoria o al margen del ordenamiento jurídico, por lo que no nos encontramos ante una resolución sin base fáctica o normativa, sino que, por el contrario, se halla fundada en una valoración explicitada de las pruebas practicadas y con apoyo legal en el art. 158 del CC, que habilita expresamente al juez para acordar las medidas de protección adoptadas y cuestionadas como constitutivas de error judicial. El procedimiento que nos ocupa no es una nueva instancia, que permita a este tribunal resolver la cuestión de fondo controvertida como si de un recurso devolutivo se tratara.

El alegado supuesto extravío de un documento número 20 de la contestación no es causa de error judicial; por otra parte, tampoco la Audiencia puede concluir que se hubiera incorporado a las actuaciones. La tardanza en la resolución del recurso de apelación tampoco habilita la obtención de una declaración de error que, en cualquier caso, no sería achacable al auto dictado por el Juzgado, que se pronunció con prontitud a la petición de medidas formulada. La revisión de las medidas acordadas fue solicitada por el demandante por escrito datado el 17 de mayo de 2017, pretensión rechazada por providencia de 29 de mayo de 2017, que no consta fuera objeto de recurso ni constituye el objeto de este procedimiento de error judicial.

La resolución tildada de errónea tampoco es una decisión judicial que produzca efectos de cosa juzgada, sino que precisamente fue revisada por un tribunal superior, funcionalmente competente, que la revocó, señalando, sin embargo, que se había dado una respuesta a una situación ciertamente urgente sobre medidas tuitivas relativas a los menores, que igualmente se adoptaron, aunque de forma menos restrictiva, en la sentencia de divorcio confirmada por la Audiencia.

El hecho de que el auto dictado fuera revocado no implica, como hemos visto, que merezca la calificación jurídica de error judicial, so pena de vulnerar la jurisprudencia citada y convertir toda decisión judicial revocada en fuente de declaración de un error de tal naturaleza, lo que sería un manifiesto dislate absolutamente inasumible y contrario además a lo expresamente dispuesto en el art. 292.3 LOPJ.

TS

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020

STS 4385/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4385
Nº de Recurso: 962/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

El ex cónyuge del causante tiene legitimación para interponer una demanda de desahucio por precario frente a la que fue su segunda esposa en relación a una vivienda que pertenece a la sociedad postganancial del primer matrimonio. Que la segunda esposa tenga el usufructo universal de la herencia del causante no es obstáculo para que prospere la acción de desahucio por precario.

Una vez reconocida la viabilidad del precario entre coherederos o comuneros, queda por analizar si la legitimación activa para el ejercicio de la acción puede reconocerse en uno solo de los coherederos/comuneros, y si dicha actuación ha de ser expresamente realizada en nombre y provecho de la comunidad.

Resulta pacífico, sin embargo, y no controvertido en la litis, que las mismas soluciones propias de las comunidades hereditarias, son también aplicables al caso de las comunidades postgananciales. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta sala. Como afirmamos en la sentencia 700/2015, de 9 de diciembre (citada por la misma recurrente), reiterando otras anteriores: “Como declaraba la STS de 7 noviembre de 1997, la comunidad que surge en el periodo de comunidad postganancial es equiparable a la hereditaria, y lo mismo recoge la sentencia de 10 de junio 2010, Re. 1202/2006, citada por la de 12 de noviembre 2015, Re. 1074/2013, que mantiene que, una vez disuelta la comunidad de gananciales, pero aún no liquidada, se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria (STS de 11 de mayo de 2000)”.

La legitimación activa para el ejercicio de la acción de precario entre coherederos. La partición tiene carácter de operación complementaria de la transmisión y es siempre indispensable para obtener el reco-

nocimiento de propiedad sobre bienes determinados (art. 1068 CC, y sentencia de 4 de mayo de 2005).

En el período de indivisión que precede a la partición hereditaria los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, y en este estado de indivisión ningún heredero puede reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria (sentencias de 25 de junio de 1995 y 547/2010, de 16 de septiembre).

Esta regla de actuación en beneficio de la comunidad no es exclusiva de la comunidad hereditaria (comunidad de tipo germánico), sino que rige también en el ámbito de la comunidad ordinaria de bienes de los arts. 392 y siguientes del Código Civil y en el de la propiedad horizontal. En cuanto a la comunidad ordinaria, es doctrina reiterada de esta sala, en interpretación del art. 394 CC, la de que cualquiera de los comuneros puede ejercitar acciones en beneficio de la comunidad, siempre que no se demuestre una actuación en beneficio exclusivo del actor (sentencias, entre otras, de 6 de junio de 1997, 3 de marzo de 1998 y 7 de diciembre de 1999 y 1275/2006, de 13 de diciembre).

Y en cuanto a la propiedad horizontal, la sentencia de 30 de octubre de 2014, con cita de numerosas sentencias anteriores, y reiterada por la 321/2016, de 18 de mayo, resume la doctrina jurisprudencial, en estos términos: "Cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio y ejercitar acciones que competan a la comunidad, siempre que actúe en beneficio de la misma (sentencias, por todas, 10 de junio de 1981, 5 de febrero de 1983, 18 de diciembre de 1985, 17 de abril de 1990, 8 de abril de 1992 y 6 de junio de 1997). La sentencia núm. 46/1995, de 31 enero, afirma que "es doctrina reiterada de esta Sala la de que cualquier condómino está legitimado para ejercitar acciones, no tan sólo de aquella parte del espacio comprensivo de su piso o local sobre los que ostenta un derecho singular y exclusivo, sino también en defensa del interés que le corresponde sobre los elementos comunes (SS. 10 junio 1981, 3 febrero 1983, 27 abril y 23 noviembre 1984 y 12 febrero 1986), así como que no se da falta de legitimación cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se plantea una pretensión que, de prosperar, ha de redundar en provecho de la comunidad (S. 8 junio 1992)"".

La recurrente niega la legitimación activa de la demandante, en síntesis, por dos razones: (i) por falta del requisito de actuar en beneficio o provecho de la comunidad; alega para ello los términos literales en que se formuló el suplico de la demanda en la que no se citaba la comunidad postganancial; y (ii) porque la demandante no forma parte de la comunidad hereditaria, por lo que no puede actuar en provecho de la misma. Analizaremos separadamente ambas razones.

En primer, lugar en cuanto a la actuación en provecho de la comunidad, no puede confirmarse la objeción de la recurrente. Es doctrina jurisprudencial constante de esta sala que la circunstancia de no haber hecho constar en la demanda que el actor actúe en beneficio de la comunidad no es razón para negarle la legitimación (sentencias de 19 de mayo de 1984; 30 de mayo de 1986; 13 de febrero, 21 de septiembre, 26 de noviembre y 7 de diciembre de 1987; 15 de enero de 1988; 17 de abril de 1990 y otras).

No se da la falta de legitimación en el actor cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda, de una manera expresa, que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se trata de una pretensión que de prosperar redundará en provecho de la comunidad.

Como dijimos en la sentencia de 8 de abril de 1992, la legitimación activa del comunero, en cualquier clase de comunidad, viene determinada por su fundamento en el derecho material ejercitado (acción en provecho común) y por el resultado provechoso pretendido, siempre que no se demuestre una actuación en beneficio exclusivo del actor.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia de 24 de junio de 2004: "ciertamente no puede cuestionarse la posibilidad de que cualquier comunero litigue en nombre de la comunidad de la que forma parte. También se admite tal actuación en interés de todos pese a que éste no se haya indicado expresamente en la demanda, más para que esta legitimación silenciada pero implícita sea reconocida resulta imprescindible que la pretensión deducida sólo en nombre del actor haya necesariamente de redundar en beneficio de la Comunidad a la que el mismo pertenece".

Reiteramos esta jurisprudencia nuevamente en las sentencias de 13 de diciembre y de 21 de diciembre de 2006: "sin que sea imprescindible la expresión en la demanda de que actúa en nombre e interés de la comunidad de manera que basta el ejercicio de una pretensión que, en caso de prosperar, redundara en provecho de la comunidad y siempre que no se demuestre una actuación en beneficio exclusivo del actor".

En definitiva, ejercitar la acción de desahucio frente a un coheredero o comunero en provecho exclu-

sivo del actor, pretendiendo su uso exclusivo y excluyente, contravendría el fundamento de la acción, pues incurriría en la misma posesión exclusiva.

Es cierto que en el suplico de la demanda la actora no declaraba de forma expresa actuar en beneficio de la comunidad, y que la Audiencia incurre en el error de mencionar la comunidad hereditaria, a la que no pertenece la demandante, en lugar de la comunidad postganacial, a la que sí pertenece. Pero este hecho no desvirtúa la razón de fondo en que apoya su ratio decidendi, al aplicar correctamente la jurisprudencia que hemos reseñado conforme a la cual lo relevante no es que en la demanda se diga expresamente que se actúa en nombre e interés de la comunidad, sino que el fundamento material de la acción, en caso de prosperar, redunde en beneficio y provecho de la comunidad a la que pertenece la demandante y la demandada, esto es la comunidad postganancial, a la que aquella pertenece directamente y ésta a través de su participación en la comunidad hereditaria de uno de los cónyuges, adquirentes de la vivienda en régimen de sociedad de gananciales, una vez disuelta y no liquidada.

El error de la Audiencia al referirse a la comunidad hereditaria en lugar de a la comunidad postganancial resulta irrelevante, pues, como ya señalamos y acepta la propia recurrente, el régimen jurídico de una y otra, a estos efectos, es equivalente (sentencia 700/2015, de 9 de diciembre).

Por lo demás, el fallo de la sentencia de primera instancia, que confirma la Audiencia, hace una interpretación correcta de nuestra jurisprudencia cuando limita su declaración a condenar a la demandada a dejar la vivienda "libre y expedita, con apercibimiento de lanzamiento", sin autorizar a la actora a ocupar ella misma de forma exclusiva la vivienda, pues, como antes dijimos, la acción de desahucio frente a un coheredero o comunero en provecho exclusivo del actor, pretendiendo su uso exclusivo y excluyente, contravendría el fundamento de la acción, pues incurriría en la misma posesión exclusiva. La recurrente ha puesto de manifiesto desde el inicio del procedimiento su condición de cotitular de la vivienda, como bien perteneciente a una sociedad de gananciales no liquidada, y, como se ha señalado en la instancia, no ha reclamado la posesión de la vivienda únicamente a su favor y con exclusión de los demás interesados en la reiterada comunidad postganancial.

TS

SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2021

STS 293/2021 - ECLI:ES:TS:2021:293
Nº de Recurso: 4932/2017
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Cuando los cónyuges están casados en régimen de separación de bienes, recae sobre el acreedor la carga de la prueba de que la deuda contraída por uno solo de los cónyuges lo ha sido en ejercicio de la potestad doméstica. Carece de relevancia que la esposa no deudora hubiese suscrito un documento en el que se hacía constar que era conocedora de la deuda que su esposo mantenía con un tercero.

En el supuesto presente, con arreglo al grado de prueba practicada, esta sala valora que no puede considerarse acreditado que el préstamo concertado entre el demandante y el esposo de la demandada se destinara a satisfacer las necesidades de la familia.

Es relevante en el caso la existencia de unas relaciones comerciales entre el demandante y el esposo de la demandada, así como que la deuda por las importantes cantidades reconocidas como debidas se generara durante los años en los que existían tales relaciones, tal y como resulta de las facturas y albaranes aportados por las partes. Que el marido reconociera en su propio nombre la deuda en concepto de préstamo, pronunciamiento que ha quedado firme, comporta que sea él quien deba responder, pero ello no determina, en virtud del principio de separación de responsabilidades propio del régimen económico matrimonial de separación de bienes, que también deba responder su esposa con sus propios bienes, toda vez que no ha quedado acreditado que el dinero que se dice prestado se destinara a satisfacer las necesidades de la familia.

Partiendo de las relaciones del acreedor únicamente con el esposo, que fue este quien exclusivamente recibió el dinero y otorgó un primer documento de reconocimiento de deuda, la firma de la esposa en un segundo documento en el que se reitera que el marido debe dinero al actor y ella se limita a manifestar que lo sabe, no comporta ni la asunción de ningún tipo de responsabilidad a título personal ni es prueba del destino del dinero, que el propio actor reconoció no saber a qué se había destinado como explicación de la razón por la que pidió la firma de ella en el segundo documento de reconocimiento de deuda efectuado por el marido.

Debemos añadir, por lo demás, que los cónyuges estaban sometidos al régimen de separación de bienes en virtud de las capitulaciones otorgadas varios años antes del nacimiento de la deuda contraída por el marido y que ahora se reclama, por lo que no puede apreciarse el fraude que el demandante alegó en su demanda y en su recurso de apelación.

Como consecuencia, ha de desestimarse la demanda interpuesta por el hoy recurrido, D. Higinio, contra D.ª Sonsoles.

TS

SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2021

STS 532/2021 - ECLI:ES:TS:2021:532
Nº de Recurso: 5281/2019
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

La ley aplicable para resolver la petición de pensión compensatoria solicitada por la esposa en el caso de un matrimonio de franceses que residen en España es la determinada por el Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Como la residencia habitual la tenían en Girona, será de aplicación la pensión compensatoria regulada en el Código Civil de Cataluña.

Por lo que se refiere a la determinación de la ley aplicable a la prestación compensatoria solicitada por la demandante, que es a la que se refiere el recurso de casación, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, es improcedente la cita del Reglamento UE n.º 1259/2010, la del art. 107 CC y la del art. 9.2 CC, es decir, la de todas las normas citadas por el recurrente.

Atendiendo al concepto amplio y autónomo de alimentos del Reglamento (CE) n.º 4/2009, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ley aplicable a la prestación compensatoria solicitada por la demandante será la determinada por el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 al que se remite el Reglamento.

En el supuesto que da pie a este recurso, los cónyuges pactaron antes de contraer matrimonio el régimen económico matrimonial de separación de bienes regulado en el Código civil francés, pero ni en ese momento eligieron la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en caso de divorcio ni consta que en otro momento designaran la ley aplicable a las obligaciones de alimentos en los términos previstos en los arts. 7 y 8 del Protocolo.

Por ello, conforme al art. 3 del Protocolo, la ley aplicable es la del Estado español, por ser la de la residencia habitual de la demandante.

No es suficiente para desplazar la regla del art. 3 del Protocolo la oposición que el demandado ha hecho a la aplicación de la ley española invocando de manera genérica la ley francesa. La oposición del recurrente no ha ido dirigida a justificar la existencia de una mayor vinculación con la ley de otro Estado (el art. 5 del Protocolo dice “en particular la de su última residencia habitual común”, que en el caso sería igualmente España), ni las razones por las que sería más adecuado en el caso estar a la legislación francesa (que, por lo demás, en los arts. 270 ss. de su Código civil también prevé una prestación compensatoria de naturaleza indemnizatoria y alimentaria para los casos de divorcio, con independencia del régimen económico matrimonial).

En definitiva, el recurrente no ha explicado en nin-

gún momento por qué en el caso resultaba injusto o de aplicación imprevisible la ley española cuando los cónyuges han tenido su última residencia habitual en España y es en España donde se divorcian, por lo que resulta clara la estrecha vinculación con nuestro país.

Por ello, debe estarse a la regla general del art. 3 del Protocolo, que determina la aplicación de la ley española y, en particular, la catalana [de acuerdo con lo que resulta del art. 16.2.a) del Protocolo de la Haya y los arts. 16 y 9.7 CC], al ser la ley de la residencia habitual de la acreedora.

TS

SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2021

STS 1108/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1108
Nº de Recurso: 3308/2018
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

En la extinción de una comunidad sobre una vivienda copropiedad de los integrantes de una pareja de hecho, existe derecho de reembolso para el conviviente que hizo mayores aportaciones económicas para pagar la vivienda. Los convivientes percibían ingresos de sus respectivos trabajos y mantenían cuentas separadas. No obstante, en el presente caso no se ha probado la mayor aportación de dinero por uno de los integrantes de la pareja de hecho.

La sentencia recurrida considera que la compra por mitades de la vivienda familiar en el marco de una convivencia more uxorio, sin pacto de reconocimiento de obligaciones de pago por las aportaciones del otro, revela un acuerdo implícito sobre aplicación indistinta de los recursos de los miembros de la pareja, y niega que proceda reconocer un derecho de crédito a favor del apelante. Mantiene la sentencia de primera instancia, que condenó a la demandada a pagar las cantidades reconocidas por ella, y desestima el recurso de apelación por el que el demandante solicitaba que se reconociera su derecho al reembolso de mayores cantidades.

El razonamiento de la sentencia recurrida no es correcto porque el hecho de que la adquisición sea conjunta, que lo adquirido sea la vivienda de la familia y que los adquirentes convivan more uxorio no revela de manera inequívoca que sea irrelevante, en las relaciones entre las partes, quién aporta el dinero. La adquisición conjunta y por mitad es un indicio de la voluntad de aportaciones iguales, y para que no proceda el reembolso por las mayores aportaciones realizadas por uno de los convivientes es preciso acreditar que concurre alguna causa que lo excluya, como el ánimo liberal del aportante, o el pacto de reparto de gastos familiares que compense lo aportado para la adquisición, etc. La sentencia 40/2011, de 7 de febrero, en un caso semejante al presente declaró: “En definitiva, se ha probado que el inmueble se adquirió por mitades indivisas y que uno de los partícipes, el Sr. Fermín., había realizado aportaciones superiores a las de la otra partícipe, la recurrente. Lo que no se ha probado es que el Sr. Fermín. hubiera donado a la Sra. Zaira. el mayor valor que aportó, por lo que se generó un crédito en el que la Sra. Zaira. resulta deudora. Y ello ocurre precisamente, debe repetirse para evitar interpretaciones interesadas o erróneas, porque la recurrente es propietaria de dicha mitad”.

En el presente caso, debemos partir de que la vivienda pertenece en propiedad pro indiviso a partes iguales. No lo ha discutido ninguna de las partes y se corresponde con lo declarado en el título de adquisición por quienes entonces convivían como pareja no matrimonial. Admitiendo esa copropiedad a partes iguales, el demandante pretende que se le reconozca un crédito por haber realizado una aportación económica mayor que la demandada. Basa su pretensión en que la contribución de los partícipes a las cargas de la comunidad debe ser, salvo pacto en contrario, en proporción a su cuota (art. 393 CC).

Hay que advertir que, propiamente, el art. 393 CC no se refiere al pago del precio por el que se adquiere la cosa en comunidad, sino a las cargas de mantenimiento de una comunidad existente; con todo, la regla que sienta permite interpretar que la igualdad de aportaciones es un indicio de que se adquiere de manera igual; también permite interpretar que, si

se adquiere por partes iguales (como sucede en el caso), habrá que aportar en la misma cantidad. Pero se trata de indicios o presunciones de la voluntad, porque a lo que hay que estar es a la voluntad de las partes, a los acuerdos que medien entre los convivientes, aunque sean tácitos, siempre que revelan de manera inequívoca y clara su voluntad. La adquisición en comunidad no es más que una manifestación de la autonomía de la voluntad de los convivientes, que pueden utilizar como convenga a sus intereses las distintas figuras del derecho patrimonial. Incluso cuando se trata de las cantidades abonadas después de la suscripción del préstamo hipotecario concertado por ambos, cabe observar que una cosa es la responsabilidad solidaria de los convivientes frente a la entidad financiera y otra que en la relación interna lo que a cada uno corresponda depende exclusivamente de lo acordado por ellos.

La sentencia recurrida apunta a la existencia de un pacto implícito sobre la aplicación indistinta de recursos del que cabría deducir la inexigibilidad de reembolsos, pero este razonamiento no se puede compartir. Puesto que los convivientes percibían ingresos de sus respectivos trabajos y mantenían cuentas separadas resulta difícil concluir, como hace la sentencia recurrida, que las partes descartaran toda exigibilidad de créditos por mayores aportaciones realizadas por uno de ellos para el pago.

Dicho lo cual, el motivo no puede ser estimado por falta de efecto útil. Es el actor quien debe probar que ha realizado aportaciones superiores a las de la demandada (art. 217 LEC) y, en el caso, como puso de relieve el juzgado en su sentencia, no ha quedado acreditada la mayor aportación.

Como dice el juzgado, de la profusa prueba documental aportada, correspondiente a cuentas y pagos efectuados a lo largo de los años, y de la que resultan divergencias, no resulta con claridad qué parte aportaba cada uno de los litigantes para el pago de la vivienda. Así resulta también a la vista de las condiciones en las que se realizó la adquisición de la vivienda, a través de la empresa en la que trabajaba la demandada, con algunos cantidades que se compensaron con facturas por el trabajo realizado por el demandante como arquitecto técnico, con distintas cantidades que constan reflejadas como que se entregaban en efectivo por la demandada, o las transferencias del demandante a la cuenta de la demandada en la que estaba domiciliado el préstamo, sin que quede acreditado que todos los importes del dinero se emplearan en la devolución del préstamo y no en la atención de algunos gastos familiares.

Puesto que es precisa una prueba cumplida del crédito que se reclama (art. 217 LEC) y en el presente caso no ha quedado acreditada la mayor aportación realizada por el demandante, vamos a confirmar en este punto en los mismos términos que se dictó la sentencia del juzgado, que condenó a pagar las cantidades que fueron reconocidas por la demandada, porque otra cosa supondría una reformatio in peius para el recurrente.

SENTENCIAS COMENTADAS

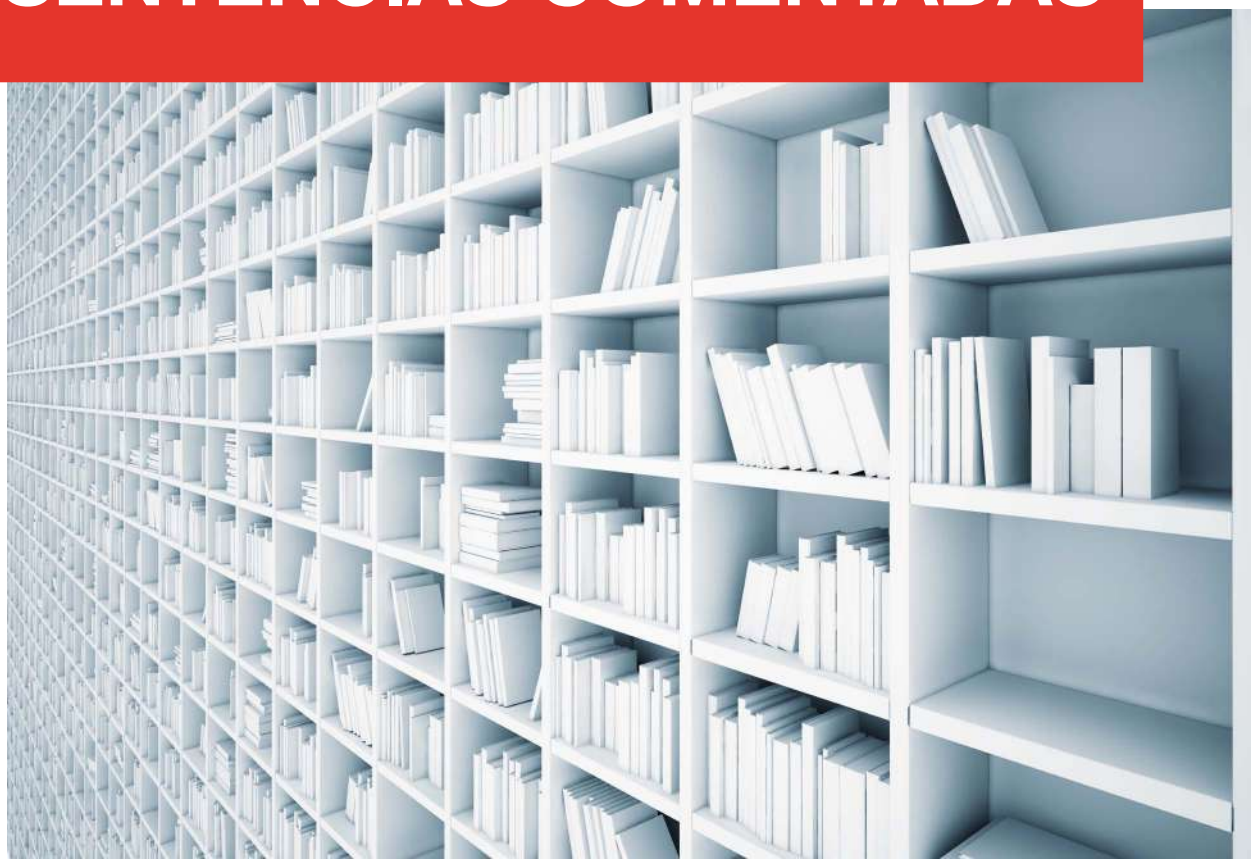

Reclamación por gestión inadecuada del dinero del hijo

AP BALEARES, SEC. 4.ª, SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2021

Se desestima la demanda interpuesta por la hija contra el padre reclamándole las cantidades que, según manifiesta, extrajo de su cuenta corriente, en la que el padre figuraba como cotitular dada la minoría de edad de la hija en el momento de la apertura de la cuenta. Al haberse extraído las cantidades reclamadas a través de cajero automático, no se ha podido acreditar quién hizo las extracciones, desconociendo también el destino de los fondos, que según el padre se utilizaron vigente el matrimonio con consentimiento y conocimiento de su esposa e hija.

Recuerda la apelante que la cartilla bancaria de la Caixa a nombre de aquella fue aperturada cuando la actora era menor de edad (10 años), constando como titulares ella misma y su padre, el demandado, como representante legal, por lo que fue al Sr. Maximiliano a quien se entregó toda la documentación de la cuenta y el "pin" de la tarjeta, habiendo acaecido los hechos que han dado lugar al procedimiento cuando la demandante tenía quince años de edad. Entiende, por consiguiente, la recurrente, que nos hallamos ante una presunción legal (art. 385 de la Lec)., que sustenta la apelante en el documento nº 7 de la demanda y en el reconocimiento efectuado por el demandado de que era el representante legal en la cuenta de su hija.

Niega, por otra parte, que la declaración de la testigo, Doña Bernarda, madre de la apelante, carezca de objetividad y rechaza las apreciaciones que efectúa la juzgadora, basadas en la demanda del divorcio de los padres de la recurrente. Señala que debe aplicarse el art. 316.1 de la Lec. en cuanto a la declaración del demandado, subrayando que éste llegó a reconocer que en algún momento extrajo dinero de la cartilla. Alega igualmente que en caso de desestimarse el recurso no se impongan las costas.

Impugna el apelado el recurso y subraya que su cotitularidad junto con su hija en la cuenta bancaria no implica necesariamente que haya sido él que ha extraído el dinero y subraya que ello se hizo a través de cajero automático. Señala que el "pin" estaba escrito en un papel dentro de la misma libreta, la cual se encontraba accesible a la familia. Manifiesta asimismo que fue la actora cuando contaba con quince años de edad quien comenzó a sacar el dinero. Recalca la mala relación que mantiene con sus hijas y la madre de ambas. Pone de relieve determinadas contradicciones de la madre de la actora. Afirma que no prueba la parte contraria que haya sido el padre quien realizara las extracciones dinerarias de la cuenta, ni que, en cualquier caso, no lo empleara de haber sido así para el levantamiento de las cargas familiares. Indica también que ha ingresado dinero en la cuenta de la hija.

A la hora de resolver el recurso, es preciso afirmar en primer lugar y con base en lo previsto en el art. 217.2 de la Lec., que es a la parte actora a la que corresponde la carga probatoria de los hechos constitutivos de su pretensión, en nuestro caso, que fue precisamente el Sr. Maximiliano quien extrajo el dinero de la cuenta en la que era cotitular con su hija, desti-

nándolo a intereses propios del primero, de modo que la ausencia de prueba sobre tales hechos conllevará la desestimación de la demanda.

De otro lado, conviene indicar que si bien este Tribunal es soberano para revisar de nuevo todo el material probatorio obrante en autos, atendiendo al carácter ordinario que es propio del recurso de apelación, ello no puede ser confundido con la admisión de los intentos que puede llevar a cabo todo apelante en un recurso de sustituir por su propio criterio de valoración el análisis de los elementos probatorios efectuado por el juzgador de primera instancia, en principio, siempre más objetivo y que debe prevalecer.

Pues bien, afrontando ya las alegaciones de la recurrente procede su desestimación por las razones que se pasa a desarrollar.

En primer lugar, la apelante subraya como hecho especialmente relevante la cotitularidad con la actora de su padre en la cuenta bancaria de la que se extrajo el dinero reclamado, remitiéndose al documento nº 7 de los incorporados con la demanda, destacando muy especialmente la menor edad de la actora cuando se abrió la cuenta bancaria, teniendo su padre su representación legal, de modo que a él se le entregó la libreta y el número "pin".

Ahora bien, tal cotitularidad y representación por su padre de la hija menor de edad no constituyen base para presumir, conforme al art. 385.1 de la Lec., que fue precisamente el Sr. Maximiliano quien vació la cuenta bancaria, ya que la recurrente obvia en su apelación dos circunstancias muy importantes: la primera de ellas es la admisión por parte de la apelante de que los hechos objeto del presente procedimiento se produjeron cuando Doña María Dolores contaba con quince años de edad; la segunda circunstancia, que hay que vincular a la anterior, es que las extracciones se produjeron todas ellas a través de cajero automático, de modo que le era perfectamente posible a la demandante efectuar por sí misma y dada su edad las extracciones valiéndose del "pin" de la libreta en el cajero automático. Por estas razones y porque no puede hacerse pechar al demandado con la carga de la prueba de hechos negativos, no cabe asumir que pesara sobre el Sr. Maximiliano la carga de probar que no tenía la cartilla en su poder y que no operó con la misma.

De otro lado, las apreciaciones que efectúa la juzgadora en el segundo fundamento jurídico de su sentencia son muy razonables y responden a la valoración de la prueba efectuada por la aquella, apareciendo en el recurso los intentos de la apelante de imponer su propio criterio de valoración, pero no nos hallamos ante un error de valoración de la prueba por parte de la juez de primer grado.

En efecto, tal como indica la juzgadora, la lectura de la demanda desvela que la actora basa su afirmación de que fue su padre quien extrajo el dinero que reclama solamente en el hecho de la cotitularidad de la cuenta. Además, se encuentran en la demanda dos afirmaciones contradictorias, pues por un lado se dice que era el Sr. Maximiliano como cotitular de la cuenta bancaria y legal representante de su hija María Dolores, quien tenía en su poder la libreta y el único que tenía acceso a esta cuenta (párrafo primero del expositivo segundo de la demanda), para afirmar más tarde que Doña María Dolores y su madre se apercibieron de que la cuenta había sido vaciada el día en que el demandado abandonó la vivienda familiar (16 de enero de 2.018), pues es entonces cuando la apelante y su madre buscaron las libretas para conocer su saldo. Es decir, la libreta que aquí interesa se encontraba en el domicilio familiar y accesible a toda la familia, no otra cosa puede extraerse de la exposición de la demanda.

Por otra parte, nada se dice en la demanda de la manera en que se efectuaron las extracciones, que lo fueron a través de cajero, por lo que todos los miembros de la familia podían realizarlas, sin que exista indicio alguno que permita afirmar que el número "pin" sólo estaba a disposición del apelado y que únicamente éste fuera quien tuviera la libreta bancaria en su poder, porque como ya se ha dicho, fue encontrada por la apelante y su madre en el domicilio familiar.

No cabe dar la relevancia pretendida por la apelante al sentido del interrogatorio efectuado en la vista a la propia actora y a su madre. En el interrogatorio de Doña María Dolores a la vista del soporte audiovisual, son destacables dos circunstancias: la primera de ellas radica en que el sentido de las preguntas por parte de su letrado fue que el Sr. Maximiliano, como representante legal de su hija menor de edad, era el único que como cotitular de la libreta podía operar con ella, pero no hace referencia alguna en su interrogatorio a que las extracciones que han generado el litigio se efectuaron a través de cajero automático, para lo cual, obviamente, no era necesario el concurso del Sr. Maximiliano. La segunda circunstancia estriba en la manifestación de Doña María Dolores al indicar que su tío, hermano de su madre, fue quien les dejó dinero para subsistir tras abandonar el domicilio el Sr. Maximiliano, no haciéndose indicación alguna en la demanda de este importante hecho.

Es igualmente rechazable la alegación referida a la valoración del testimonio de la testigo de la actora, su madre. En este punto cabe recordar nuevamente que no le es procesalmente lícito a la recurrente tratar de imponer su propio criterio sobre el de la juzgadora, que ha de reputarse más objetivo. Ha de tenerse en

cuenta, además, que cuando se trata de ponderar las declaraciones de los testigos, el art. 376 de la Lec. no sólo se refiere a las tachas de los mismos, sino también a las circunstancias que en ellos concurran y, en nuestro caso es obvio el parentesco entre la testigo y la actora (madre-hija) y la controversia que mantiene con el Sr. Maximiliano por el procedimiento de divorcio, elementos que llevan a la juzgadora a restar verosimilitud a la testigo, adoptando un criterio que la Sala estima razonable a pesar de que el divorcio finalizara de muto acuerdo.

Del mismo modo, la relación que efectúa la juzgadora entre las manifestaciones contenidas en la demanda de divorcio planteada por Doña Bernarda y su declaración en el presente juicio, también son lógicas y no procede corregirlas, máxime cuando la apelante sostiene que el quid de la cuestión es quién podía operar con la libreta, quién disponía del "pin" de acceso y quién extraía el dinero de la cartilla. Al respecto, ya se ha dicho que no es relevante la posibilidad de operar con la libreta, porque se disponía del dinero a través del cajero automático, accesible a todos los miembros de la familia si se disponía del "pin", sin que exista base probatoria alguna para concluir que el mismo sólo lo conocía el Sr. Maximiliano ni que sólo él tenía la libreta, puesto que, reiteramos, fue hallada por la recurrente y su madre en el mismo domicilio familiar cuando el apelado se marchó de casa. Por tanto no hay motivo para invertir la carga de la prueba.

Por otra parte, el hecho de que el dinero ingresado en la libreta estuviera destinado a sufragar los futuros estudios de Doña María Dolores en nada afecta a las reglas de la carga probatoria, pues es a la actora a quien corresponde acreditar los hechos que sustentan su pretensión, carga probatoria que no se logra a través de un razonamiento, que aunque lógico, no supone prueba. Es decir, el hecho de que la Sra. Bernarda hubiese renunciado a la herencia de su madre en beneficio de las nietas, no lleva a acreditar que hubiese sido el Sr. Maximiliano quien extrajo el dinero ya que, en principio y en un momento en que sus relaciones con la actora eran buenas, según ella misma declaró, es lógico pensar que también él estuviera interesado en que su hija pudiese cursar estudios.

En relación con la demanda de divorcio, es cierto que no se contiene la pretensión que ahora se enjuicia, pero también es cierto que nada aporta al presente caso, porque si bien en el cuerpo de dicha demanda se indica que el Sr. Maximiliano debe devolver la cantidad, el vaciamiento de la cuenta que se atribuye al Sr. Maximiliano no tiene reflejo en la solicitud de alimentos para María Dolores, en los gastos extraordinarios o en la financiación de sus gastos de instrucción y tampoco en la sentencia a que se llegó de mutuo acuerdo, habiendo convenido las partes una prestación alimenticia para María Dolores de 225 euros mensuales, cantidad que pasaría a 500 euros cuando la hija estudiase en Barcelona, resultando también un acuerdo de abonar por mitad los gastos extraordinarios que se reflejan. Es decir, llama la atención el hecho de que en los pronunciamientos propios del procedimiento de divorcio que afectan a Doña María Dolores no se contenga una mayor petición de cuantía económica atendiendo al vaciamiento de la cuenta que se atribuye al demandado y no cabe tampoco aplicar el art. 316.1 de la Lec. al Sr. Maximiliano por el hecho de haber admitido en juicio que le entregaron a él la libreta bancaria y el "pin" y que era el representante legal en dicha libreta de su hija María Dolores, pues ello no conlleva automáticamente su autoría en las extracciones dinerarias que se le atribuyen, incluso aunque hubiera admitido que en algún momento sacaba dinero de esa libreta, pues ello concuerda con lo expuesto en la contestación a la demanda de divorcio y no se identifica con el vaciamiento de la cuenta bancaria que se le imputa en la demanda que ha originado estos autos.

Es cierto que el documento nº 10 de la demanda recoge conversaciones telemáticas entre padre e hija en las que ésta le dice que le tiene que devolver todo el dinero que ella tenía, pero aunque no responda en esa conversación el Sr. Maximiliano a ello, en todo el procedimiento y también en el de divorcio ha negado haber sido el autor de las extracciones de dinero que se relacionan en la demanda. Las conclusiones que extrae la recurrente de estas conversaciones no pasan de ser conjeturas y no resulta verosímil en el tiempo actual que la actora desconociera cómo se utilizaba la libreta con el número "pin.

En definitiva, la actora del procedimiento no ha superado la carga probatoria relativa a los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que procede la desestimación de su recurso, si bien no procede imponer las costas de primera instancia porque, efectivamente, el hecho de que se hubiesen extraído las cantidades reclamadas a través de cajero automático, sin poderse acreditar que lo hizo el demandado aunque admitió haber sacado dinero en alguna ocasión, desconociéndose el destino de los fondos, que según el demandado se utilizaron vigente el matrimonio con consentimiento y conocimiento de su esposa e hija, así como que María Dolores dijera a su padre que le retornara el dinero que tenía, todo ello arroja serias dudas de hecho que impiden la imposición de costas.

Decisión sobre el centro escolar

AP CANTABRIA, SEC. 2.ª, AUTO DE 16 DE FEBRERO DE 2021

La facultad de decidir el centro escolar al que debe acudir el menor se atribuye a la madre, ya que es la progenitora custodia y resulta más coherente con las circunstancias personales de los progenitores y el domicilio de la propia menor facilitando así la labor diaria de quien tiene atribuida la obligación de llevar y recoger del colegio a dicha menor y el propio régimen de visitas cuya recogida y entrega es también en el domicilio de la menor. El padre reside además en otra ciudad.

Se discute en el presente procedimiento a cuál de los progenitores ha de atribuirse la facultad de elegir el colegio en el que ha de escolarizarse la menor Irene nacida el NUM000 de 2018 y ello por cuanto la madre reside en DIRECCION001 y el padre reside en Bilbao.

Constituye hecho indiscutido entre las partes que por Auto de 27 de mayo de 2019 se atribuyó la guardia y custodia de la menor a la madre con la patria potestad compartida.

Sabido es que cuantas medidas de carácter personal afecten a los menores, viene informado por el principio favor filii o, lo que es más frecuente últimamente, por el denominado interés del menor. Este interés, según doctrina del TS (sentencias 566/2017, de 19 de octubre 579/2017, de 25 de octubre, entre otras muchas), es la suma de varios factores que tienen que ver no solo con las circunstancias personales de sus progenitores y las necesidades afectivas de los hijos tras la ruptura, sino con otras circunstancias personales, familiares, materiales, sociales y culturales, que deben ser objeto de valoración para evitar en lo posible un factor de riesgo para la estabilidad del menor.

Desde tal consideración y a la vista de que la guarda y custodia sobre la menor esta atribuida a la madre que reside en DIRECCION001 esta Sala entiende ajustado a derecho la escolarización de la menor en el centro de dicha localidad sito en la misma localidad y ello por resultar más coherente con las circunstancias personales de los progenitores y el domicilio de la propia menor facilitando así la labor diaria de quien tiene atribuida la obligación de llevar y recoger del colegio a dicha menor y el propio régimen de visitas cuya recogida y entrega es también en el domicilio de la menor.

Se mantiene la custodia compartida pero se nombra un coordinador parental

AP BARCELONA, SEC. 12.ª, SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2021

No obstante mantenerse la custodia compartida del hijo de 16 años, no puede desconocerse la realidad del problema existente entre los progenitores que puede repercutir de forma negativa en el menor, y que de no corregirse puede originar la necesidad de una cambio de guarda, por lo que se estima adecuado que en ejecución de sentencia se proceda al nombramiento de un Coordinador de Parentalidad para que durante un periodo temporal de tres meses (sin perjuicio de prórroga de estimarse necesario), proceda a la evaluación de la situación entre ambos progenitores y entre estos y el menor, y a su vez, pueda asesorar y consensuar con los progenitores las medidas de aproximación que resulten adecuadas, informando al juzgado del avance de la relación entre los padres, realizando además las propuestas que considere convenientes en beneficio del menor.

Sobre la Guarda del hijo común de los litigantes, Arsenio de 16 años en la actualidad.

En la forma expuesta en el fundamento precedente, la sentencia recaída en la primera instancia y objeto del recurso de apelación que ahora resolvemos, mantiene la guarda compartida del hijo común acordada en su día en la sentencia de 21 de octubre de 2.014 de ese mismo juzgado, manteniendo de igual forma la atribución al padre de la facultad de adoptar las decisiones medicas relativas al menor en el mismo plazo y condiciones adoptadas en su día mediante Auto de 5 de septiembre de 2.018 (autos de jurisdicción voluntaria nº 689/17).

Sin embargo, tanto uno como el otro progenitor insisten en esta alzada en que se le atribuya la Guarda del hijo común menor de edad.

Resulta esclarecedor al respecto el Informe del EATAF de 11 de julio de 2.018 aportado en la primera instancia, donde se pone de manifiesto que ambos progenitores se encuentran capacitados para cubrir las necesidades básicas del hijo, que ambos mantienen un lazo afectivo y próximo al menor, pero que es necesario que los progenitores aprendan a relacionarse de forma colaboradora, puesto que en el presente caso la madre no preserva la figura del padre y este último se muestra desbordado por la situación de conflicto cronificada.

Por otro lado, la custodia compartida viene desarrollándose desde hace más de 6 años, y el menor en la actualidad cuenta 16 años, lo que supone una capacidad para adoptar decisiones en múltiples campos, mostrándose en la exploración judicial practicada en esta segunda instancia como un adolescente seguro y conocedor de la situación familiar en la que se encuentra inmerso, mostrando su satisfacción tanto con el sistema de custodia compartida como con la relación que mantiene con cada uno de

los progenitores, formulando solamente el deseo de que en las vacaciones escolares no se alargaran en exceso los periodos de tiempo en los que no ve a su madre así como en disponer una mayor flexibilidad para relacionarse telefónicamente con cada uno de sus progenitores, lo que debido a la edad de Arsenio y las posibilidades de sus progenitores debe ser atendido.

Partiendo de cuanto ha quedado expuesto no cabe duda alguna que la Custodia Compartida del hijo común de los litigantes debe mantenerse en el presente supuesto, si bien la misma debe desarrollarse durante el curso escolar de la misma forma a como viene desarrollándose, pero las vacaciones escolares de verano, comprenderán los meses de julio y agosto, y se distribuirán entre los padres por quincenas alternas, correspondiendo a la madre las primeras quincenas de julio y agosto los años impares, y al padre los pares, salvo acuerdo de los padres en otro sentido. Durante el resto del periodo de vacaciones escolares de verano se mantiene el sistema la misma distribución de tiempos que durante el curso escolar. Las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa se seguirán disfrutando de la misma forma. De esta forma, se limita a 15 días el periodo de tiempo en el que Arsenio no ve a alguno de sus progenitores.

En el mismo sentido, dada la edad del hijo común y los deseos por el mismo manifestados, tanto el padre como la madre podrán comunicarse con su hijo menor Arsenio, de forma telefónica, en la forma que estimen conveniente, sin someterse a ninguna franja horaria, si bien deben respetar los horarios de descanso y estudios del menor siempre que sea posible, a través del móvil del que dispone el menor en cada uno de los domicilios de sus progenitores.

No obstante mantenerse la custodia compartida del hijo común de los litigantes, no puede desconocerse la realidad del problema existente entre los progenitores que puede repercutir de forma negativa en el menor, y que de no corregirse puede originar la necesidad de una cambio de Guarda del menor, por lo que se estima adecuado que en ejecución de sentencia se proceda al nombramiento de un Coordinador de Parentalidad para que durante un periodo temporal de Tres meses (sin perjuicio de prórroga de estimarse necesario), proceda a la evaluación de la situación entre ambos progenitores y entre estos y el menor Arsenio, y a su vez, pueda asesorar y consensuar con los progenitores las medidas de aproximación que resulten adecuadas, informando al juzgado del avance de la relación entre los padres, realizando además las propuestas que considere convenientes en beneficio del menor.

Cambio de custodia en ejecución de sentencia por obstaculización del régimen de visitas

AP MADRID, SEC. 22.ª, AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Los obstáculos que la madre ha puesto para el cumplimiento de la sentencia que modificó la custodia materna por la custodia compartida, llevan a acordar la custodia paterna en fase de ejecución de sentencia, para impedir mayores perjuicios a la menor.

El titulo ejecutivo objeto de la presente es la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de DIRECCION000, en el procedimiento de modificación de medidas, que acordó, entre otros pronunciamientos, una custodia compartida de la hija común de las partes litigantes, modificando la custodia materna atribuida en sentencia de fecha 10 de octubre de 2014.

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva solicitando se atribuya a don Dimas la guarda y custodia y, ello por el comportamiento obstruccionista de la madre.

La parte ejecutada se opuso a la ejecución despachada, impugnando el ejecutante la oposición a la ejecución. A la vista de lo relatado en los escritos se acordó por el juzgado la celebración de la vista.

Por auto de fecha 29 de octubre de 2018 se acordó desestimar la oposición formulada por doña Herminia acordando lo que sigue:

* Atribución al ejecutante de la custodia de la hija menor de edad.

* Fijar un régimen de visitas de la madre con la menor en sábados y domingos alternos, durante dos

horas cada día, en el Punto de Encuentro Familiar más cercano al domicilio de la menor y en el horario que determine el PEF en función de su disponibilidad, debiendo dichas visitas desarrollarse bajo supervisión de profesionales de dicho servicio, quienes deberán informar al juzgado cada tres meses de la evolución de las mismas.

Por doña Herminia se interpone recurso de apelación contra la mentada resolución, alegando infracción de las normas procesales, artículos 699, 705 en relación con el art. 776, 3º de la LEC., así como error en la valoración de la prueba.

La parte apelada, a través del escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario, ha solicitado la confirmación del auto dictado por el Juzgado.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2019, se opone al recurso al entender que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

…Se trata, en el caso de autos, de la ejecución de una resolución, judicial, en concreto de una sentencia como título que lleva aparejada ejecución en virtud de lo que prevé el artículo 517,2,1º de la LEC, para lo que debe tenerse en cuenta la disposición legal contenida en el artículo 18,2º de la LOPJ conforme a la cual "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos", con lo que se trata de dar cumplimiento a la obligación de "cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales" que prevé el artículo 118 de la CE.

Argumenta la representación procesal de doña Herminia quebrantamiento de las normas del procedimiento, concretamente de los artículos 699 y 705 en relación con el art. 776, 3º de la LEC, que exige la necesidad de que previo al despacho de ejecución, se requiera a la parte ejecutada.

De lo apreciado no se observa que haya infracción de lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior, en la medida en que en el fallo de la sentencia que sirve de título a la presente ejecución, se prevenía que cualquier incumplimiento por un progenitor de lo establecido respecto a la guarda y custodia, régimen de visitas y comunicaciones, determinara que la guarda y custodia corresponda automáticamente al otro progenitor.

Y es lo que aprecia la juzgadora "a quo".

ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El motivo debe ser rechazado, confirmándose íntegramente los razonamientos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución recurrida, al considerar la Magistrada "a quo" el incumplimiento reiterado por doña Herminia en el ejercicio de la custodia y del régimen de visitas establecido en sentencia, y todo ello con el fin de impedir que la menor Amalia se relacionase con su padre, siendo los incumplimientos reiterados, analizando los diversos periodos, de manera exhaustiva y pormenorizada, empezando por el primer incumplimiento del periodo comprendido entre el 19 y el 22 de junio de 2017, tras sucesivos incumplimientos y ello hasta el periodo comprendido del 23 de abril al 2 de mayo de 2018, no habiendo quedado desvirtuado por las argumentaciones de parte vertidas en el escrito del recurso. Se constata un inadecuado ejercicio de la guarda y custodia compartida imputable a la madre, que en lugar de fomentar y alentar el respeto y amor de la menor hacia el otro progenitor, hace lo contrario, con objeto de obstaculizar sus vínculos con don Dimas, padre de la menor, con las consecuencias perniciosas que ello conlleva por la misma

APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 158 DEL CC.

El artículo 158, 2º del CC señala que: "El juez de oficio a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictara:

2º.- Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosos en los casos de cambio de titular de la potestad de la guarda."

En el acto de la vista, solicitó el Ministerio Fiscal en sus conclusiones que las visitas de la madre con la menor tengan lugar en un Punto de Encuentro Familiar y bajo la supervisión del personal del mismo.

La adopción de las medidas cautelares del artículo 158 del CC, procede en cualquier fase del procedimiento, y en la fase de la ejecución de la sentencia, sin necesidad del incidente de modificación de medidas, y ello ante el carácter perentorio y de urgente necesidad del establecimiento de las medidas cautelares, en razón de las graves circunstancias que el artículo 158 del mencionado texto legal describe, y que con la adopción de aquellas se pretende evitar.

En lo referente a las relaciones entre la hija y los progenitores, la Jueza de instancia puede adoptar, con carácter temporal, en interés superior de la menor Amalia, cualquier medida personal que sirva para alejar cualquier riesgo, de orden físico o psíquico, de la misma y ello derivado de la relación entre ésta y los progenitores, en aplicación del mencionado artículo. Y ello es lo que hizo la juzgadora "a quo" en el caso de autos.

La decisión a adoptar debe procurar, ante todo, el beneficio o interés material y moral de la menor, en orden a la satisfacción de sus derechos legalmente sancionados, por encima de los legítimos intereses

de sus progenitores. En cuanto que debe entenderse por interés del menor, la STS, de 26 noviembre 2015, señala que este concepto "ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, como canon hermenéutico, en el sentido de que "se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares", se protegerá "la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas ", se ponderará "el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo", "la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten..." y a que "la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara". Igualmente, el art. 2 de la mencionada LO 8/2015 exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno "libre de violencia" y que "en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir".

En cualquier caso, el mantenimiento de la medida acordada por la jueza tiene su justificación en la medida que en que en los razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la sentencia, que sirve de título a la presente ejecución, de proteger a la menor de la actitud persistente de la madre, que dice textualmente..." evitar que Amalia y su padre tenga relación y que ni siquiera el hecho de que su forma de proceder haya motivado ya un cambio en el régimen de guarda y custodia o de que su hija sufra ataques de ansiedad cuando ella acude al colegio los días en que corresponde a su padre recogerla, la hacen desistir de su empeño".

Por todo ello, la mínima prudencia, en beneficio exclusivo de la menor, aconsejaba dictar la resolución que es objeto hoy de recurso; en efecto, la actitud obstruccionista por parte de doña Herminia a fin de que su hija no tenga relación con su padre, da lugar a que la menor sufra ataques de ansiedad cuando acude al colegio los días que tiene que ir a recogerla su padre, son, de por sí, de entidad bastante para no arriesgar a que la menor pueda sufrir episodios de tal entidad, no pudiendo los Tribunales amparar, ni arriesgarse, a que pueda repetirse, sin perjuicio de lo que en su día, en el correspondiente procedimiento, con mayores pruebas, pueda decidirse, pero en el presente procedimiento, la única medida beneficiosa y segura para la menor, es el mantenimiento de lo acordado en la resolución recurrida, procediendo por ello la confirmación de la misma.

Condena penal compatible con la custodia compartida

AP BALEARES, SEC. 4.ª, SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2021

Cierto que el padre ha sido condenado por un delito leve de vejaciones injustas cometido contra la madre, pero ello no se erige en obstáculo insalvable para la custodia compartida que ha venido realizándose correctamente y sin peligro alguno para los hijos desde la fecha de la sentencia de instancia según recoge el informe pericial realizado en esta alzada.

El artículo 92.7 CC dispone: "No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica".

Cierto que el padre ha sido condenado por un delito leve de vejaciones injustas cometido contra la madre, pero ello no se erige en el caso en obstáculo insalvable para la custodia compartida que ha venido realizándose correctamente y sin peligro alguno para los hijos desde la fecha de la sentencia de instancia según recoge el informe pericial realizado en esta alzada.

El Tribunal Supremo, desde su sentencia de 22 de julio de 2.011, viene señalando que las relaciones entre los cónyuges por sí solas no son relevantes ni irrelevantes para determinar la custodia compartida, salvo que perjudiquen el interés de los menores, y aquí no ha quedado evidenciado perjuicio grave alguno para los menores que pueda derivar de este régimen. Cuando como aquí ocurre no existan datos que la desaconseja.

El interés de los menores justifica que no se fije régimen de visitas con la abuela

AP LUGO, SEC. 1.ª, SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2021

Los menores no han tenido relación ni contacto con su abuela desde su nacimiento, con excepción de algún encuentro casual en lugares públicos, y consta la alta conflictividad familiar existente entre la abuela y los progenitores de los menores y la absoluta falta de comunicación entre ellos, considerando, además, que el establecimiento de un régimen de comunicación o de visitas posiblemente involucraría a los menores en una situación altamente conflictiva de la que, hasta el momento, han podido permanecer al margen. En definitiva, concurre en el caso analizado justa causa para denegar, cuanto menos en el momento actual, el régimen de comunicación y de visitas entre la abuela y los menores.

La sentencia de instancia desestima la demanda lo que justifica, como así señala la misma en el último párrafo de su primer fundamento de derecho, dada la situación emocional de la actora y sus patologías psiquiátricas, así como la conflictividad familiar y el nulo contacto previo de los menores con ella durante todos los años de su vida, lo que considera la juzgadora que supone justa causa a tenor de lo dispuesto en el artículo 160.2 del Código Civil, dado que, sigue diciendo la sentencia, "la relación con la abuela podría suponer un posible riesgo emocional, e incluso físico para ellos".

Si bien el apartado 2 del artículo 160 del Código Civil dispone que no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados, sin embargo y como ya hemos indicado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que el artículo 160.2 del Código Civil, a contrario sensu, permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos cuando concurra justa causa, que no define y que debe examinarse en cada uno de los casos que se deban enjuiciar.

Y en el caso sometido a nuestra consideración compartimos con la sentencia de instancia que concurre en el momento presente justa causa para denegar el régimen de comunicación y de visitas entre la abuela y los menores, por lo que procede confirmar dicha sentencia, decisión que adoptamos en beneficio e interés de los menores, el cual sin duda ha de primar.

Efectivamente, se practicó prueba pericial psicosocial a cargo de los Técnicos del Instituto de Medicina Legal de Galicia, que pone de manifiesto las siguientes circunstancias: la falta de relación de la abuela con los menores, lo que no ha permitido la constitución de la abuela paterna como una figura de referencia para los niños; la existencia de un claro rechazo de los padres a la relación de la abuela con sus hijos, como así se desprende claramente de las entrevistas de los progenitores que obran en dicho informe; que el historial psiquiátrico de la demandante refleja la existencia de problemática en salud mental desde 2002 (trastorno DIRECCION001), ingreso en unidad de agudos por intento autolítico (30/03/2010) y nuevo ingreso en urgencias (11/11/2015) por ideación autolítica, describiendo el historial psiquiátrico de la actora su cuadro clínico como cronificado y con pronóstico poco favorable. Se señala en el informe psicosocial que la demandante tiene una elevada propensión a presentarse a sí misma de la manera más favorable, y que respecto a la valoración de la personalidad presenta elevaciones significativas en la

escala “Dependiente”, lo que implica características que supeditan sus propias necesidades con tal de mantener la fuente de refuerzo interpersonal y temor al abandono; que se trata de una persona con buena autoestima pero con dificultades emocionales (receptividad emocional baja y bajo control emocional). El informe pericial psicosocial señala una serie de datos a favor de un acercamiento abuela-nietos que serían los siguientes: que para el desarrollo afectivo de los menores es positivo la relación con los parientes de segundo grado, que facilita la integración de la personalidad y la identidad personal y la no intencionalidad de asumir rol parental por parte de la abuela (también hace referencia el informe como dato a favor de un acercamiento a “no manifestaciones en contra de los progenitores”, si bien, como señala la sentencia apelada, en las entrevistas se aprecia que los padres sí se han opuesto a dicha relación). Pero el informe psicosocial también pone de manifiesto una serie de factores en contra de un acercamiento abuela-nietos, que serían los siguientes: patología psiquiátrica cronificada con pronóstico poco favorable (intento autolítico en 2010, ideación autolítica en 2015); nula relación afectiva anterior (no ha existido vínculo entre la abuela y los menores desde el nacimiento de éstos); conflictividad entre la familia y falta de comunicación (patrones de rigidez y nivel de conflictividad relacional inter-familiar); y ambiente estable y satisfactorio a nivel paterno-filial y demás familia extensa.

En su valoración final el informe pericial psicosocial señala que el estado psiquiátrico de la abuela indica patología psiquiátrica cronificada con pronóstico poco favorable, señalando también dicho informe que para el cuidado de un menor y para establecer vínculos afectivos en la edad que tienen los nietos es preciso empatía, equilibrio emocional y autoestima positiva, así como tolerancia a la frustración, destacando el informe que no existe ni ha existido vínculo o relaciones continuas entre la abuela paterna y sus nietos. Indica asimismo el informe pericial psicosocial que “Centrándonos en el interés de los menores y en las consecuencias psico-afectivas, los posibles beneficios de tratar con la abuela, en el desarrollo de la identidad psicológica y de pertenencia, sin duda deseable, se verían neutralizadas por el nivel de conflictividad relacional que tanto la abuela como los padres “llevan consigo”. Además, sigue diciendo el informe psicosocial, “consideramos la falta de equilibrio emocional que se desprende del informe psiquiátrico y evaluación psicológica, y la falta de relación afectiva anterior”, y que “Sería precisa una previa disminución del conflicto inter-familiar a niveles que permitan una comunicación mínima y a partir de aquí fomentar una relación sobre bases comunicativas y relacionales para que los menores no se vieran afectados por la conflictividad inter-familiar”. El informe psicosocial señala (parece que lo hace en pasado), que “se había considerado” la posibilidad de un acercamiento con la abuela, una vez al mes, inicialmente a través de saludo y observación en juegos, incluso el posible mantenimiento de contacto telefónico dos veces al mes en horario acordado y de fin de semana, pero también indica el informe que “el intenso conflicto interfamiliar puede alterar la interacción de manera que los menores se vean atraídos al conflicto y se puedan sentir temerosos por los efectos que una relación con la abuela pueda provocar en los progenitores”.

Hemos de poner de manifiesto, como así destaca la sentencia de instancia, que con posterioridad al informe pericial psicosocial consta que la demandante estuvo hospitalizada en el mes de febrero de 2018 en el HOSPITAL000, y que también estuvo ingresada en el Servicio de Psiquiatría por trastorno DIRECCION002 (folio 85 de los autos) desde el 02/09/2018, siendo el motivo del ingreso un intento autolítico, como así se señala en el informe de la Doctora Adriana de 11 de enero de 2019 obrante al folio 98 del procedimiento, informe en el que se indica que se trata de una paciente con antecedentes de cuatro depresivo e intentos autolíticos, y que en ese momento (11 de enero de 2019) continuaba ingresada sin prever fecha de alta hospitalaria, presentando además la actora diversos problemas físicos. Consta también en autos el ingreso de la apelante en el HOSPITAL000 el 1 de mayo de 2019 (así figura en el justificante de 27 de mayo obrante al folio 100), no comunicándose el alta hasta septiembre (folio 101).

Asimismo hemos de destacar que la actora actualmente reside en la Residencia DIRECCION003 desde el 31 de octubre de 2019 en régimen de estancia y manutención por el grado III de AVD (actividades vida diaria), como así se pone de manifiesto con el certificado obrante al folio 122 de los autos.

Hemos de indicar también que en el acto del juicio depuso como testigo Doña Aurora, hija de la actora apelante, cuyas manifestaciones, como así destaca la juzgadora, resultan ciertamente muy esclarecedoras, habiéndonos parecido su testimonio, una vez visionada la vista por la Sala, serio, coherente y verosímil, tratándose además la testigo Doña Aurora de una persona que mantiene buena relación con la actora, pues convivía con la misma en el domicilio familiar hasta que la apelante pasó a residir en la Residencia DIRECCION003, Residencia a la cual acude la testigo para verla. Doña Aurora señaló lo siguiente: que su madre presenta un problema psiquiátrico de larga duración que le condiciona mucho en su día a día; que su progenitora es una persona inestable emocionalmente y totalmente dependiente con un grado de dependencia tipo III; que su madre presenta

períodos ansiosos y agresivos y que en dichos períodos a veces tiene crisis y "suele pagarlo con la gente cercana", indicando también la testigo Doña Aurora que su madre, un día que estaba bastante nerviosa, llegó a amenazar a la misma y a otra hermana con ir de noche a clavarles un cuchillo, y que en varias ocasiones amenazó al círculo cercano. También señaló la testigo que su madre ha sufrido varios episodios autolíticos, y que tiene períodos en que se mete en cama y no quiere ni asearse, ni comer, ni tomar la medicación prescrita. Doña Aurora indicó asimismo que su madre no se encuentra capacitada para cuidar niños y ni siquiera para estar ella misma sola, y que a veces, sobre todo en los períodos de crisis, pierde el control "y lo paga con los que tiene delante, sobre todo si son entornos familiares". La testigo en su declaración también vino a señalar la falta de empatía de su madre, la cual, según dijo, no entendería a un niño pequeño ni aceptaría la negatividad o los enfados de los niños, lo cual le afectaría emocionalmente, habiendo señalado también la testigo Doña Aurora que su madre alguna vez la habría agredido.

Y el análisis de todo lo actuado y el visionado de la vista nos llevan a compartir plenamente la valoración probatoria de la sentencia de instancia, sin que apreciemos en tal valoración error, insuficiencia, incongruencia o contradicción, pues consideramos, al igual que la juzgadora, que concurre en el momento presente justa causa para denegar el régimen de comunicación y de visitas entre la abuela apelante y los menores, de modo que no resulta ni siquiera factible el régimen progresivo que se viene a solicitar por la actora en su recurso de apelación y tampoco la solución mínima referida en el informe pericial psicosocial.

Efectivamente, las circunstancias referidas en la sentencia y las que hemos puesto de manifiesto a lo largo de la presente resolución, valoradas todas ellas en su conjunto, estimamos que desaconsejan, cuanto menos en este momento, establecer un régimen de comunicación y de visitas entre la actora apelante y los menores. Como se destaca en la sentencia de instancia, los informes médicos y del Equipo Psicosocial revelan los problemas emocionales que sufre la demandante y que podrían acabar afectando a los menores, teniendo en cuenta el conflicto que mantiene la misma con los progenitores de aquéllos, destacando el informe pericial psicosocial (página 15) la falta de equilibrio emocional de la actora que se desprende del informe psiquiátrico y de la evaluación psicológica llevada a cabo, así como la existencia de una patología psiquiátrica cronificada con un pronóstico poco favorable (intento autolítico en 2010 e ideación autolítica en 2015), patología psiquiátrica que, como indica la sentencia, no parece mejorar, constando, una vez ya iniciado el presente procedimiento, un prolongado ingreso en el Servicio de Psiquiatría por trastorno DIRECCION002 desde el 02/09/2018, siendo el motivo del ingreso un intento autolítico, como así se señala en el informe de la Doctora Adriana de 11 de enero de 2019 obrante al folio 98 del procedimiento. La sentencia de instancia, además de la patología psiquiátrica cronificada de mala evolución de la actora, también pone de manifiesto su situación física y la circunstancia de que la misma reside desde el 31 de octubre de 2019 en la Residencia DIRECCION003 en régimen de estancia y manutención con un grado de dependencia III, circunstancia que condiciona y merma aún más si cabe las posibilidades de relación con sus nietos.

Tenemos también en cuenta en nuestra decisión de desestimar el recurso de apelación las manifestaciones prestadas en la vista por la testigo Doña Aurora, hija de la actora, persona que, como ya hemos señalado, mantiene buena relación con la misma, con la que convivía hasta que su madre pasó a vivir en una Residencia, valorando la Sala la razón de ciencia de dicho testigo y la coherencia y claridad de sus respuestas. Estimamos que las manifestaciones de la testigo Doña Aurora, las cuales ya hemos resumido anteriormente, vienen claramente a desaconsejar el establecimiento de un régimen de comunicación y visitas de la actora con los menores. La juzgadora analiza dicha testifical señalando literalmente en su sentencia (en su página 9) que tanto los peritos que confeccionaron el informe como la hija Doña Aurora "recalcan la inestabilidad emocional de la demandante, señalando su hija su tendencia a la agresividad con los familiares próximos lo que supondría un peligro para los menores". La juzgadora sigue señalando, en relación con la actora, que "además se ha indicado que carece de habilidades para relacionarse con los menores, como empatía y posibilidad de gestionar los conflictos cotidianos que puedan surgir en una relación con los menores. De ello se concluye que dicho contacto con la abuela resultaría perjudicial para los menores".

Ponderamos también en nuestra decisión de desestimar el recurso de apelación que los menores no han tenido relación ni contacto con su abuela desde su nacimiento, con excepción de algún encuentro casual en lugares públicos, como así pone de manifiesto el informe pericial psicosocial, el cual señala "la nula relación afectiva anterior" entre la abuela demandante y los nietos, indicando también dicho informe que no ha existido vínculo entre la actora y los menores desde el nacimiento de éstos, y que no existe ni ha existido vínculo o relaciones continuadas entre los mismos, y de hecho, como así destaca también la sentencia, los menores en las entrevistas recogidas en el informe psicosocial no indican ningún dato de

relación o apego hacia su abuela paterna (la actora).

Pondera también la Sala en su decisión de desestimar el recurso de apelación la alta conflictividad familiar existente entre la actora y los progenitores de los menores y la absoluta falta de comunicación entre ellos, considerando, además, que el establecimiento de un régimen de comunicación o de visitas posiblemente involucraría a los menores en una situación altamente conflictiva de la que, hasta el momento, han podido permanecer al margen.

En definitiva: la conjunta valoración de todas las circunstancias expuestas y de las referidas en la sentencia, nos lleva a considerar, al igual que a la juzgadora, que concurre en el caso analizado justa causa para denegar, cuanto menos en el momento actual, el régimen de comunicación y de visitas entre la abuela y los menores, de modo que no resulta factible ni siquiera el régimen progresivo que se solicita por la misma en su recurso de apelación, ni tampoco la solución mínima señalada en el informe psicosocial, recurso de apelación que, por lo tanto, ha de verse desestimado, con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia, decisión que adoptamos atendiendo al superior interés de los menores que sin duda ha de prevalecer sobre cualquier otro por muy legítimo que sea.

Videoconferencias con los menores: calidad más que cantidad

AP BARCELONA, SEC. 12.ª, SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2021

La permanencia de los menores en las comunicaciones por videoconferencias es complicada, por cuanto necesitan recibir un alto grado de estímulo que únicamente se consigue con de transcurso del tiempo, la adquisición de un mínimo grado de madurez y, especialmente, la habilidad de la persona adulta que interacciona con los menores. En este contexto, como se pone de manifiesto en la práctica forense, es siempre preferible la calidad de la relación que la cantidad de conexiones por cuanto si no se dan contenido a estas los niños se aburren y es muy difícil retenerlos ante la pantalla.

Tal como se señala por la psicología especializada, la permanencia de los menores en las comunicaciones por videoconferencias es complicada, por cuanto necesitan recibir un alto grado de estímulo que únicamente se consigue con de transcurso del tiempo, la adquisición de un mínimo grado de madurez y, especialmente, la habilidad de la persona adulta que interacciona con los menores. En este contexto, como se pone de manifiesto en la práctica forense, es siempre preferible la calidad de la relación que la cantidad de conexiones por cuanto si no se dan contenido a éstas los niños se aburren y es muy difícil retenerlos ante la pantalla. Por lo tanto, procede concentrar en tres días semanales, que en ausencia de acuerdo serán los domingos, martes y jueves de seis a siete horas durante el curso escolar y las semanas en las que no mantengan un contacto directo con el padre.

Por lo que se refiere a las estancias durante la época lectiva, también procede concentrar las visitas en un fin de semana al mes, que se procurará que coincida con un puente escolar (por día festivo anterior o posterior), a cuyo efecto la madre deberá comunicar cada principio de curso el calendario escolar al padre para que pueda organizar los correspondientes viajes.

Respecto a las vacaciones escolares, además de la semana santa completa, las menores estarán con el padre durante un mes consecutivo en el verano, a elección del padre, para que pueda coincidir en la medida de lo posible con sus vacaciones laborales. A tal efecto deberá comunicar a la madre la elección en la primera quincena del mes de mayo. En otro caso, se entenderá que el mes será siempre el de agosto. En las vacaciones de navidad las hijas estarán la mitad de cada periodo, en forma alterna, con cada progenitor. El primer periodo corresponderá a la madre en los años pares, es decir, desde la finalización de las clases hasta el 30 de diciembre el primer periodo, y desde este día hasta el seis de enero el segundo periodo. El padre tendrá la responsabilidad de recoger y reintegrar a las hijas a su costa en las vacaciones de semana santa y verano, y la madre se responsabilizará de los traslados en navidad, quedando autorizados para que deleguen el acompañamiento en personas de su confianza o en los servicios “ ad hoc “ de las compañías aéreas o ferroviarias.

Desahucio por precario entre copropietarios

AP A CORUÑA, SEC. 6.ª, SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2021

Se estima la demanda de desahucio por precario interpuesta por un ex cónyuge frente a otro, dado que el inmueble pertenece en copropiedad a ambos como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, no existiendo ningún derecho de uso sobre la misma.

El ahora recurrente, D. Sergio, formuló demanda de juicio verbal sobre desahucio por precario frente a su excónyuge, D.ª Antonieta, al objeto de que se dicte sentencia por la que, declarando que ocupa la vivienda sita en la RUA000 nº NUM000, portal NUM001, piso NUM002, de Boiro, sin título alguno, y sin pagar ningún tipo de contraprestación, y por lo tanto en situación de precario, se declare también haber lugar al desahucio por precario de dicho inmueble, y se le condene a dejar libre, y expedita la mencionada finca, con reserva de la mitad indivisa del usufructo correspondiente, para que previa reparación de posibles desperfectos poder proceder a la venta de la propiedad, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo efectuara en plazo legal.

Se aportó con la demanda: a) Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ribeira en autos de divorcio contencioso 216/2012, por la que se declara disuelto el divorcio entre los ahora litigantes, aprobando el acuerdo llegado entre ambos, por el cual "se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar a la esposa y el uso y disfrute del vehículo al marido, hasta la liquidación de los gananciales"; b) Decreto de fecha 11 de febrero de 2014, que acuerda aprobar las operaciones particionales elaboradas por el contador partidor D. Marco Antonio de los bienes de la sociedad de gananciales formadas por Antonieta y D. Sergio, por el que se adjudica a cada uno de los ex cónyuges la mitad indivisa de la vivienda objeto de autos; c) Consta también en autos diligencia de ordenación de fecha 28 de febrero de 2014, por la cual, se declara la firmeza del decreto aprobatorio las operaciones particionales.

El Juez de primera instancia dicta un pronunciamiento desestimatorio por entender que, estimando acreditado el derecho a la posesión de ambas partes en su condición de copropietarios de la vivienda, no consta acreditada la ocupación o situación posesoria ilegítima de la demandada.

La cuestión que se nos plantea es la posibilidad de que se declare la existencia de una situación de precario, y en consecuencia, se decrete el cese de una situación de posesión en solitario de un bien común, en perjuicio del resto de copropietarios.

Debemos dejar claro que, aprobada la liquidación de la sociedad de gananciales, a tenor del acuerdo aprobado en sentencia de divorcio, se extinguió el derecho de uso exclusivo que de la vivienda. Así, en el auto dictado por esta misma Sección de la Audiencia Provincial que se cita por el recurrente, de fecha 14 de septiembre de 2017 (núm. 92/2017), dictado en procedimiento de ejecución de sentencia de divorcio -al respecto de que ésta, como título ejecutivo, contenía un pro-

nunciamiento de atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa hasta que se procediese a la liquidación al respecto de ésta como título ejecutivo - se decía: "Ahora bien, una vez extinguido ese derecho de uso y existiendo una situación de copropiedad sobre el piso a raíz de la aprobación de las operaciones particionales, ningún pronunciamiento ha lugar a ejecutar en el seno del procedimiento de familia en torno a las facultades que derivan de esa situación de condominio. Una vez liquidada la sociedad de gananciales y extinguido el derecho de uso exclusivo de la vivienda, cualquiera de los litigantes podrá plantear la venta de la vivienda, el desahucio por precario o bien la atribución del uso alternativo de la misma (...)".

Además, que la protocolización de la liquidación de gananciales es necesaria para la inscripción registral. Pero, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 5 de noviembre de 2008 : "(...) No atribuye derechos ni altera situaciones jurídicas y no constituye un requisito ad solemnitaten. Los acuerdos liquidatorios suscritos por ambos cónyuges producen la adquisición del dominio del haber repartido, sin necesidad de protocolización. Así lo dispone el artículo 788.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el artículo 810.4 del mismo texto legal (...). Así lo recoge también la sentencia de esta Sección Sexta 53/2018, de 23 de marzo.

Desahucio por precario entre copropietarios de un mismo inmueble. Extralimitación objetiva en el ejercicio del derecho de coposesión.

En cuanto a las situaciones de precario en las comunidades de bienes, y, en particular en las comunidades hereditarias, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es clara al precisar que la utilización de la finca por uno sólo de los partícipes en la comunidad, que excluya el uso de los demás, es ilegítimo. Así lo recuerda en reciente sentencia 691/2020, de 21 de diciembre, en la que se reproduce lo anteriormente declarado en STS 501/2013, de 29 de julio 3, y que se había reiterado en STS 74/2014, de 14 de febrero, en referencia a la posesión en exclusiva de un coheredero, de que "(...) comporta una clara extralimitación objetiva del derecho de posesión del coheredero y como tal un perjuicio o despojo injustificado para el resto de los coherederos (...) su posesión en exclusiva o excluyente del bien hereditario comporta una extralimitación de su derecho de coposesión carente, por tanto, de una necesaria cobertura formal de derecho (...)".

En este mismo sentido, como recuerdan la SSTS de 16 de septiembre de 2010 y 28 de febrero de 2013, en anteriores SSTS de 8 de mayo de 2008 y 26 de febrero de 2008, se había declarado que "si algún heredero, hace uso exclusivo de algún bien, al no tener título que ampare su posesión, se coloca como precarista siendo viable la acción ejercitada, más esa concepción en modo alguno puede comportar la inexistencia del derecho a coposeer como lógica emanación del derecho de propiedad, no encontrándonos, ante una posesión sin título, sino ante un posible abuso en el ejercicio del derecho, exceso que queda determinado por el uso en exclusiva de un concreto bien, necesariamente comporta el implícito derecho a poseer en cuestión por parte de los coherederos".

Estas sentencias se dictaron en procedimientos que versaban sobre situaciones de precario en comunidades hereditarias. Pero, en todo caso, el Tribunal Supremo, al resolver en ATS de 31 de enero de 2018 (rec. 2906/2015) sobre la admisión de recurso de casación frente a sentencia recaída en juicio verbal de desahucio por precario en un caso en que los litigantes formaban parte de una comunidad de bienes ordinaria, rechaza que pueda prosperar el motivo que expresamente se planteaba de denuncia de infracción del artículo 394 del Código Civil por oposición a la jurisprudencia contenida en SSTS de 16 de septiembre de 2010 y 28 de febrero de 2013, señalando que la decisión se había adoptado al amparo de normas propias de la comunidad de bienes, concretamente de los arts. 398 y 394 del Código Civil.

No puede servir de excusa que en nuestro caso se haya practicado la liquidación de la sociedad de gananciales, cuando, como resultado de la misma, adjudicado el inmueble en proindivisión a ambos litigantes, persiste una situación de comunidad. Si bien es cierto que, según previene el artículo 445 del Código Civil - al que se refieren las resoluciones recaídas en supuestos de comunidades hereditarias en estado de indivisión que precede a la partición - previene que, en materia de posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión, la razón sigue siendo la misma que la expuesta en dichas resoluciones. La posesión exclusiva de uno de los comuneros de la totalidad de la cosa objeto de pro indiviso, en contra de la voluntad de los demás, supone para ellos una exclusión en el uso que, de no acreditarse la razón jurídica por la que se posee con tal carácter, posibilita que se estime que existe una situación de precario, al disponer, en todo caso, el artículo 394 del Código Civil que "cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de

la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho". El fundamento del desahucio por precario es, igualmente, la extralimitación en el ejercicio de su derecho por un copropietario en detrimento de los demás. El ámbito del procedimiento por desahucio por precario no se limita al supuesto de cesión gratuita de una finca con facultad de recuperarla, sino "a quienes poseen sin pagar renta o merced o utilizan la posesión sin título para ello o cuando sea ineficaz el invocado". Así lo recuerda recientemente la STS 691/20 de 21 de diciembre.

En nuestro caso, resulta de especial interés reproducir lo expuesto por el Tribunal Supremo en STS 93/2016, de 19 de febrero (rec. 676/2015), al fijar la doctrina acerca del significado del artículo 394 del Código Civil, y su relación con el artículo 398 del mismo cuerpo legal, en estos términos:

"1. El artículo 394 del Código Civil atribuye a cada comunero, siempre que respete los límites que el mismo precepto establece -entre los que no se encuentra el de que la extensión e intensidad del uso sea proporcional a la propia cuota-, la facultad de servirse o usar plenamente la cosa común. Cabalmente eso es lo que quieren expresar, tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala, cuando afirman que el artículo 394 CC establece el "uso solidario" de la cosa común: Sentencias 230/1991, de 23 marzo, 176/1996, de 4 de marzo (Rec. 2440/1992), 510/2007, de 7 mayo (Rec. 2347/1992), y 700/2017, de 9 de diciembre (Rec. 2482/2013).

En consecuencia, si un comunero usa la cosa común respetando los límites del artículo 394 del Código Civil, el otro o los otros comuneros no pueden impedírselo por el mero hecho de que aquél la use el sólo, o de que - teniendo, por ejemplo, todos ellos cuotas iguales (art. 393.II CC) aquél la use más que el otro u otros -. El mero hecho de que el referido uso de la cosa común sea el único, o de que sea proporcionalmente mayor que la propia cuota, no justifica el ejercicio por el otro u otros comuneros de remedios procesales para poner fin al mismo (reivindicatoria, desahucio, interdictos), ni lo convierte en un uso ilícito que justifique una acción de resarcimiento, ni en un uso sin causa que permita fundar una acción de enriquecimiento injusto.

Los límites, establecidos por el artículo 394 del Código Civil, de que el uso por cada comunero de la cosa común sea "conforme a su destino" y de que no "impida a los copartícipes utilizarla según su derecho", no plantean problemas difíciles de interpretación jurídica. Ese "destino" de la cosa común (que podrá ser más de uno) será el pactado expresa o tácitamente por los comuneros, o el que sea conforme a la naturaleza de la cosa o, por utilizar palabras del artículo 1695.2º CC, a la "costumbre de la tierra". Y - como han dejado establecido las Sentencias de esa Sala 78/1987, de 18 de febrero, 764/1996, de 2 octubre (rec. 3440/1992) y 354/1999, de 30 abril (Rec. 3339/1994), y reiterando las ya mencionadas Sentencias de 7 de mayo de 2007 y 9 de diciembre de 2015 - es sin duda contrario a derecho que un comunero utilice la cosa común de un modo excluyente: que impida el ejercicio por el otro u otro de los partícipes de su igual facultad de uso solidario; que, en palabras del artículo 1695.2º CC, "impida el uso a que tienen derecho sus compañeros".

En esta misma sentencia 93/2016, de 19 de febrero, el Tribunal Supremo se refiere a que dificultades interpretativas que plantea el límite de que el uso de cada partícipe "no perjudique el interés de la comunidad son "las dificultades propias de cohonestar la facultad de uso solidario ex art. 394 del Código Civil, con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 398 del Código Civil, a cuyo tenor: "Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes". El Alto Tribunal, después de examinar la posibilidad de aplicación de turnos de ocupación con uso exclusivo por periodos sucesivos y recurrentes - como una "formula justa aplicable a los casos de comuneros de viviendas cuando no sea posible o aconsejable el uso solidario o compartido y la comunidad o algún comunero así lo inste -, señala: "No existiendo una situación como la que acaba de describirse, la supresión permanente de la facultad de uso solidario de la cosa común requerirá el acuerdo unánime de los comuneros".

El Tribunal Supremo traslada a dicha resolución su doctrina consolidada al respecto del "uso de las cosas comunes", de la que es un claro exponente la STS 230/1991, de 23 de marzo, citada en posteriores resoluciones (STS 149/1996, de 4 de marzo ; 700/2015, de 9 de diciembre ; 93/2016, de 19 de febrero) al decir: "Si bien el artículo 394 del Código Civil no condiciona el uso de la cosa común por cada condueño nada más que a que dicho uso no impida a los copartícipes usarla según su derecho, lo que, en principio, implica un uso solidario y no en función de la cuota indivisa de cada uno, ello no puede entenderse de modo absoluto y para todo supuesto, sino que será siempre que lo permita la naturaleza de la cosa común, lo que no ocurre cuando, como en el caso a que se refiere este recurso, se trate de una vivienda o chalet, pues el uso indiscriminado y promiscuo del mismo por todos los condueños (que, además, están enemistados), aunque sea con carácter temporal hasta que se lleve a efecto la disolución de la comunidad, supondría la creación de

una fuente previsible de conflictos y discordias, que ninguna norma jurídica puede propiciar o fomentar".

De esta doctrina, resulta en nuestro caso ilustrativa la STS 194/1996, de 19 de marzo, en la cual, el Alto Tribunal, en relación al caso que examina, en que existían dos comuneros en posesión exclusiva de un edificio, dejando claro que no constaba probado que esa posesión exclusiva beneficiara a los demás comuneros, indica que "la comunidad obtendría un beneficio para todos decidiendo cualquier otro destino, incluso su enajenación, en lugar de la anómala situación actual. En ella resuelve que "no puede negarse eficacia a un acuerdo mayoritario, como el del caso de autos, que pretenda acabar con ella por los comuneros mayoritarios, sin que pueda invocarse el socorrido principio de la buena en el ejercicio de los derechos, como hace la instancia, para negar el derecho elemental que todo dominio posee(...)".

Legitimación para ejercitar la acción de desahucio por precario: actuación en beneficio de la comunidad de propietarios.

En la STS antes citada de fecha 21 de diciembre de 2020, el Alto Tribunal recuerda también, con cita en SSTS de 6 de junio de 1997, 3 de marzo de 1998, 7 de diciembre de 1999 y 1275/2006, de 13 de diciembre, que en la comunidad ordinaria de bienes de los artículos 392 y siguientes del Código Civil, es doctrina reiterada de la Sala, en interpretación del artículo 394 del Código Civil, la de que cualquiera de los comuneros puede ejercitar acciones en beneficio de la comunidad, siempre que no se demuestre una actuación en beneficio exclusivo del actor.

Al hilo de lo anterior, en la misma sentencia, se refiere también: "Es doctrina constante de esta Sala que la circunstancia de no haber hecho constar en la demanda que el actor actúe en beneficio de la comunidad no es razón para negarle la legitimación (SSTS de 19 de mayo de 1984, 30 de mayo de 1986, 13 de febrero, 21 de febrero, 21 de septiembre, 26 de noviembre y 7 de diciembre de 1987, 15 de enero, 27 de abril de 1990 y otras). No se da la falta de legitimación en el actor cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda, de una manera expresa, que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se trata de una pretensión que de prosperar redundará en provecho de la comunidad". Recuerda así que se había dicho en STS de 8 de abril de 1992, que la legitimación activa del comunero, en cualquier clase de comunidad, viene determinada por su fundamento en el derecho material ejercitado (acción en provecho común) y por el resultado provechoso pretendido, siempre que no se demuestre una actuación en beneficio exclusivo del actor.

En el recurso de apelación expresamente se señala que no se pretende el cese de la situación posesoria para atribuírselo al demandante, sino, ante la imposibilidad de compensación entre partes, para proceder a la venta de dicho inmueble. En todo caso, de los términos de la demanda, ya se entendía que el demandante no solicitaba para si la posesión y el disfrute del inmueble, al indicarse expresamente en el hecho cuarto la procedencia del desahucio de la demandada a fin de que dejase la casa libre para proceder a la venta; y el propio tenor literal del suplico de la misma, al solicitarse con tal fin el desalojo del inmueble por la demandada. No cabe duda de que la acción de desahucio objeto de la demanda se ejercita en beneficio de la comunidad, a fin de que la demandada desaloje y deje libre la vivienda, quedando así a disposición de la comunidad. En consecuencia, resulta acreditada la legitimación causal del demandante para ejercitar dicha acción y la legitimación de la demandada para soportarla, dada su ocupación exclusiva y excluyente, sin título para ello oponible.

Así las cosas, siendo incuestionable que, extinguido el derecho de uso y disfrute que le otorgaba la sentencia de divorcio, la demandada se halla en la posesión exclusiva y excluyente del inmueble por la sola condición de comunera, sin tener un título que le habilite para ello oponible al demandante, de no estimarse la demanda se le estaría otorgando ese uso que impide el artículo 394 del Código Civil, no existiendo al respecto un previo acuerdo unánime de los partícipes, ni de mayoría de cuotas - al pertenecer a cada uno de los litigantes la mitad en proindiviso - lo que le convierte, conforme a la doctrina expuesta, en precarista.

El recurso debe pues ser estimado, quedando al margen del presente procedimiento las cuestiones relativas a la reparación de los desperfectos, o, en su caso, a la venta efectiva del inmueble, siendo ajenas al objeto de este procedimiento, en el cual se examina únicamente la situación posesoria en exclusiva de un copropietario frente a otro; como también lo es, en su caso, la posibilidad de que por los litigantes pueda reglamentar el uso común del inmueble, o instarse un uso exclusivo sucesivo.

De modo que debe quedar claro que el desalojo del inmueble por la demandada no supone se atribuya al demandante el uso exclusivo del mismo, ni que se confiera una reintegración exclusiva a su favor, sino que se reintegre la tenencia material y uso a la comunidad de propietarios

EL derecho de uso no puede instaurarse en modificación de medidas

AP BARCELONA, SEC. 12.ª, SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2021

En un proceso de modificación de medidas, no cabe el replanteamiento de la cuestión de uso de la vivienda que quedó zanjada en la primera sentencia en la que ambos litigantes regularon la desafectación de la misma del destino familiar existente hasta entonces. El derecho de uso de la vivienda sólo puede establecerse en el primer proceso que regula las medidas posteriores al cese convivencial.

En un proceso de modificación de medidas, no cabe el replanteamiento de la cuestión de uso de la vivienda que quedó zanjada en la primera sentencia en la que ambos litigantes regularon la desafectación de la misma del destino familiar existente hasta entonces, como mucho procederá la extinción de dicho derecho, o el cambio de uso si se había atribuido por razón de la guarda y ésta cambia. El derecho de uso de la vivienda sólo puede establecerse en el primer proceso que regula las medidas posteriores al cese convivencial, pues lo que el legislador ha pretendido es que en ese momento de crisis se desvinculen las economías consecuencia de la desvinculación personal, pero al mismo tiempo se garantice el superior interés del menor, que no va necesariamente anudado al mantenimiento del mismo en la concreta vivienda familiar que constituía la sede familiar hasta el cese convivencial. Por ello se prevé en el art. 233.20 CCCat que pueda no atribuirse el uso de la vivienda al progenitor que ejerza la guarda, sí éste puede garantizar otra vivienda a los hijos, o que pueda atribuirse el uso de otra vivienda que no sea la familiar, pero en todo caso se prevé en primer lugar que sean los propios progenitores quienes acuerden sobre la vivienda.

En el presente caso, en 2008, hace doce años, los litigantes acordaron que la guarda fuera para la madre y el uso de la vivienda fuera para el padre, luego no se estableció dicho uso por razón de la guarda de Aurelio; ni tampoco por razón de una mayor necesidad del Sr. Juan Alberto que entonces percibía un salario de 2500 euros al mes según el mismo afirmó en su demanda. La madre y el hijo se trasladaron a otra vivienda en la que la Sra. Apolonia inició una nueva relación de pareja, como lo hizo en la vivienda de C/ CALLE000 NUM000 el Sr. Juan Alberto, quien también ha compuesto una nueva unidad familiar en la misma.

Desde ese momento del pacto que ambos establecieron (2008) quedó desafectada la vivienda del destino familiar común y la tenencia, explotación y, en su caso, liquidación de la vivienda pasaron a regirse por lo pactado y, en último término, por las normas civiles de la comunidad ordinaria o en proindiviso (art. 552.1 y ss CCCat).

El Sr. Juan Alberto tiene un deber alimenticio para con su hijo, y en ese deber alimenticio se comprende vivienda, manutención, vestido, formación y salud, pero no tiene deber alguno para con la Sra. Apolonia, de quien está desvinculado desde hace 12 años. En el momento presente y ante el cambio de circunstancias socio- económicas de las partes, (el padre que por una parte perdió su trabajo estaba pendiente de una indemnización y regularización de la situación laboral y había heredado junto con su hermana otra vivienda en la misma finca, la madre rompió su relación, dejó de vivir donde lo hacía y ahora tiene además otra hija a su cargo) puede entrarse a valorar la contribución económica en favor del hijo común, pero no puede desahuciarse a una familia de la vivienda que venían ocupando con título suficiente (el pacto entre ambos titulares) para colocar en la misma a otra familia (la formada por la madre, el hijo de ambos titulares y otra hija). Los jueces no podemos organizar las economías de las partes, ni decidir si una vivienda ajena debe seguir arrendada o no, o quien debe pasar a ocupar dicha vivienda si termina el arrendamiento de una vivienda que pertenece al Sr. Juan Alberto y a su hermana, que es una tercera persona ajena a este proceso, ni podemos revincular un concreto inmueble a un destino que terminó en 2008. Luego, no procede la atribución del uso de la vivienda de CALLE000 NUM000 de DIRECCION001, que se realizó en la sentencia de instancia a favor de la Sra. Apolonia.

La convivencia en el domicilio familiar de hijos de su actual pareja no es causa para reducir la pensión alimenticia

AP A CORUÑA, SEC. 3.ª, SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2021

Que el padre tenga que abonar un préstamo hipotecario de una vivienda que ha adquirido con su actual pareja después de cesar en la convivencia, no es motivo para reducir la cuantía de la pensión alimenticia. Tampoco lo es que en el domicilio familiar convivan también tres hijos de su compañera sentimental pues no tiene obligación legal de alimentos respecto a estos menores.

La prueba practicada acreditó que don Jesús había trabajado desde el 22 de julio de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019 como peón de mantenimiento para un centro escolar. El 4 de noviembre de 2019 fue contratado por una empresa de servicios técnicos, hasta fin de obra, para una subcontrata que se desarrollaba en la " DIRECCION001 " de A Coruña, con un salario anual bruto de 12.600 euros, que se corresponde al Salario Mínimo Interprofesional con dos pagas extraordinarias.

6º.- Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia en la que se resalta que si bien ya no tiene la actividad laboral de transportista autónomo que desarrollaba en 2016, sí viene teniendo una actividad laboral más o menos continua, y considera que sus ingresos no son muy diferentes, pues la actual empleadora certificó un salario bruto anual de 12.600 euros. Las circunstancias de su nueva pareja, o que haya asumido un préstamo para la adquisición de la vivienda, no alteran la situación, pues conocía las obligaciones que ya tenía contraídas, y esa nueva convivencia minora sus gastos relativos al mantenimiento de una vivienda. Por lo que desestima la demanda en esta pretensión. Pronunciamiento que es recurrido en apelación ante esta Audiencia Provincial por don Jesús.

…En el presente caso, sí debe concluirse que existe una alteración sustancial de las circunstancias:

(a) La alegación relativa a que está obligado ha amortizar un préstamo con garantía real hipotecaria sobre la vivienda que adquirió con su actual pareja y que constituye su domicilio habitual no puede ser tenida en consideración por falta de datos. Es evidente que don Jesús incurrirá en unos gastos de alojamiento, por lo que adquirir una vivienda puede entrar dentro de las obligaciones asumibles. Incluso sin detrimento de sus medios de fortuna en cuanto, al compartirla con otra persona, su aportación sería inferior a si tuviese que costear un arrendamiento en solitario. Pero el óbice para tener en consideración este dato económico es la falta de exposición de las circunstancias relevantes, y su correspondiente prueba. Se ignora de cuánto es el préstamo concedido, cuál es la cuota de amortización mensual, cuánto puede contribuir la otra adquirente de la vivienda y que se supone asumió también solidariamente el préstamo. Si no se aportan y prueban las cifras relevantes, no pueden valorarse.

(b) También debe rechazarse que pueda considerarse que mantenga actualmente una relación de pareja, y que esta tenga hijos de una relación posterior. En el plano moral, y desde un punto de vista de la vida diaria, es evidente que don Jesús tiene que contribuir en la medida de sus posibilidades al nuevo hogar que ha formado, donde se incluye a su nueva mujer y a los hijos de esta. Pero desde

el punto de vista legal, ni la legislación ni la jurisprudencia le imponen el deber de alimentar a esos niños, y sí se le impone la obligación lega de asistir a su hijo. Por otra parte, y como también se indica, será su madre, con las aportaciones que pueda realizar el otro progenitor -todo lo cual ha sido correctamente silenciado- quienes contribuyan al sostenimiento de los citados menores.

Los problemas psíquicos impiden al hijo mayor de edad acceder a un puesto de trabajo

AP BALEARES, SEC. 4.ª, SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2021

Toda la prueba practicada pone de manifiesto los padecimientos del hijo mayor de edad (26 años) que le dificultan de forma muy importante su acceso al mercado laboral. Aun cuando su evolución pueda considerase positiva, lo cierto es que en su situación actual, tal y como se deriva de la declaración del psiquiatra que lo trata, no se encuentra en condiciones de desarrollar de forma normal una actividad laboral. Su situación de dependencia económica deriva de la enfermedad que padece, no se deriva de la pasividad del hijo para incorporarse al mercado laboral.

Se ha venido a poner el acento para denegarlos en la pasividad del hijo o de la hija (sentencia 603/2015, de 28 de octubre).

Se ha tenido en cuenta la potencialidad no ejecutada de la hija mayor de edad, pues no puede existir derecho de alimentos si no se hace nada por conseguir ingresos para cubrirlos (sentencia núm. 732/2015 de 17 de junio).

Esto es, se ha de constatar pasividad, que no puede repercutir negativamente en el padre (sentencia núm. 603/2015 de 28 de octubre) si el hijo mayor de edad no realiza esfuerzos en la búsqueda de una salida profesional".

En el acto de la vista declaró el hijo, Juan Pedro, quien reconoció el trabajo realizado en un verano anterior en un hotel y también que en el año 2019 dejó el trabajo que tenía por la situación de pánico y ansiedad que sufre. Manifestó que quiere trabajar, independizarse, pero que no puede, que se encuentra en tratamiento, pero él se ve igual.

Reconoció haber recibido una oferta de trabajo en Eroski, pero que no llegó a ir. También reconoció que le habían llamado para una entrevista de trabajo en Andalucía, en su lugar de residencia, pero que no llegó a presentarse, que le entró ansiedad y que se puso a vomitar en la calle.

También declaró que tiene algunos amigos, que le van a buscar y que sale dos días a la semana a tomar algo. Manifestó que no tiene carnet de conducir y reconoció que su padre le dio dinero para poder obtenerlo, pero que no se apuntó a la autoescuela, sino que invirtió el dinero en un contrato con Vodafone y un móvil nuevo.

La demandada, la madre, ha manifestado que es la situación de ansiedad y de pánico que tiene su hijo lo que le impide trabajar. Es una situación que, según manifestó, arrastra desde que era pequeño, que tuvo problemas en el instituto, que lo llevó a un psicólogo cuando tenía 18 años, pero que su hijo no quería ir porque no quería sentirse diferente. Ahora acude al psiquiatra desde hace dos años y que, después de la interposición de la demanda, le ha llevado a un psiquiatra privado.

Sobre la situación de Juan Pedro se ha aportado un informe de alta de la Unidad de Salud Mental Infantojuvenil del Servicio Andaluz de Salud de fecha 28 de julio de 2006, siendo el motivo por el que se inició la consulta la desgana en el instituto, llanto, asustadizo, síntomas somáticos.

Se ha acompañado también un informe clínico de consulta de fecha 10 de julio de 2019 del servicio en el que recibe tratamiento, en el que se indica que la fecha de la primera consulta fue el 23 de marzo de 2018. Se indican los motivos por los que acudió a la consulta y el tratamiento recibido, que incluye la terapia de grupo para jóvenes. Sobre su evolución, se considera muy favorable, con buena respuesta y tolerancia al tratamiento farmacológico pautado, con remisión casi completa de la sintomatología ansiosa, tanto componente somáti-

co como cognitivo, con repercusión positiva en su funcionalidad. Reseña también que había iniciado actividad laboral con buen rendimiento y estaba a la espera de iniciar participación en terapia grupal propuesta. Se acuerda mantener el tratamiento farmacológico un año y, pasado el mismo, ensayar su reducción progresiva hasta retirada.

Se ha aportado además por la parte demandada un informe médico elaborado por D. Gabriel, médico psiquiatra que le trata en la actualidad, desde el 5 de noviembre de 2019. El informe está fechado el 16 de diciembre de 2019. Sobre la exploración de Juan Pedro indica que lo encuentra "consciente, orientado globalmente, lúcido, atento, abordable y colaborador, con ansiedad manifiesta. Presenta un discurso coherente y lógico, sin alteraciones formales del curso ni del contenido del pensamiento. Niega sufrir alteraciones sensoperceptivas. Afectivamente expresa ansiedad generalizada, ánimo depresivo, miedo y ansiedad reactiva en la relación con los demás. Sentimientos de incapacidad, inseguridad, baja autoestima, frustración e impotencia. A nivel somático presenta temblor distal evidente, que se acrecienta en los momentos de mayor ansiedad, y que según refiere el paciente sufre desde hace años".

Concluye el informe con la siguiente orientación diagnóstica:...

En esta alzada ha declarado en calidad de testigo, quien ha ratificado que Juan Pedro presenta una sintomatología ansiosa y fóbica, depresiva; un DIRECCION004 muy intenso, con un componente fóbico en su relación con los demás. Todo ello tiene incidencia en su vida laboral. Ha señalado también que le ha visitado en siete ocasiones y que sigue un tratamiento farmacológico, no de terapia. Define su evolución como tórpida, dificultosa, con cambios de tratamiento, sin ninguna mejoría significativa. También ha señalado que ahora se encuentra mejor, pero que no existe una remisión completa.

También ha declarado en calidad de testigo la hermana de la apelante, tía de Juan Pedro, quien reside en DIRECCION000. Ha relatado las dificultades que tiene su sobrino cuando inicia un trabajo, que se pone a temblar, a llorar, que entra en pánico, que solo se relaciona con gente conocida, que no puede trabajar.

Toda la prueba practicada, valorada en su conjunto, pone de manifiesto los padecimientos de Juan Pedro que le dificultan de forma muy importante su acceso al mercado laboral. Aun cuando su evolución pueda considerase positiva, lo cierto es que en su situación actual, tal y como se deriva de la declaración del psiquiatra que lo trata, no se encuentra en condiciones de desarrollar de forma normal una actividad laboral. Su situación de dependencia económica deriva de la enfermedad que padece, no se deriva de la pasividad del hijo para incorporarse al mercado laboral.

Se extingue la pensión de la hija de 20 años

AP CANTABRIA, SEC. 2.ª, SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 2021

Aunque la hija solo tiene 20 años no procede fijar pensión alimenticia a su favor dado que ya durante la minoría de edad cursó los estudios con poco aprovechamiento -tuvo que repetir curso dos veces-, y gran conflictividad, siendo objeto de hasta 18 partes disciplinarios durante la ESO y expulsada del centro en dos ocasiones. Por otro lado no consta que busque activamente empleo.

En lo que respecta a la pensión de alimentos que se pide por doña Amalia a fin de atender a los gastos de la hija mayor que convive con ella, doña Clara, debe partirse de la consideración de que fue aceptado en la primera instancia el hecho de la convivencia y la situación de dependencia económica de esta; la razón alegada por el padre en contra del reconocimiento del derecho a esa pensión fue la conducta de doña Clara, por su inaplicación a los estudios y al trabajo. Una nueva valoración de la prueba, para lo que este tribunal cuenta con plenitud de jurisdicción (art. 456 LEC), permite concluir que en efecto ya durante la minoría de edad de Clara esta cursó los estudios con poco apro-

vechamiento -tuvo que repetir curso dos veces-, y gran conflictividad, siendo objeto de hasta 18 partes disciplinarios durante la ESO y expulsada del centro en dos ocasiones, pues así se desprende de los informes emitidos por el IES DIRECCION000 de 5 de septiembre 2018 y el CENTRO DE ESTUDIOS DIRECCION001 de 29 de noviembre de 2018, este último ilustrativo de su mala conducta y comportamiento conflictivo incluso con sus compañeros y actitud negativa también en el curso 2018-2019; no consta que doña Clara, que tiene ahora 20 años de edad, busque activamente empleo, pues no era demandante al menos hasta el 29 de septiembre de 2019 en que se expidió el informe del Servicio Cántabro de Empleo aportado; ni que haya trabajado, salvo tres días en julio de 2018; pero tampoco que curse estudios, pues consta matriculada por última vez en el IES DIRECCION001 en el curso 2018-19, no habiéndose aportado prueba alguna sobre que curse estudios con posterioridad a su mayoría de edad, como tampoco se ha acreditado el resultado académico obtenido en ese curso 2018-2019, ya finalizado en el momento del juicio en la instancia en diciembre de 2019, cuando ya era mayor de edad; en contra de lo que se dice en el recurso, ni constan informes académicos favorables, ni fue reconocido en el juicio que estuviera estudiando, pues solo se reconoció la convivencia con la madre y la dependencia económica.

El art. 93 del C. Civil establece la necesidad de que los padres atiendan económicamente los alimentos de los hijos mayores de edad, si carecieran de ingresos propios, alcanzando a los que aún no hayan terminado su formación, por causa que no les sea imputable a los hijos (art. 142 del C. Civil), pero el art.152 del C. Civil establece la cesación de la obligación de prestar alimentos, cuando el hijo pueda ejercer una profesión u oficio, y la cesación de la obligación de prestar alimentos " Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa ". El TS, en sentencia núm. 558/2016, de 21 de septiembre, declaró: " Esta Sala, acudiendo a las circunstancias mencionadas del caso concreto, ha decidido, bien por negar los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de dos hermanos de 26 y 29 años, bien por concederlos (STS 700/2014, de 21 noviembre) a una hija de 27 años por entender que no es previsible su próxima entrada en el mercado laboral, cuando la realidad social (artículo 3.1 CC) evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de la que se trata", lo que ejemplifica la decisiva trascendencia de las concretas circunstancias de cada caso. En el presente, aun constando por admitida la necesidad de doña Clara, y sobre los antecedentes de su mala trayectoria académica, no se ha acreditado que curse estudio alguno al tiempo del juicio, y tampoco que sea siquiera demandante de empleo, concurriendo por consiguiente una situación de pasividad en orden a su formación y a procurarse ingresos que no resulta compatible con la exigencia al progenitor de una pensión de alimentos. Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Pensión compensatoria tras una separación de hecho de cuatro años

AP CANTABRIA, SEC. 2.ª, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2021

A pesar de que mediaron cuatro años entre la separación de hecho y la reclamación de la pensión compensatoria, hay que tener en cuenta que los pagos de alquileres y suministros de la vivienda que ocupaba la esposa fueron realizados desde la cuenta común, siendo indiferente si dichos pagos los hacía el esposo, pues lo relevante es que estos pagos solo beneficiaban a la esposa y en dicha cuenta se ingresaban también las pensiones que percibía el esposo y en la que también se cargaban gastos realizados por la esposa con su tarjeta de crédito.

En el recurso vuelve a alegarse la lejanía temporal entre la separación de hecho y la interposición de la demanda como causa impeditiva del nacimiento al derecho de la pensión compensatoria, sosteniendo que el juez incurrió en error en la valoración de las pruebas al afirmar que los pagos de los alquileres y suministros de doña Paulina en ese tiempo fueron realizados mediante trasferencias hechas por don Ruperto. El examen de lo actuado revela que, en efecto, esos pagos de alquileres y suministros fueron realizados desde la cuenta corriente numero (...) NUM000, pero no que fueran realizadas por don Ruperto. Sin embargo, el dato no resulta relevante, pues lo decisivo es que esos pagos que solo beneficiaban a doña Paulina, fueron realizados desde una cuenta común a ambos, en la que se ingresaban también las pensiones que percibe don Ruperto tanto de la TGSS como del Banco Santander, y en la que también se cargaban gastos realizados por doña Paulina con su tarjeta de crédito; y es lo decisivo porque evidencia que aun cuando la ruptura de hecho se produjera como alega el demandado en el año 2015, cuatro años antes de la presentación de la demanda, y la demandante tuviera sus propios ingresos, constituidos por la pensión contributiva que percibe de la TGSS, ambos cónyuges siguieron manteniendo una comunidad económica de la que se beneficiaba aquella, situación muy distinta de la contemplada en la sentencia de 30 de septiembre de 2014 en que se resolvió la improcedencia de la pensión sobre la base de una separación de hecho con plena independencia económica prolongada durante un tiempo significativo de cinco años. Como dijo el TS en sentencia de 1 de diciembre de 2015, " no es, por tanto, un problema de tiempo de separación sino de las circunstancia que se deben valorar en cada caso para ver si a la vista de un largo periodo de separación de hecho, sin petición económica alguna, cabe o no presumir la existencia de desequilibrio económico ente los cónyuges en el momento de la ruptura ". En el presente caso las pruebas acreditan que durante la mayor parte del tiempo transcurrido desde la ruptura de hecho en el año 2015, hasta incluso el año 2019, doña Paulina atendía sus gastos de alquiler y suministros e incluso compras con tarjeta, con aportaciones desde la cuenta común, lo que impide hacer aplicación de la doctrina legal invocada.

Convenio regulador

Pacto acordando la custodia compartida cuando el menor cumpla tres años

AP PONTEVEDRA, SEC. 6.ª, SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2021

Se desestima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en relación al pacto por el que se establece la custodia compartida cuando el menor cumpla tres años, dado que si bien en cierto que actualmente el padre está cumpliendo la pena impuesta en un proceso penal, se trató de un hecho aislado, y cuando llegue el momento de iniciarse la custodia compartida ya se habrá extinguido la responsabilidad penal.

1. Doña Lina presentó el 15 enero 2020 demanda contra Don Obdulio solicitando la adopción de diversas medidas respecto al hijo común Rosendo, nacido el NUM005 2018. En síntesis peticionaba que se le atribuyese la guarda y custodia del mismo y que se señalasen visitas a favor del padre en base al sistema progresivo que detallaba, en esencia, fines de semana alternos de 11,00 a 20,00 horas, sin pernocta, hasta que el menor cumpla 3 años y desde el viernes al lunes por la mañana a partir de esa edad con pernocta; asimismo peticionaba visitas intersemanales hasta los tres años de dos tardes por semana desde las 16,30 horas hasta las 20,00 horas, y a partir de los tres años dos días con pernocta. Lo mismo respecto a las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano, respecto a las cuales la solicitud era por períodos iguales respecto a ambos progenitores, con la matización que hasta que el menor cumpliese los tres años se desarrollarían sin pernocta, pasando a pernoctar con el padre a partir de los tres años.

2. En dicha demanda se recogía, de acuerdo con la sentencia que se adjuntaba a la misma, que el progenitor por hechos ocurridos el 14 de marzo 2019 había sido condenado en sentencia dictada de conformidad en fecha 30 de septiembre 2019 por un delito de maltrato familiar del art. 153.1 y 3 CP a la pena de 42 días de trabajos en beneficio de la comunidad, dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y 16 meses de aproximación a menos de 200 metros y comunicación por cualquier medio con la Sra. Lina. Se precisa en la demanda que las entregas y recogidas del menor se realizarían en el centro escolar, hasta el próximo 31 de enero 2021 (fecha del termino de cumplimiento de la prohibición de acercamiento y comunicación con la madre) en la cafetería DIRECCION002 de DIRECCION003, sitio en el que se estaban llevando a cabo las entregas y recogidas. Una vez alcanzados por el menos los tres años, ya terminado el período de alejamiento, las entregas y recogidas se realizarían en el domicilio

de la madre. Se opuso el Sr. Obdulio, solicitando la custodia compartida, aducía que desde el nacimiento del menor ambos progenitores por igual se preocupan, atienden y están implicados en la vida y las necesidades del hijo común, precisando que el régimen sin pernocta podría conllevar que el hijo se desacostumbrase a la presencia paterna, pues desde que nació el padre siempre ha estado presente.

3. El 16 de septiembre 2020, las representaciones de la Sra. Lina y del Sr. Obdulio presentaron escrito en el que solicitaron la continuación del procedimiento por los trámites del art. 777 LEC, petición a la que adjuntaron propuesta de convenio regulador suscrito el 10 de septiembre de 2020. En dicho convenio, en lo que aquí interesa, establecieron lo siguiente:

3.1 Atribución de la guarda y custodia del menor a la madre hasta que el niño alcance los 3 años, con visitas a favor del padre dos días intersemanales y fines de semana alternos, precisando que las entregas y recogidas del menor a partir del 31 de enero 2021, fecha en la que finaliza la prohibición de acercamiento y comunicación entre los progenitores, se realizaran en el domicilio de la madre.

3.2 Una vez que el menor cumpla 3 años (NUM005 2021) se pasará a un régimen de custodia compartida por semanas alternas. Si bien, cada período semanal tendrá a su vez un período intersemanal desde los martes a las 16,00 horas hasta el jueves a las 10,00 horas durante el cual el menor convivirá con el progenitor al que no le corresponda el período semanal, de tal manera que el hijo de ambos podrá disfrutar todas las semanas tanto de su madre como de su padre, todo ello teniendo en cuenta su corta edad y la necesidad de compartir períodos equitativos con ambos progenitores, así como las circunstancias laborales de cada uno.

4. Por Decreto de fecha 21 de septiembre de 2020 se acordó sustanciar el procedimiento por los trámites del art. 777 LEC y por providencia de fecha 21 de septiembre de 2020 se acordó, entre otros extremos, que en la fecha señalada para la ratificación de la propuesta de convenio regulador los litigantes expresen las razones por las cuales, pese a existir una sentencia de condena de padre como autor de un atentado contra la integridad física de la madre, es más conveniente al interés del menor la sumisión a la guarda conjunta a partir del NUM005 2021.

5. En el acto de ratificación el Sr. Obdulio expresó que las visitas se están desarrollando perfectamente y que cree que la custodia compartida es lo más adecuado para el interés del hijo común. La Sra. Lina manifestó que cree conveniente la custodia compartida a partir del NUM005 2021, a pesar de la sentencia de condena, porque ve a su hijo muy contento cada vez que está con su padre, se le echa a los brazos e incluso llora cuando se va; y la compareciente quiere también que esté con su padre, las visitas fueron aumentándose progresivamente y ahora el niño se queda con su padre los fines de semana también por la noche. El Fiscal se opuso a la aprobación del convenio.

6. A tenor de la ejecutoria núm. 394/2019 del Juzgado Penal núm. 3 se constata que la pena de 42 días de trabajos en beneficio de la comunidad ha sido cumplida, en concreto finalizó el 13 de septiembre de 2020, la prohibición de aproximación y comunicación finalizó el 20 de enero 2021 y los dos años de prohibición de tenencia y porte de armas finalizaran el 28 de septiembre 2021.

La juzgadora de instancia, considerando que al tiempo de instauración de la custodia compartida ya no concurriría el supuesto del art. 92.7 CC, que el art. 92.5 CC es una norma prioritaria y que de quebrantarse las penas privativas de derechos pendientes estaría abierta la vía del art. 775 LEC, aprueba el convenio regulador suscrito el 10 de septiembre 2020.

Recurre el Ministerio Fiscal aduciendo que la buena relación de las partes no es motivo para aprobar el sistema de custodia compartida, cuya ampliación corresponde a un futuro, que la ejecutoria penal todavía no esta archivada y que de los términos de la resolución de instancia la custodia compartida se establece no atendiendo al interés del menor, sino al correcto grado de cumplimiento de la ejecutoria por parte del padre. A dicho recurso se oponen las representaciones del Sr. Obdulio y de la Sra. Lina quienes argumentan que lo que persiguen con el convenio es precisamente el bienestar de su hijo y quedé al margen de la situación pasada, de hecho, la segunda alega que el progenitor es un buen padre, que cuida a su hijo y asume en plano de igualdad las responsabilidades parentales, lo que innegablemente va a repercutir en el bienestar del menor.

Teniendo en cuanta los datos narrados en el fundamento anterior, estamos en condiciones de adelantar que la Sala comparte el criterio manifestado por la juzgadora en la sentencia apelada. Es innegable que dentro de la regulación legal de la custodia compartida el art. 92.7 CC contiene una prohibición expresa para la concesión de esta medida por el Juez basada en la existencia de dos circunstancias, en el caso, cuando cualquiera de

los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge. También es innegable que la mayor parte de nuestros Tribunales estiman improcedente la aplicación de la custodia compartida en estos casos, pero también es cierto que, aunque la prohibición legal es clara, en muchas ocasiones se ha interpretado de manera laxa y se ha matizado la aplicación de la referida prohibición atendiendo al resultado de otras pruebas y, desde luego, relacionando la concreta medida con el interés menor.

En el caso el progenitor fue condenado en sentencia de 30 de septiembre de 2019 por un delito de maltrato de obra sin lesión sobre la persona de la progenitora que tuvo lugar en el domicilio común (art. 153.1 y 3 CP), mostrando el primero arrepentimiento por tal conducta, como de hecho se infiere de la sentencia dictada por estricta conformidad -el acusado reconoció los hechos y se conformó con la pena interesada por el Ministerio Fiscal- y de los escritos obrantes en esta causa. Por otro lado, como correctamente aprecia la juzgadora, cuando se materialice la custodia compartida todo apunta a que se habrá extinguido la responsabilidad penal, ya que, de las tres penas impuestas, el Sr. Obdulio ya ha cumplido los trabajos en beneficio de la comunidad y la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, quedando en estos momentos pendiente en parte de cumplimiento la privativa del derecho a tenencia y porte de armas que finalizaría el 28 de septiembre 2021, es decir con anterioridad a que se materialice la custodia compartida (NUM005 2021); por tanto, atendiendo a la protección del interés superior del menor y en base al sistema progresivo que se ha venido desarrollando ininterrumpidamente con éxito en la práctica y que se propone en el convenio no es difícil hace un juicio prospectivo favorable a la custodia compartida. En efecto, no constan otros episodios de violencia durante la convivencia ni con posterioridad, lo que lleva a concluir que fue un hecho aislado, existe una muy adecuada vinculación afectiva entre el menor y sus progenitores, no hay el menor atisbo de tensión emocional derivado del conflicto familiar, el progenitor durante la condena nunca estuvo apartado del entorno familiar, las estancias y visitas con su hijo se han desarrollado siempre con normalidad y desde hace varios meses con pernocta, en un plano de prácticamente igualdad con la progenitora, de hecho ambos muestran una encomiable respeto muto, cordialidad y cooperación en todas aquellas cuestiones relacionadas con el hijo. Y lo más decisivo, el menor, según refieren ambos progenitores, tiene una fuerte vinculación afectiva con los dos, mostrando su necesidad y deseo de aumentar el tiempo de estancia con su padre, lo cual es natural, ya que ambos progenitores han participado de forma activa en la crianza y el cuidado del menor desde su nacimiento, situación que se ha venido mantenido tras la ruptura.

En este orden de cosas, no está de más recordar la conocida doctrina jurisprudencial sentencia, entre otras muchas en la STS 11 de febrero 2016 “La interpretación del artículo 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurran alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma “debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”.

Por todas estas razones no encontramos ningún motivo para el no otorgamiento de la guarda conjunta, una vez que el menor haya cumplido los tres años, pues su establecimiento es lo más beneficioso para Rosendo, de ahí que se imponga la integra confirmación de la resolución apelada.

Condena en costas en un procedimiento de modificación de medidas

AP OURENSE, SEC. 1.ª, SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2021

La desestimación de la demanda de modificación de medidas de contenido patrimonial, en primera instancia, en cuanto a las costas, habrá de regirse por el criterio del vencimiento, salvo que fueran de apreciar serias dudas de hecho o de derecho en el tratamiento de la cuestión, conforme al art. 394 de la Lec; sin que, con carácter general, sea admisible excepción alguna basada en la índole de la materia.

En segundo lugar, ha de indicarse que la imposición de costas al actor cuyas pretensiones han sido desestimadas ni es arbitraria ni vulnera el artículo 394 de la LEC.

En materia de familia en función de la especial naturaleza de las cuestiones sometidas a debate en tales procesos (en los que se deciden hechos de indudable trascendencia personal como son el estado de las personas, el régimen de patria potestad, guarda, cuidado y régimen de visitas de los padres, que pueden ser aplicados incluso de oficio por el Juzgador) es habitual no aplicar el criterio del vencimiento objetivo que establece el artículo 394 de la LEC para la imposición de las costas. La regulación de las materias relacionadas con las relaciones matrimoniales y paterno filiales presenta especiales características que la diferencian de forma ostensible de otras relaciones de derecho privado, fundamentalmente por la relatividad de muchos conceptos utilizados; la necesidad de acudir a los Tribunales para obtener una regulación de las complejas consecuencias de la crisis de convivencia; la existencia de hijos menores (cuyos intereses han de ser de especial protección); y porque algunos conflictos afectan a materias de orden público, lo que justifica que, salvo temeridad o actuación contraria a la buena fe por parte de alguno de los litigantes, no se impongan las costas a ninguno de los litigantes.

Ahora bien, tratándose de procedimientos de modificación de medidas la doctrina jurisprudencial suele distinguir, a los efectos del pronunciamiento en costas, entre modificación de medidas que afectan al plano personal de las relaciones paterno filiales, en cuyo caso rigen los mismos principios antes indicados (interés prioritario de los hijos, búsqueda de la verdad material que justifica la actuación, incluso de oficio del órgano judicial) lo que justifica que por regla general no se impongan las costas a ninguna de las partes. Y aquellos supuestos en los que la modificación afecta exclusivamente a medidas de contenido patrimonial, en las que no existe peculiaridad ni singularidad específica alguna, que justifique un trato diferenciado en la imposición de costas. En estos casos recobra plena vigencia el criterio general del vencimiento contemplado en el artículo 394 de la LEC. De tal forma que, la desestimación de la demanda de modificación de medidas de contenido patrimonial, en primera instancia, habrá de regirse por el criterio del vencimiento, salvo que fueran de apreciar serias dudas de hecho o de derecho en el tratamiento de la cuestión, conforme al citado art. 394; sin que, con carácter general, sea admisible excepción alguna basada en la índole de la materia.

En el supuesto de autos no concurren en la cuestión litigiosa ni dudas de hecho ni dudas de derecho, por lo que no está justificado apartarse del criterio general establecido en el artículo 394.1 de la LEC, por lo que la Juzgadora de Instancia resolvió conforme a derecho al imponer las costas al actor.

Procesos de divorcio en dos países

AP BARCELONA, SEC. 12.ª, AUTO DE DE FEBRERO DE 2021

Pese a presentarse la demanda de divorcio con anterioridad en España, se concluye que el inicio del procedimiento en Francia tiene lugar el 23 de agosto de 2.019 mientras que en España no sucede hasta el 2 de septiembre de ese mismo año, cuando presenta la actora los documentos que le fueron requeridos para subsanar el defecto apreciado de no aportar los documentos necesarios con el escrito de demanda, por lo que resulta competente el tribunal francés para conocer de la pretensión de divorcio, que fue ante el que se presentó la demanda de forma correcta.

La resolución recurrida, Auto de 16 de enero de 2.020 (Auto nº 21/2020), recaída en la primera instancia en los autos de Divorcio Contencioso nº 81/19, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Barcelona, seguidos a instancia de D.ª Florencia contra Don Ezequias, declara la incompetencia de ese Juzgado para conocer de la demanda formulada por la demandante.

Frente a la referida resolución, la demandante Sra. Florencia, interpone recurso de apelación mediante el que interesa que se revoque la resolución recurrida y se declare la competencia de ese Juzgado para conocer de las presentes actuaciones, fundamentando el referido recurso en lo siguiente: A) Infracción de normas y garantías procesales (artículo 218,2 en relación con el artículo 770 y 265 de la LEC). B) Infracción del artículo 410 en relación con el artículo 218, 2 de la LEC.

El demandado Sr. Ezequias, se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario e interesa que se desestime el recurso de apelación y se confirme la resolución recurrida.

Damos íntegramente por reproducida la completa y ajustada fundamentación jurídica de la resolución recaída en la primera instancia y objeto del recurso de apelación que ahora resolvemos.

Efectivamente, la demanda inicial de las presentes actuaciones formulada por la representación de la Sra. Florencia pretende que se declare la disolución del matrimonio contraído por los litigantes en fecha 13 de julio de 2.003 en Turquía, por divorcio, así como la adopción de las medidas definitivas que se detallan en el suplico de la demanda formulada y que en definitiva son la atribución a la madre la Guarda de la hija común menor de edad, la privación de un régimen de relaciones de la menor con el progenitor no custodio, el establecimiento de una pensión de alimentos a favor de la menor y a cargo de su progenitor no custodio y finalmente, el establecimiento de una pensión compensatoria a favor de la esposa a cargo del Sr. Ezequias.

Consta acreditado y reconocido en las actuaciones que la hija común menor de edad, reside en Francia en compañía de su madre y que el Sr. Ezequias el 23 de agosto de 2.019 presenta demanda de divorcio ante el Tribunal de Grande Instance de Nanterre, mientras que la demanda de divorcio presentada por la Sra. Florencia lo fue en fecha 9 de julio de 2.019, siendo requerida la parte demandante por Providencia de 11 de julio de 2.019 para subsanar el defecto apreciado de la no presentación de los documentos necesarios como son el certificado de matrimonio de los litigantes y del nacimiento de la menor, lo que origina junto a la inhibición del juzgado donde originariamente se presenta la demanda, que el Tribunal que inicia con anterioridad el proceso no es otro que el Tribunal Francés ante el que el aquí demandado presenta la correspondiente demanda de divorcio.

Tal y como se refleja y puntualiza en la resolución recurrida, son dos las cuestiones referentes a la competencia que deben decidirse de forma separada. Por un lado, la competencia para conocer de las medidas definitivas relativas a la potestad parental de la hija común menor de edad, y por otro lado la competencia en relación a la declaración de la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes y la pretensión de establecer una pensión compensatoria que se pretende por la esposa.

En relación a la primera de las cuestiones, resulta de aplicación el Reglamento CE / 2201/2003, relativo a la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia matrimonial y de Responsabilidad Parental, que resulta de aplicación de forma prioritaria a la Ley interna, determinando el artículo 8 que los órganos

jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional, y no resulta controvertido que la hija común de los litigantes menor de edad a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio, tiene su residencia habitual en Francia, sin que sea de aplicación al presente supuesto lo que determina el artículo 15 del mismo Reglamento 2201/2003. Tampoco resulta de aplicación al presente supuesto lo determinado por los artículos 49 de la LEC, al tratarse de tribunales de distintos países.

De lo expuesto debemos concluir que efectivamente la competencia para conocer sobre las cuestiones relativas a la potestad parental y obligaciones alimenticias respecto de la menor, corresponde al Tribunal de Nanterre.

En cuanto a la competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con la declaración de disolución del matrimonio por divorcio y sobre la pensión compensatoria que se pretende por la esposa demandante, resulta de aplicación el artículo 22 quater de la LOPJ, que determina que los Tribunales españoles son competentes en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges tengan su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, lo que efectivamente podría llevar a declarar la competencia del Juzgado español al constar la última residencia común de los ahora litigantes en España y uno de ellos reside aquí, tratándose además del lugar de residencia del demandado.

Ahora bien, como se puntualiza en la resolución recurrida, dicha competencia decae en el supuesto de que conste la competencia de un Tribunal extranjero, y en el presente caso consta que el ahora demandado presentó demanda de divorcio en Francia ante el Tribunal de Nanterre, y por parte de este se ha suspendido la decisión para conocer del Divorcio hasta que se pronuncie el tribunal español sobre el artículo 19 del Reglamento 2201/2003, lo que encuentra su justificación porque en el presente supuesto conforme a lo que determina el artículo 3.1 del Reglamento 2201/2003, para conocer del divorcio puede resultar competente tanto el tribunal francés como consecuencia de que ambos son de nacionalidad francesa y allí tiene su residencia la ahora demandada, como el español, dado que la última residencia común de las partes y el Sr. Ezequias sigue residiendo en España.

Pues bien, acudiendo al artículo 19 en relación con el artículo 16 del Reglamento 2201/2003, debemos concluir como hace el juzgador de instancia, que pese a presentarse la demanda con anterioridad en España el efecto de la litispendencia (artículo 16 referido con anterioridad), debemos concluir que el inicio del procedimiento en Francia tiene lugar el 23 de agosto de 2.019 mientras que en España no sucede hasta el 2 de septiembre de ese mismo año, cuando presenta la actora los documentos que le fueron requeridos para subsanar el defecto apreciado de no aportar los documentos necesarios con el escrito de demanda, por lo que resulta competente el tribunal francés para conocer de la pretensión de disolución por divorcio del matrimonio contraído por los ahora litigantes, ante el que se presentó la demanda de forma correcta.

Consiguientemente, no existe en el presente procedimiento la infracción de normas procesales que se alega por la parte recurrente, en concreto de lo establecido en el artículo 218, 2 de la LEC en relación con los artículos 770, 265 y 410 de la misma Ley Procesal, por lo que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recaída en la primera instancia.

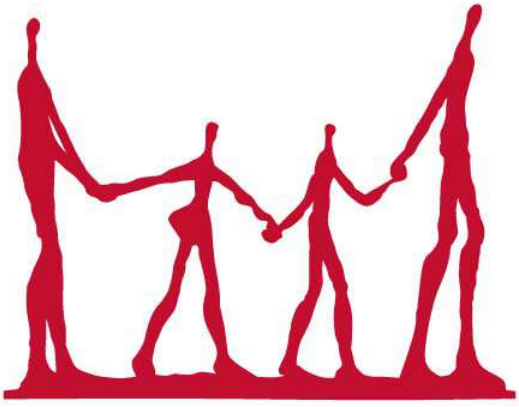

No suspensión del régimen de visitas con los hermanos de un solo vínculo

AP MADRID, SEC. 22.ª, AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

No pueden suspenderse las visitas de la menor con sus dos hermanos de padre dado que la voluntad manifestada por la menor sólo se erige en un factor de decisiva importancia para la resolución de la controversia cuando es reflejo de una decisión madura, firme, autónoma y razonada, que responde a hechos, motivaciones o circunstancias objetivas, que no se da en el caso de autos, y no a meros deseos caprichosos o a la influencia negativa de uno de los progenitores.

Por doña Emilia se promovió expediente de jurisdicción voluntaria al amparo del art. 158 del CC, en fecha 14 de diciembre de 2018, solicitando la suspensión del régimen de visitas de la menor Emilia, fijado por el juzgado en sentencia de fecha 6 de junio de 2017, donde se acordaba reconocer el derecho de los hermanos de la menor Emilia (Eulalia y Leandro) a estar en compañía de la misma fines de semana alternos, uno de ellos con pernocta, recogiendo a la menor el sábado a las 10:00 horas y reintegrándola en el domicilio materno a las 21:00 horas del domingo y otro fin de semana, sin pernocta, desde las 10:00 a las 17:00 horas del sábado. En cuanto a las vacaciones se les faculta para estar en compañía de la menor una semana en verano (julio o agosto) debiendo comunicar a la madre la elección del periodo vacacional con un mes de anticipación. Las tías paternas de la menor podrán ejercer su derecho de visita y vacaciones en el domicilio de los otros actores. Asimismo, se reconoce el derecho de los hermanos de Emilia a comunicar telefónicamente con la misma dos tardes en semana, martes y jueves, en horario de 18:00 a 19:00 horas. Dicha sentencia fue recurrida, dictándose sentencia por la sección 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 18 de septiembre de 2018, que estimaba parcialmente el recurso de apelación formulado por doña Emilia y acordaba que el reintegro de la menor al entorno materno los fines de semana que ha de pernoctar con sus hermanos será no más tarde de las 20:00 horas; en las vacaciones de verano, la menor Emilia permanecerá con sus hermanos una semana del mes de agosto, en los años impares, y en los pares dicha semana lo será en el mes de julio. La elección de dicha semana se comunicará por los hermanos a la progenitora en los dos primeros meses de cada año. Manteniéndose el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución dictada por el juzgado de 1ª Instancia nº 6 de los de DIRECCION000 en fecha 6 de junio de 2017.

Por auto de fecha 25 de marzo de 2019, se acuerda modificar el régimen de visitas fijado, de forma que los hermanos de la menor Emilia tendrán de derecho de visitas con aquella, fines de semana alternos, sábados y domingos desde las 10:00 de la mañana hasta las 21:00 horas, con recogidas y entregas en el domicilio materno, manteniéndose el régimen vacacional restablecido en la resolución antes citada y las comunicaciones telefónicas.

Doña Emilia formula recurso de apelación contra la mentada resolución, solicitando se suprima el régimen de visitas de la menor Emilia con sus hermanos en las vacaciones de verano, ya que supone

un riesgo para la menor, al quedar en una situación de total desamparo.

Doña Eulalia, don Leandro, y doña Florinda y doña Gracia se oponen al recurso formulado por doña Emilia e impugnan el auto en base a las siguientes alegaciones: como cuestión previa, alegan que no debió admitirse el recurso de apelación, al haberse alegado erróneamente el art. 795 de la LECr para la interposición del recurso de apelación y en segundo lugar alegan error en la valoración de la prueba.

…Se solicita en esta alzada por la Sra. Emilia la suspensión del régimen de visitas en el periodo vacacional, consistente en una semana en el mes de agosto en los años impares y en los pares dicha semana lo será en el mes de julio, establecido en la sentencia de relaciones paterno filiales, y ello con relación a la hija común de 12 años de edad, como nacida el NUM000 de 2007.

La parte demandada-impugnante, se oponen al recurso formulado y solicita en su impugnación se mantenga la pernocta con ellos los fines de semana que les corresponde.

Doña Emilia se opone a la impugnación formulada.

...Emilia es hija única de doña Zaira y don Florian, quien aporto a dicha relación dos hijos de su anterior matrimonio, don Leandro y doña Eulalia.

Según resulta de la prueba incorporada a las actuaciones, consistente en la pericial psicosocial, de fecha 21 de marzo de 2017, emitida por el equipo psicosocial adscrito al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, llevado a cabo en el procedimiento de relaciones paterno-filiales, registrado bajo el nº 34/2016, la relación de la menor Emilia con el entorno familiar paterno, concretamente con sus dos hermanos son estables y afectivas, así como con la madre de estos y otros familiares paternos (tías), contando ambos hermanos con los recursos económicos y materiales suficientes para el cuidado de la menor Emilia, valorándose por el equipo psicosocial como un factor de protección hacia la menor, el que pueda mantener una continuidad y regularidad en las relaciones con el entorno paterno. Sin embargo, de doña Zaira, madre de la menor, se aprecia una restricción en la autonomía de su hija que supone un factor de riesgo importante para el desarrollo de la misma, entre otros, utilizando a la menor para la materialización de los deseos propios, en relación a los resultados académicos ya sean cumplidos o no; así como una exposición de la menor a conductas de instrumentalización de conflictos de las personas mayores que le rodean, que puedan influir en el deterioro de los vínculos familiares, considerándose un factor de riesgo que influiría negativamente en su desarrollo personal, estimando que ambos entornos familiares deben suponer para la menor entornos protectores óptimos.

En las valoraciones psicosociales el equipo psicosocial firmante del informe obrante en autos (págs. 61 y siguientes) pone de relieve que los hermanos de padre de la menor Emilia, don Leandro y doña Eulalia no muestran problemas clínicamente significativos que pudieran cuestionar la posibilidad de atender y desarrollar el rol de cuidador de su hermana.

La madre de la menor, doña Zaira, tiene ciertas limitaciones personales a la hora de afrontar el cuidado de su hija Emilia, pudiendo tener dificultades a la hora de cubrir las necesidades afectivas y de desarrollo que necesite la menor, señalando que el entorno familiar paterno, ofrece una red de apoyo social y familiar adecuado y positivo para la menor Emilia, por lo que se valora un factor de protección hacia la menor el contacto regular con la familia paterna.

Consta igualmente en las actuaciones informe del HOSPITAL000 DIRECCION000 en los que se refiere que doña Zaira está en tratamiento por parte de los Servicios de Salud Mental de DIRECCION000 desde 1993, presentando cuadros de ansiedad, y síntomas depresivos, sin que se haya observado mejoría en el cuadro de la paciente, por lo que el cuadro puede evolucionar hacia la cronicidad.

En cuanto a la exploración practicada a la menor por la juzgadora “a quo”, debemos precisar que el deber procesal de oír judicialmente a los hijos, antes de adoptar las medidas relativas a su cuidado y educación, permite considerar la voluntad manifestada de los menores como un criterio legal relevante de acomodación de tales medidas al principio general destinado a favorecer el interés preponderante de los hijos, aunque el Juez a la hora de adoptar cualquier decisión o medida que afecte a la esfera personal, familiar o social del menor, ha de tener, como criterio básico, la consecución y protección del interés y beneficio del mismo, y de que éste no ha de coincidir siempre y necesariamente con la voluntad manifestada por este/esta.

Emilia manifestó no querer continuar con el régimen de visitas con sus hermanos, fijado judicialmente, pero sin embargo, como señala la jueza “a quo” no se relató por la menor ningún aconteci-

miento que justifique dicha negativa, sino tan solo un hecho puntual en una piscina en verano, mientras que las peritos en la interacción fraterno-filial ponen de manifiesto que los hermanos compartieron risas y conversaciones de manera distendida, mostrando una dinámica racional positiva, haciendo memoria de recuerdos agradables que han compartido juntos, siendo la comunicación natural, espontánea y fluida, concluyendo que la relación filial es positiva.

Es obvio que la voluntad manifestada por un/una menor, en este caso por Emilia, sólo se erige en un factor de decisiva importancia para la resolución de la controversia existente entre las partes litigantes, en este caso, madre y hermanos por parte de padre, sobre un asunto concerniente al mismo, cuando es reflejo de una decisión madura, firme, autónoma y razonada, que responde a hechos, motivaciones o circunstancias objetivos, que no se da en el caso de autos, y no a meros deseos caprichosos o a la influencia negativa de uno de los progenitores.

Las expuestas consideraciones no quedan desvirtuadas por las alegaciones vertidas por la recurrente en el recurso de apelación, no habiéndose aportado nuevos informes, que, por una posible evolución negativa, se aprecien situaciones de grave riesgo para la menor Emilia durante su estancia con sus hermanos.

Por todo ello, procede desestimar el recurso formulado por doña Emilia, y estimar la impugnación formulada por don Leandro y doña Eulalia manteniendo el régimen de visitas fijado en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, Sección 22ª, el día 18 de septiembre de 2018 en aras de proteger el interés prioritario de la menor.

Las transferencias no se hicieron para el pago de pensiones futuras

AP MADRID, SEC. 22.ª, AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

No queda acreditado que la transferencia que el padre realizó a la madre años atrás fuese para el abono de las pensiones alimenticias futuras, y por tanto, procede de continuar la ejecución por las pensiones devengadas.

Conforme al art. 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todo auto despachando ejecución deberá contener la determinación de la persona o personas frente a las que se despacha ejecución, junto a todas aquellas precisiones que resultaren procedentes realizar en orden al contenido de la ejecución, pudiendo a tenor del art. 556 del mismo cuerpo legal el ejecutado oponerse, alegando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por pago o cumplimiento de lo ordenado, que habrá de justificar documentalmente, asimismo podrá alegar la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público; no obstante en materia de derecho de familia, en muchas ocasiones, tanto los juzgados como las secciones de las Audiencias Provinciales han aceptado la oposición con un mero documento privado reconocido por la otra parte bien expresamente o bien deducido su reconocimiento del resto de su actuación durante el proceso.

En el supuesto objeto de estudio, la parte recurrente solicita la revocación del auto, señalando que los 8.000 euros transferidos, en diciembre de 2012, por la parte ejecutada a la misma, es decir años antes del incumplimiento de las pensiones reclamados, no se hizo en concepto de pensiones alimenticias futuras, motivo que debe ser estimado ya que no se acredito con la seriedad y rigor que es exigible al ejecutado, a quien incumbe el “onus probandi “ o carga de la prueba (art. 217 de la LEC), no constando documento alguno que acredite el acuerdo entre las partes de que dicha cantidad transferida era a cuenta de pensiones alimenticias futuras, ni consta en la transferencia hecha concepto alguno.

Regímenes económicos matrimoniales

Plazo para el abono del exceso de adjudicación

AP MADRID, SEC. 24.ª, AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

Si en la liquidación de gananciales no se fijó un plazo para que el cónyuge que tuvo un exceso de adjudicación abone la diferencia al otro, la fijación de dicho plazo no puede hacerse por vía del expediente de jurisdicción voluntaria del art. 96 de la LJV, sino por los trámites de ejecución de Sentencia ante el Juzgado que dictó la Sentencia de divorcio.

Se presentó demanda de jurisdicción voluntaria para fijación del plazo para el cumplimiento de una obligación, señalada en la sentencia de fecha 1/10/12 dictada por el Juzgado nº 4 de Fuenlabrada en el procedimiento de Liquidación de Gananciales núm. 799/11 contra DON Oscar, solicitando que se dicte resolución mediante la cual fije el plazo que tiene el demandado para cumplir su obligación de pagar a Doña Salome la cantidad de 12.217,80 euros, que le adeuda como consecuencia de la liquidación del patrimonio ganancial.

Por Decreto de fecha 31 de julio de 2019 se acordó dar por terminado el expediente pudiendo el solicitante promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente. Dicha resolución se fundamentaba en que interesándose la fijación del plazo para el cumplimiento de la obligación señalada en la sentencia de fecha 1 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado nº 4 de Fuenlabrada, no procedía la aplicación del artículo 96 de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria por existir una sentencia dictada por un Tribunal a quien le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado

Interpuesto recurso de revisión contra dicho Decreto, por auto de fecha 5 de noviembre de 2019 se confirmó dicha resolución considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 788 de la L.E.C., de aplicación para la liquidación del régimen económico matrimonial como prevé el artículo 810 de la misma ley, “aprobadas las particiones, el letrado de la administración de justicia procederá a entregar a cada uno de los interesaos lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación”. Y el Letrado de la Administración de Justicia al que dicho precepto alude no puede ser otro que el del Tribunal en el que se ha tramitado el procedimiento de liquidación, en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuenlabrada quien será competente para acordar sobre el plazo para el cumplimiento de lo acordado en su propia sentencia.

Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación, alegando la vulneración del artículo 1128 del Código Civil, y el 96 y 97 de la LJV, pues si bien derivada de una resolución judicial que aprueba el cuaderno particional en el procedimiento de liquidación de gananciales, -aprobado mediante resolución judicial contenciosa del Juzgado de Primera Instancia 4 de Fuenlabrada,- nos encontramos con una obligación de pago por parte de un deudor, que no tiene fijado plazo para ello, para lo cual el artículo 1128 del Código Civil, establece que: “si la obligación no señalare plazo, pero de

su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquel. También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor".

Es cierto que el artículo 97 de la LJV 15/2015 de 2 de julio atribuye la competencia para este procedimiento a los Juzgados del domicilio del deudor para la tramitación y resolución del estos expedientes de fijación de cumplimiento de obligaciones. Por ello, considera el recurrente que al residir el Sr. Oscar en Valdemorillo, corresponde a los Juzgados de San Lorenzo de El Escorial, por ser además el Juzgado del domicilio del deudor.

Sin embargo, la fijación de un plazo para el cumplimiento de una obligación fijada en sentencia, forma parte del derecho a la ejecución de la misma, y en consecuencia, como acertadamente señala el Letrado de instancia y el juez a quo, debe ser el Juzgado que conoció del proceso de liquidación el que deba conocer de la solicitud interpuesta, si es que ya ha denegado la ejecución por falta de plazo. El artículo 570 de la LEC señala que " La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión."

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el único plazo que en este caso, habría que cumplir es el plazo de espera que establece el art. 548 de la LEC : " No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado".

Por consiguiente, la pretensión ejercitada al amparo del art. 96 de la Ley citada, en los casos como el que nos ocupa, escapa de las reglas competenciales del art. 97 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, puesto que no deja de ser debe ser competencia del Juzgado de Fuenlabrada al ser un acto ejecutivo derivado de su procedimiento. No se trata pues, de un supuesto de competencia territorial en un proceso de jurisdicción voluntaria, sino de la competencia funcional para ejecutar lo juzgado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la LEC, " Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare".

Competencia del juzgado de Violencia para la liquidación

AP MADRID, SEC. 24.ª, AUTO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Si el Juzgado de Violencia tramitó la fase de inventario de la liquidación de la sociedad de gananciales, a él le corresponde la competencia para conocer de la fase de liquidación, ya que no estamos ante una cuestión de competencia objetiva sino funcional.

Se plantea conflicto de competencia entre el Juzgado de Violencia contra la Mujer número 2 y el Juzgado de Primera Instancia número 93 de Madrid para el conocimiento de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal respecto de un procedimiento divorcio del que ha conocido el primero y ante el que se ha tramitado la fase de formación de inventario de la extinta sociedad de gananciales, habiendo sido aprobado por Decreto de fecha 31 de mayo de 2019.

Esta Sala no comparte el planteamiento del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que parte de no aplicar el artículo 807 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la solicitud de liquidación no es un nuevo proceso, sino la solicitud para que continúen los trámites de liquidación del inventario de la sociedad ganancial que ese Juzgado ya tramitó, y en el que no discutió su competencia, habiéndose aprobado por Decreto de fecha 31 de mayo de 2019. Ahora lo que se pretende por la parte solicitante es la continuidad de un proceso liquidatorio ya iniciado que se compone de dos fases procesalmente diferenciadas: la fase de formación de inventario y la fase de liquidación, sin que ésta segunda fase sea un procedimiento autónomo del primero. No estamos ante un supuesto de competencia objetiva, como señala el Juzgado de Violen-

cia sobre la Mujer, sino de competencia funcional. No establece la ley distinta competencia objetiva para cada una de las fases, de modo que se habría producido la perpetuatio iurisdictionis que se recoge legalmente con carácter general en el artículo 411 de la LEC, y que señala con carácter general que se produce en el momento de la interposición de la demanda, si después es admitida.

Dentro de los procedimientos especiales, el título II regula la división judicial de patrimonios y su capítulo II se dedica al procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, regulándose la competencia en el art. 807 de la LEC, para ambas fases, inescindibles desde un punto de vista competencial.

En este mismos sentido, el auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12 del 30 de diciembre de 2016 (ROJ: AAP B 4409/2016 - ECLI:ES:APB:2016:4409 A) en un caso idéntico concluye que " no se trata aquí de un anclaje competencial por razón de seguir abierto un proceso penal entre las partes en los juzgados especiales de Violencia sobre la Mujer, sino que la competencia le viene atribuida por cuanto la acción ejercitada ya ha sido tramitada, en parte, ante el Juzgado de Violencia que admitió la demanda de liquidación del régimen e incluso tramitó el inventario de los bienes que fue aprobado por sentencia de 17.11.2014.

Lo que ahora solicita la representación de la esposa (a pesar de que incurre en notorio error al darle forma de una nueva demanda) no es la incoación de un nuevo proceso, sino que prosigan los trámites liquidatorios con la siguiente fase, que es la del artículo 810 de la LEC. Es decir, no se trata de un nuevo proceso, sino que es la prosecución del anterior.

El hecho de que la parte actora haya formulado la pretensión con la apariencia de una nueva demanda no significa que se trate de un nuevo proceso, sino que es el mismo que ya se había incoado en 2013 (cuando sí que existía el vínculo competencial con el Juzgado de VIDO) y cuya prosecución se interesa por cuanto, siendo firme ya la sentencia que aprobó el inventario y no habiendo alcanzado un acuerdo respecto a las operaciones divisorias, solicita que se proceda a la liquidación por los trámites previstos en la ley ".

Pago de parte del precio de la vivienda realizado antes de contraerse matrimonio

AP LUGO, SEC. 1.ª, SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2021

La parte privativa del inmueble abonada antes de contraerse el matrimonio corresponde en exclusiva al esposo, dado que si bien es cierto que en el momento de la compra convivían como pareja de hecho no constan aportaciones hechas por la esposa, y la convivencia no conlleva prueba de la unidad patrimonial.

Cuestiona la representación procesal de D. ª Rosana que, respecto de la vivienda familiar, trastero y plaza de garaje sita en la NUM001 planta NUM000, CALLE000 n NUM001 de Lugo, se fije como ganancial el 57,50 % y el resto como privativo de D. Primitivo. Invoca error en la valoración de la prueba en base al hecho de que los ex cónyuges iniciaron su relación años antes de contraer matrimonio, cuando el Sr. Primitivo todavía estaba casado con otra persona, y justifica tal alegato fáctico con el certificado de empadronamiento de las partes acreditativo de la convivencia de ambos en la misma vivienda desde el año 1986.

El empadronamiento acredita la convivencia, pero ésta no supone la unidad patrimonial, que sí se inferiría de la existencia de cuentas conjuntas, o de algún elemento acreditativo de la unidad patrimonial de la pareja a la fecha de adquisición de la vivienda familiar. Tampoco se ha por la parte apelante la aportación de peculio personal de D. ª Rosana para la compra de la vivienda familiar. El matrimonio se contrajo en el año 1991, cinco años después de la adquisición de la vivienda familiar, sin que se cuestione el hecho de la convivencia de la pareja a la fecha de compra de la vivienda por el esposo. En el interrogatorio de parte, no se formularon preguntas sobre tales extremos, por lo que ha de resolverse tal cuestión en base a la prueba documental. De la prueba documental no resulta probado que la vivienda familiar fuese adquirida en

comunidad de bienes, como sostiene la parte apelante, quedando tal alegación fáctica huérfana de prueba, pues acreditar la convivencia no conlleva prueba de la unidad patrimonial. Aparte de que, en todo caso, no se probó que D. ª Rosana hubiese aportado capital propio en la adquisición de la vivienda familiar, más allá de la participación de la esposa en el pago de la hipoteca -hecho reconocido por la parte apelada- y determinante de la fijación del porcentaje de ganancialidad en la sentencia de instancia.

A medio de escritura de compraventa celebrada en fecha 19.12.1989 está acreditado que D. Primitivo adquirió la vivienda sita en CALLE000 nº NUM001, NUM000 de Lugo, siendo el precio de compra 4.000.000 de pesetas, de los cuales en 2.300.000 pesetas se subrogó en la hipoteca que gravaba el inmueble, y D. Primitivo aportó 1.700.000 pesetas en efectivo. En tal sentido, consta cómo en el contrato de compraventa de inmueble privativo de D. Primitivo, celebrado nueve días después de la compra de la vivienda familiar, el propio D. Primitivo reconocía, como parte vendedora, que la compradora le había adelantado el pago del precio. La conclusión es que el dinero que entregó el Sr. Primitivo días antes para la adquisición del domicilio familiar procedía de dicha venta en la que la compradora le había adelantado el precio mediante entrega antes de la celebración de la venta de dicho inmueble privativo. En consecuencia, se desvirtúa la alegación de que siendo de fecha posterior la venta del inmueble privativo, el dinero obtenido con la venta no fue destinado por el Sr. Primitivo a la compra de la vivienda familiar, pues lo cierto es que está probado por el contenido de la escritura pública de compraventa celebrada nueve días después de la compra de la vivienda familiar por D. Primitivo que la parte compradora del inmueble privativo enajenado por aquél había adelantado el precio a la celebración de aquel contrato.

En consecuencia, la ganancialidad pro indiviso corresponde a la parte del precio de la vivienda familiar abonada con dinero común de ambos esposos en los términos reputados acreditados por la sentencia de instancia.

En tal sentido, dispone el art. 1354 del Código Civil que los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas, y el art.1357 del mismo texto legal, bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1.354. Decae, pues, tal motivo de recurso.

En la liquidación no pueden plantearse incidentes de validez o eficacia de negocios jurídicos

AP LA RIOJA, SEC. 1.ª SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2021

La controversia que se suscite en la formación de inventario ha de limitarse a resolver si hay titulación o prueba suficiente para decidir la inclusión o no de un determinado bien en la relación del activo o pasivo, pero lo que no puede plantearse ni decidirse en el incidente es la validez o eficacia del título o del negocio jurídico por el que ese bien se integró o salió del patrimonio de uno de los esposos, para lo cual habría que acudir al proceso declarativo que proceda.

En relación a los distintos motivos de impugnación del recurso, comenzaremos con el apartado tercero de su escrito, en relación al supuesto error en la valoración de la prueba, al afirmar sobre el piso vendido por el actor, no era privativo del actor sino que en realidad nos encontramos ante un piso que constituye herencia de los padres. Si bien el recurso no lo indica expresamente, es claro que toda su argumentación se basa en una pretendida simulación en el negocio jurídico de la venta del piso, en el sentido que el mismo no era propiedad del actor, sino de sus padres, por lo que a pesar de realizar formalmente la venta el primero, el bien vendido integraba la herencia de los padres, lo que

dio lugar al reparto del precio entre los hermanos.

Al respecto debe establecerse la naturaleza y límites del procedimiento de formación de inventario en el que nos encontramos. No puede estimarse que este sea el cauce procedimental adecuado para resolver acerca de la pretensión en realidad alegada, de negación del dominio sobre un bien que se afirma privativo, por simulación. Cuestión a la que es ajeno el procedimiento de formación de inventario, donde la controversia debe centrarse de forma exclusiva en la determinación de la naturaleza del bien como privativo o ganancial. Sin embargo, en el presente caso, no se reclama la naturaleza del bien como ganancial por el recurso, sino su pertenencia, pese a la titularidad registral, a un tercero, lo que negaría su consideración como bien privativo.

Sin embargo, consideramos que la controversia que se suscite en la formación de inventario, ha de limitarse a resolver si hay titulación o prueba suficiente para decidir la inclusión o no de un determinado bien en la relación de activo o pasivo, pero lo que no puede plantearse ni decidirse en el incidente es la validez o eficacia del título o del negocio jurídico por el que ese bien se integró o salió del patrimonio de uno de los esposos, para lo cual habría que acudir al proceso declarativo que proceda. Así, la SAP Tenerife de 26 de Noviembre de 2.008, que indica, " por otro lado hay que tener presente que la Sentencia a la que alude el artículo 794, puesto en relación con el art. 794 artículo 787.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil art. 787.5, no produce el efecto de cosa juzgada; de todo ello cabe colegir que el ámbito propio del procedimiento no es decidir cuestiones o pretensiones complejas, explícitas o implícitamente planteadas (como la declaración de nulidad por simulación de un negocio jurídico), sino pronunciarse, prima facie y en función de la apariencia de los títulos y documentos aportados por los interesados (y del juicio que merezca esa apariencia), sobre la procedencia de incluir o excluir determinados bienes o derechos."

En este sentido, como razona la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 10 de diciembre de 2016Jurisprudencia citada a favor SAP, Soria, Sección: 1ª, 10/12/2016 (rec. 167/2016) Formación de inventario y cuestiones a resolver en el incidente.: "Es criterio ampliamente mayoritario de las Audiencias Provinciales el que sostiene que la formación de inventario ha de limitarse a resolver si hay titulación o prueba suficiente para decidir la inclusión o exclusión de un determinado bien en el haber ganancial, sin que puedan plantearse ni decidirse en el incidente la validez, nulidad o eficacia del título o del negocio jurídico por el que ese bien se integró o salió del patrimonio ganancial, para lo cual habrá que acudir al proceso declarativo que corresponda. Se trata, por otro lado, de un incidente que finaliza con resolución que no produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 810 en relación con el art. 810 artículo 794.4 art. 794.4 y 787.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Por ello, en el presente caso, no puede ser cuestionado en el presente procedimiento la hipotética naturaleza privativa del piso, ya que no hay controversia sobre la titularidad registral del mismo por el esposo, su adquisición en estado de soltero y su venta posterior por su parte a un tercero, obteniendo el precio de venta. Pero es que en todo caso, es irrelevante si el piso pertenecía en realidad al esposo o de forma simulada, perteneciendo a sus padres, a pesar que toda la prueba documental acredita lo primero. El objeto de la formación de inventario es determinar si un bien tiene la naturaleza de privativo o ganancial. Lo que tendrá como consecuencia su exclusión o inclusión en el activo. Pero no es este el caso que nos ocupa, donde este pretendido bien ya no existe en el ámbito de dominio del matrimonio o de uno de los cónyuges individualmente sino que fue vendido. Siendo un hecho incontestable que el producto de esa venta fue ingresado en una cuenta común del matrimonio. Por tanto, no tiene trascendencia a los efectos del presente inventario, en realidad, si el piso era privativo o por el contrario a pesar de la titularidad formal pertenecía a los padres, siendo una herencia simulada, ya que no hay que decidir si dicho piso forma del inventario. Si no que se trata de determinar si el dinero producto de su venta, fue aplicado a necesidades del matrimonio, lo que generaría, dado que no se tratan de fondos gananciales y con independencia de su origen, adquisición por el esposo o herencia, un derecho de crédito a favor del cónyuge q lo hubiese aportado. O por el contrario, si se determina su aplicación a fines ajenos al matrimonio, no constituiría crédito alguno, nuevamente cualquiera que fuera el destino particular al que se hubieran aplicado.

Pero es que incluso siguiendo la argumentación del recurso, la naturaleza de los fondos obtenidos por la venta del piso seguirían siendo privativos, ya que se incardinaría en el supuesto del 1346.2 CC. Por lo que no es cuestionable la naturaleza como privativo del dinero obtenido por la venta del piso, no compartiendo las argumentaciones del recurso negando este carácter.

La voluntad del menor no es motivo para dejar sin efecto la declaración de desamparo

AP CANTABRIA, SEC. 2.ª, SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2021

Que el menor (de 14 años) haya manifestado que quiere ver más a su madre y a su abuela, no es un motivo para dejar sin efecto la declaración de desamparo.

La situación y circunstancias de los menores y de su entorno, como han sido descritas, en el momento mismo de la declaración de desamparo justificaban la declaración administrativa desde el punto de vista o apreciación objetiva. La descripción de los hechos probados permite considerar la existencia por parte de su progenitora -y por extensión a su propia madre, abuela materna, conviviente con su hija y los menores, por la importancia que tiene en orden a presentarse como figura de protección- un inadecuado ejercicio de los deberes de protección destinados a que los menores pudieran desarrollarse de forma debida e integral por incumplimiento grave de la asistencia debida, pues así debe calificarse ya desde un primer momento la relación de circunstancias que describen en los informes técnicos de evaluación que permitieron justificar el desamparo y que resultan ratificados en el acto del juicio por tres de las técnicos del ICASS NUM000, NUM001 y NUM002, que participaron en las actuaciones previas con la familia (que se inician en el año 2007, fundamentalmente destinadas a la capacitación de la progenitora). Y estas valoraciones, que permitan hablar de una notable falta de higiene, de organización horaria, de pautas alimenticias y de sueño con la consecuencia de falta de concentración o atención, entre otras circunstancias, que no pudieron ser revertidas a pesar del trabajo desarrollado desde tiempo antes, denotan por la nula adherencia al tratamiento de la madre, que junto con la abuela materna demostró carecer de capacidad suficiente para proporcionar a sus hijos un medio adecuado de asistencia material y moral, la necesidad de la intervención de la Administración por presentarse un evidente estado de vulnerabilidad en los menores. En tal sentido, el tribunal comparte y hace suya la apreciación del psicólogo del IML a quien expresamente se requirió, por su profesionalidad contrastada y la ausencia de cualquier sesgo de parcialidad, para que informara sobre el desamparo y la oportunidad de su reversión, indicando que cuando fue declarado la capacidad de la progenitora para cubrir las necesidades de los menores no era adecuada para su interés y bienestar, pues su el estilo vital, de crianza y educación no ha permitido dotar a los menores de un mínimo estado de bienestar integral y estaba -en el momento de la declaración de desamparo- generando problemas clínicos de creciente gravedad.

Pero si, como se ha concluido, la situación de grave desprotección justificó, tras un periodo extenso de intento de preservación familiar, la declaración de desamparo, el reconocimiento de visitas y la formalización del acogimiento familiar como

régimen de guarda, no puede afirmarse que las circunstancias presentes permitan la plena e íntegra recuperación de la patria potestad, o el acogimiento en favor de la abuela materna, por haberse neutralizado el peligro que pudiera permitir el restablecimiento de la unidad familiar.

Volvemos a apoyar nuestra convicción en el dictamen del psicólogo del IML, en los informes de seguimiento y en la declaración de las técnicos NUM002 y NUM003 y Esmeralda, que se elevan por su valoración de todas las circunstancias precisas del completo entorno familiar -madre, abuela materna, abuela paterna de Cipriano, menores, acogedores, etc.-, antes y después del desamparo, frente a las parciales apreciaciones -porque parcial fue también las fuentes de conocimiento- del pediatra en su día de los menores o la psicóloga que ha emitido finalmente el dictamen sobre la capacidad de la madre y abuela materna a instancia de la propia parte.

Aunque es cierto que Cipriano ha expresado al juez su deseo de ver más y volver a vivir con su madre y abuela, el reconocimiento de su edad (hoy, 14 años recién cumplidos) para ser oído (art. 9 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor) no implica que su voluntad -que siempre debe ser considerada, como indica el art. 1.2.b) Ley Orgánica 1/1996 - convenga o beneficie a su interés, criterio último que debe regir las decisiones de los poderes públicos (art. 2 Ley Orgánica 1/1996 y 172.4 CC), como aquí ocurre. No existe duda alguna, como se deduce de las fuentes citadas, que la intervención pública con el régimen de acogimiento dispuesto de los menores ha permitido su clara evolución favorable y les ha proporcionado -también a Cipriano con el acogimiento con su abuela paterna, que le ha permitido estrechar vínculos con su padre y su familia, sin perjuicio de que su esfuerzo de adaptación ha sido mayor al partir también de un estado emocional inicial más complejo al estar más afectado- unas circunstancias más idóneos para asegurarles protección y bienestar, razón por la que los dos menores - Justa y Gonzalo - manifiestan un alto grado de satisfacción subjetiva con su situación.

Como indica el perito psicólogo del IML todos han evolucionado de forma positiva en otras áreas como la física, autonomía, adecuación conductual, capacidad relacional o resultados académicos. Pero, al contrario, como también indica, y a ello se refieren los informes y las técnicos del ICASS, no es posible hacer una proyección positiva de la madre que permita la reinserción familiar, pues no ha asumido sus responsabilidades y ni siquiera las ha interiorizado, de forma que si sus circunstancias personales y contextuales no han sido las idóneas para asumir la guarda y cuidado, existen dudas razonables tanto sobre su capacidad de cuidado como en el de sus apoyos familiares -es decir, la abuela materna, de quien el perito observa que no aporta un cambio explícito en su estilo de vida que permita que pueda hacerse cargo de los menores, pues el desconocimiento global y la incertidumbre sobre el cambio de sus estilos de crianza, educativo y vital, similares a los de su hija, impiden una apreciación o calificación favorable-. Concluye, como decíamos, afirmando que el escenario de falta de protección adecuada de los menores parece difícilmente reconducible.

En definitiva, no se presenta la justificación suficiente de la separación de los factores o indicadores de riesgo que permitiera el pleno restablecimiento de la patria potestad, considerando que la integración de los menores en las familias acogedoras ha sido satisfactoria para su desarrollo y evolución.

AEAFA Asociación Española de Abogados de Familia

Caducidad de la acción para reclamar la filiación no matrimonial

AP PONTEVEDRA, SEC. 3.ª, SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2021

El dies a quo para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial no puede fijarse en el momento en el que el actor tuvo conocimiento de la inscripción de la filiación matrimonial, en este caso por reconocimiento ante el Registro Civil por su padre legal, porque se traslada el cómputo a los términos de la acción accesoria o instrumental obviando y prescindiendo de la regulación de la principal cual es la reclamación de la filiación (Art. 133.2 C. Civil).

Se impugna la resolución de la instancia, por la representación de los codemandados (Sra. Amanda y Sr. Erasmo), a medio de una argumentación de infracción del derecho y error en la valoración de la prueba practicada, defendiendo la necesidad de desestimación de la demanda formulada por Caducidad de la acción entablada y por el superior interés de la menor. A tal planteamiento se opuso la contraparte actora al evacuar el traslado dado en su momento en la instancia, no manifestándose el Ministerio Fiscal en la alzada.

La revisión de las cuestiones que plantea la apelación que nos ocupa nos lleva a la estimación de la apelación. Tal y como plantea el recurso y no desconoce la Sentencia, la situación y acciones objeto de litis; principal, de reclamación de la filiación extramatrimonial sin posesión de estado y accesoria o instrumental, de impugnación de la filiación paterna matrimonial. Ambas contempladas en los arts. 133.2 y 134 en relación al Art. 140, todos ellos del C. Civil, que esgrime el progenitor demandante, nos permiten concluir la aplicación del plazo de caducidad del Art. 132.2 CC, "un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos que hayan de basar su reclamación", en correcta aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que recoge y explicita en sus sentencias de 18 de Julio de 2018 y de 8 de Octubre de 2019, en cuanto concluyen la aplicación de ese término anual del Art. 133.2 C. Civil y desde la entrada en vigor de ese apartado 2, introducido por la ley 26/15 de 28 de Julio, reforma operada en respuesta a la necesidad de regulación de la acción en favor de los progenitores, con ponderación de los intereses concurrentes, tal y como se contempló en las sentencias del Tribunal Constitucional N.º 273 de 27 de Octubre/2005 y N.º 52/2006 de 16 de Febrero, al estar a la normativa que rige la acción principal, la de reclamación de la filiación extramatrimonial sin posesión de estado.

Sin duda, la objeción a lo decidido se localiza en el "dies a quo" o momento inicial al que hay que referir el conocimiento de los hechos que dan lugar a la acción de reclamación. No puede considerarse, como hace la Juzgadora de la instancia, que haya de estarse al conocimiento por el actor de la inscripción de la filiación matrimonial, en este caso por reconocimiento ante el Registro Civil por su padre legal y codemandado D. Erasmo, documentado en la certificación de nacimiento a 14 de Septiembre de 2016, según recoge la certificación obtenida por el actor a 21 de Junio de 2019, estando a esta última fecha, porque se traslada el cómputo a los términos de la acción accesoria o instrumental obviando y prescindiendo de la regulación de la principal, reclamación de la filiación (Art. 133.2 C. Civil).

Por tanto, hemos de considerar que está efectivamente caducada la acción de reclamación principal y determinante entablada pues el conocimiento de los hechos que la basan, la filiación paterna que ahora se reclama, viene desde un primer momento, desde la gestación misma, el día del parto e incluso continúa después, por la convivencia reconocida durante alrededor de 1 Año como pareja con la madre, según el mismo actor reconoció en su interrogatorio como corroboran los testigos oídos en la Vista.

CASOS PRÁCTICOS

La Sentencia de divorcio estableció a cargo del padre una pensión alimenticia de 1.500 euros mensuales y el 50% de los gastos extraordinarios, precisando dicha Sentencia que dentro de la pensión alimenticia estaba incluido el pago del colegio de los dos hijos. Con el tiempo, la madre interpuso demanda de ejecución reclamando al padre una determinada cantidad en concepto de impago de la pensión alimenticia. El padre se opuso alegando que abonó el coste del colegio, uniformes, libros y el comedor escolar, partidas que estaban incluidas dentro de la pensión alimenticia ordinaria, cuando el centro escolar se lo reclamó por no haber pagado en su día los recibos la madre ¿Puede el padre oponerse a la ejecución?

Cabe considerar que el padre al asumir directamente el pago del colegio cuyos recibos incluían también los uniformes, libros, material y comedor, de sus dos hijos, que no eran abonados por la madre, estaba efectuando un pago por subrogación, que permite el art. 1158 y regula el art. 1210.3º del Código Civil, pues el padre tenía interés en el cumplimiento de la obligación, en tanto de ello dependía la educación de sus hijos. Esta causa de oposición entra dentro del concepto de pago que el art. 556 de la Lec regula como causa de oposición a la ejecución, y no se trata de la compensación (solo prevista para títulos no judiciales), pues no se están compensando deudas de distinta naturaleza con el derecho a los alimentos, sino que se han pagando directamente parte de los alimentos.

CLAUSURA DEL CURSO DE ALTA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

Enlace del acto de clausura:
https://www.youtube.com/watch?v=jVojRRnGr-M

La Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid y la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) se unleron para crear el I Curso de Alta Especialización en Derecho de Familia.

Se inició el pasado día 4 de febrero con una conferencia inaugural de Doña Encarna Roca i Trías. Magistrada del Tribunal Constitucional, y el pasado día 25 de junio llegó a su fin, impartiendo la concferencia de clausura la Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Supremo D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

CLAUSURA DEL CURSO DE ALTA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

Escuela de Práctica Jurídica
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid

AEAFA Asociación Española de Abogados de Familia

CLAUSURA DEL CURSO DE ALTA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

Marta Ferrero
Abogada

Volver a la calle Amaniel, a la Universidad Complutense en la que hace tantos años me licencié en Derecho, y a la Escuela de Práctica Jurídica donde hice mis primeras aproximaciones al ejercicio de la abogacía, fue una experiencia emocionante. El pasado 25 de junio, en la ceremonia de clausura, tuve la oportunidad de conocer a tantas buenas personas con las que he compartido estos cuatro meses la extraordinaria formación ofrecida en el Curso de Alta Especialización en Derecho de Familia.

Ahora que me enfrento a escribir estas líneas con el vértigo de la página en blanco, lo primero que pienso es en que sigo teniendo las mismas ganas de aprender que cuando me colegié, y habiendo mejorado sustancialmente mis conocimientos en derecho de familia, la mayor enseñanza adquirida es la importancia de formarnos continuamente con profesionales de tanta calidad. Directoras del Master, Carmen López Rendo y Matilde Cuena, no me equivoqué cuando me matriculé enganchada por vosotras, sois el mejor motor de este proyecto y el mejor ejemplo a seguir; María Márquez, sin tu trabajo de coordinación no hubiera sido posible, ha sido una fabulosa sorpresa conocerte y he aprendido muchísimo de ti. Gracias, compañeras.

Agradezco a la AEAFA la organización de este curso y a todos los profesionales, que habéis compartido con nosotros vuestros conocimientos y vuestro amor por la justicia y el derecho, la disposición y entrega de estos meses. Nos habéis puesto en la dimensión de aprender, del placer de saber que somos necesarios, y de compartir conocimientos y actitudes, tan importantes para nuestro trabajo diario. Ya pasaron los días de las calificaciones y las evaluaciones, y ahora nos queda la inmejorable experiencia vivida. Nos habéis ayudado a conocer y a ser mejores abogados, dispuestos siempre a mejorar las relaciones jurídicas y la resolución de conflictos en torno a la familia, que es la base de nuestra sociedad y requiere que la cuidemos como se merece.

Como en todo grupo humano, hemos coincidido aquí compañeros de distintas posiciones y con muy variadas experiencias, para mi ha sido un regalo poder opinar con todos y compartir tantas horas de trabajo y estudio cada fin de semana, agradecida por la oportunidad de conocer a maravillosas personas. Todos vosotros me habéis enseñado mucho recordándome cada día, y en cada sesión, por qué soy abogada de familia, y por qué el ejercicio de la abogacía en este campo requiere una plena especialización, formación multidisciplinar y transversal, además de cualidades personales especiales para que, quienes la ejercemos con verdadera responsabilidad, la coloquemos en el lugar que se merece. Gracias a todos.

La Universidad Complutense y la AEAFA ha resultado un matrimonio de conveniencia perfecto para formar abogados especialistas en derecho de familia, pues el desarrollo de nuestro trabajo requiere estrategias de aprendizaje continuado que hoy, de forma on line o presencial, resultan de fácil acceso y asequibles para todos nosotros, estemos a escasos metros de la calle Amaniel o en el pueblo más alejado de Madrid. Nuestro derecho de familia tiene un amplio recorrido y cuenta con esta Asociación que nos da cobijo a todos, y que hoy me da la oportunidad de transmitiros la extraordinaria experiencia vivida.

Gracias, compañeros y profesores. Seguimos caminando juntos.

CLAUSURA DEL CURSO DE ALTA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

Discurso de los alumnos

Dignísimas autoridades, Ilustres Magistrados, Señorías, consejo directivo de la AEAFA, señores profesores, compañeros y amigos todos. Con la venia…

Es para mí un honor y una verdadera responsabilidad tomar la palabra en nombre y representación de aquellos que hemos conformado esta pequeña y gran estirpe que ha supuesto este curso de alta especialización. Nerviosa a la par que emocionada quiero agradeceros esta distinción recalcando que cualquiera de vosotros tendría los mimbres suficientes para visualizar desde el atril como se os ve desde el estrado, este reconocimiento personal no tendría sentido alguno sino lo recibiera en nombre del grupo. Gracias a la Universidad Complutense y la Escuela de Prácticas Jurídicas por respaldar orgánicamente este ciclo formativo, a los que han trabajado en la recámara, a los servicios técnicos, a los que han hecho posible en la sombra que hoy los focos luzcan candentes.

Enfrascados en una crisis sanitaria, donde las mascarillas impiden ver el rictus y el semblante del de enfrente, donde el abrazo ha cedido a un codo esperpéntico, donde las pantallas se han convertido en el aliado perfecto para negociar y debatir, tres mosquetas tuvieron la genial idea de sacarse de la chistera un curso donde el derecho no debería tener cabida y donde su aplicación supone el exterminio de la esfera más sagrada del reducto privado de las personas: la familia. Gracias, Carmen, Mati y María por diseñar a vuestra imagen y semejanza un programa lo suficientemente sugerente como para atraer la curiosidad de unos desconocidos oyentes que iban a cambiar sus relajados fines de semana por torbellinos normativos y una valiosa información necesaria para su desarrollo profesional. Inteligentes como sois, os rodeasteis de un elenco de conferenciantes brillantes capaces de atraparnos y dejarnos embelesados detrás de un dispositivo a horas interpestivas de siesta y de merienda, de desayuno y aperitivo. Fríamente ninguna era la idónea para navegar entre leyes vascas y reglamentos belgas y sin embargo, lograsteis tocar la tecla exacta para poner en nuestras manos las herramientas necesarias para complementar unos conocimientos jurídicos, consolidados en algunos, embrionarios en otros. A lo largo de estos meses habéis logrado que seamos capaces de recibir una formación académica de calidad, pero haciéndonos partícipes al tiempo de nuestras vivencias y experiencias laborales, exponiendo e intercambiando pensamientos y reflexiones, generándonos dudas y brotando cuestiones implanteables, a veces, días atrás. No hemos oído, hemos escuchado y nos hemos enaltecido con las exposiciones magistrales de los catedráticos y expertos en la materia pero también con las vuestras, compañeros. El verdadero éxito de este curso, ha sido, sin duda alguna, la sintonía y el equilibrio emisor- receptor. Detrás de cada pantalla, oscura o con rostro, hay una historia que ha hecho posible la acogida innegable de este proyecto innovador que urdieron ese trio de ases incansables devoradoras de códigos. En la mesa de un despacho, entre los muros de cada casa, con lloros de niños de fondo, con cocinas en ebullición, se han fraguado unos acordes que han desembocado en una banda sonora digna de las mejores orquestas. El triunfo no solo depende de la valía de uno mismo sino que requiere del apoyo de personas que te abriguen el

alma, personas que más que te sumen, te multipliquen…el logro ha estado en todos vosotros. El cariño más que el roce, se alimenta de la voluntad, de las ganas de darlo y de recibirlo y ese ha sido el secreto de este resultado. Yo pasaba por aquí y venía a aprender y ahora me veo rodeada de gente a las que estimo y aprecio, algunos de ellas en las antípodas de palabra, obra y omisión y que, como contrapunto, me complementan y me enriquecen. Lo fácil es confiar en quienes tienes cerca, en quienes conoces, pero el milagro de la honestidad ha hecho que hayamos intercambiado el orden del silogismo y que detrás de esas caras vestidas con tela se aprecien unos ojos brillantes rebosantes de satisfacción por el trabajo bien hecho. Hemos dado la mejor versión de cada uno, haciendo pesas, partiendo jamón, tejiendo, paseando al perro, degustando un crianza joven…pero seguíamos ahí. Y permaneceremos sine die porque se haría raro no tener 835 whattsapp sin saber de los casos de la Catuxo, las andanzas de la Ferrero, el trabajo en equipo de Mayte, las anécdotas de Sor que es sor pero no es monja, las curiosidades varias de cada uno. Yo no quiero ir rápido, quiero llegar lejos y quiero hacerlo acompañada de personas irrepetibles como Ana Belén que como buena gallega no sé si va o viene si sube o si baja pero si me silba y allá voy, responder de alguna manera a la generosidad ingente del oráculo, mi querida Patricia Esteve, disfrutar de la sonrisa eterna de Ruth, seguir descubriendo la inocencia y la luz transparente de mi benjamina Marta Gallego, empaparme cada día de la vitalidad y energía que transmite mi adorada Julia…

Una sociedad como la nuestra, inmersa en una debacle de valores, necesita de profesionales con intelecto y habilidades dispuestos a ponerlos al servicio de los demás. Esos sois vosotros. Tan importante es el momento como las personas. El reloj marcó el comienzo con esa primera clase de presentación, las personas estáis aquí, un grupo humano con hambre de conocimiento sabedores que el status quo no existe, o se avanza o se retrocede y nosotros solo miramos hacia el futuro, ese futuro que se hace presente, aquí y ahora. Señores letrados, a modo de cloenda y como conclusiones finales solo cabe añadir, que la grandeza viene dada por la valentía y vuestro arrojo no se puede recopilar en todo un compendio de Aranzadi.

Muchas gracias.

CRÓNICA DE LAS XIII JORNADAS DE LA DELEGACIÓN DE AEAFA EN MÁLAGA

Los pasados días 10 y 11 de junio celebramos en el Ilustre Colegio de Abogados de nuestra ciudad las XIII Jornadas de la Delegación de AEAFA de Málaga, bajo el título “La Practica Sucesiones en Derecho de Familia”, donde se cumplió un programa que pretendía abarcar, de forma monográfica, un tema que debido a la situación socio -sanitaria que estamos atravesando, no dejaba a nadie indiferente.

De la incertidumbre de los días previos a la celebración, por ser la primera jornada presencial que se realizaba tras la declaración del estado de alarma en la AEAFA y también en nuestro Colegio de Abogados, compaginándola con el sistema telemático; por elegir una temática que no es de las usuales de derecho de familia y, por qué no decirlo, por nuestra inexperiencia, al haberse proclamado la candidatura a la Delegación de Málaga, integrada mayoritariamente por personas nuevas, en este mismo año, pasamos a la satisfacción del deber cumplido y la generosidad y comprensión de los asistentes: Autoridades, integrantes de las mesas y compañeros inscritos.

El resultado ha sido multitud de felicitaciones por el contenido de las ponencias y por la calidad de los conferenciantes. Lo cierto es que fueron unas magníficas jornadas, donde asistieron casi todos los ponentes presencialmente, viajando incluso desde el norte de España, D. Ángel Luis Rebolledo y D.ª Ana Muñiz. Desde Mur-

cia, D. Javier Carrascosa. También asistieron jueces de Málaga: de la Audiencia Provincial, de los Juzgados de Primera Instancia y de los de Familia. Tuvimos a un ameno y oportuno Inspector de Hacienda en excedencia y a dos notarios afrontando un mano a la complicada hora de las 5 de la tarde, tras la inauguración.

Y también nos acompañó on line, y batallando contra los efectos de la vacuna, nuestra querida tesorera de la AEAFA, D.ª Carmen López-Rendo, dejando a los oyentes, como siempre, con ganas de más.

Siempre agradecidos por la presencia de nuestra presidenta de AEAFA D.ª M.ª Dolores Lozano (Palma de Mallorca) y de los vocales de la Junta, D.ª Lola López Muelas (Murcia) y D. Ramón Quintano (Gerona).

La realización de estas jornadas tenían una doble motivación, por un lado, profundizar en el conocimiento de unos temas jurídicos que también afectan a los miembros de las familias, nuestros clientes, y de los que los abogados especializados en derecho de familia debemos ser profundos conocedores, ya que nadie mejor que nosotros sabemos las circunstancias personales y patrimoniales de nuestros clientes y sus familiares, para asesorarlos en todo tipo de cuestiones, también en el derecho sucesorio. Nuestra actualizada formación evitará intromisiones desde otros campos profesionales y garantizará la protección de los derechos de quienes nos confían sus asuntos. Por otro lado, las normas que se aplican para la elaboración de los cuadernos particionales son subsidiarias para la realización de las liquidaciones de la sociedad de gananciales, por lo que este conocimiento es muy útil también para la elaboración de los convenios reguladores matrimoniales donde se liquide el régimen económico.

Hay otra tercera cuestión que también nos pareció muy interesante: el ofrecimiento a los operadores jurídicos de la figura del "abogado especialista como contador-partidor", ya sea dativo, testamentario o judicial, por lo que es interesante la creación de futuros talleres y jornadas para nuestra menor formación en derecho de sucesiones.

En definitiva, teniendo el derecho sucesorio una regulación que ha sido invariable a los largo de muchos años, existen hoy en día una serie de elementos nuevos que nos obligan a estar actualizados, porque estamos en una sociedad global y cambiante, por eso hemos quisimos poner de manifiesto algunas de estas cuestiones, por lo que se trataron en estas jornadas temas tan interesantes y actuales como las legítimas en las herencia, los testamentos, sus posibles causas de impugnación, incidiendo en la posible desheredación por cuestiones de incumplimiento de deber de alimentos o maltrato psíquico, la figura del contador-partidor, el derecho aplicable en caso de causantes o herederos extranjeros, la fiscalidad de las herencias,

que condiciona el posible negocio jurídico a realizar . No podía faltar la realización de un taller práctico sobre la elaboración de un cuaderno particional, concluyendo con nuestro Foro abierto que generó un concurrido debate.

En estos días hemos podido también reunirnos en una gran terraza frente al mar para celebrar la tradicional cena con orquesta, baile y copas y una comida de trabajo que, en cualquier otra circunstancia hubiera sido normal, pero después del año de "encierro forzado" al que nos hemos visto sometidos, nos ha sabido a gloria.

Otra de las conclusiones que sacamos es que las retransmisiones on line, tanto de Jornadas como de cursos, han venido para quedarse, pues tuvimos amplia asistencia telemática de compañeros de distintas ciudades españolas y otros compañeros que trabajan fuera de la capital y pudieron acceder cómodamente desde sus despachos, sin tener que desplazarse, pero igualmente aprendimos que, la presencia simultánea de ponentes, asistentes presenciales y telemáticos es enormemente enriquecedora y genera una unidad en los debates inexistente si las conferencias son grabadas para su posterior reproducción de forma individual.

Por todo ello, estamos muy satisfechos con el resultado de estas jornadas, y nos hemos motivado para seguir organizando mesas de debate y de trabajo, para encarar todas estas reformas legislativas que nos vienen próximamente y que no nos dejarán "dormirnos en los laureles".

Georgina Moreno Kustner

Secretaria de la Delegación

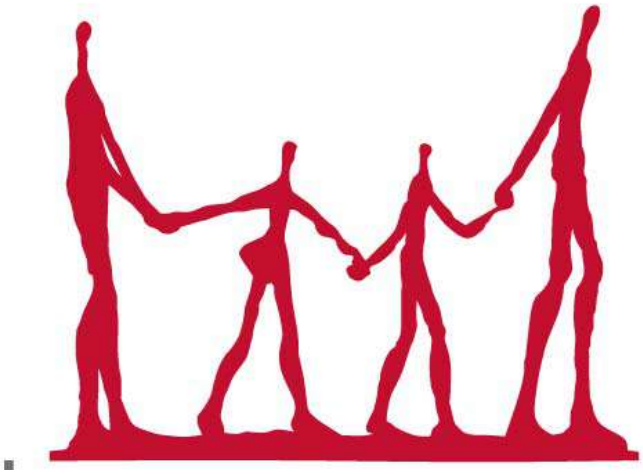

HACIA UN NUEVO MODELO DE DERECHO DE FAMILIA: ANÁLISIS DE LAS FIGURAS Y HERRAMIENTAS EMERGENTES

Pilar Vilella Llop

Editorial Dykinson

2021 - 340 pág.

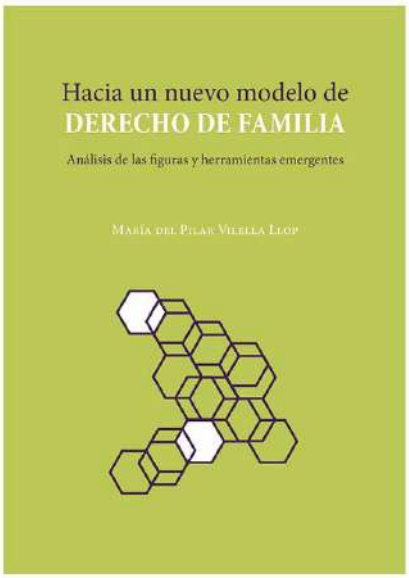

En este trabajo se analizan cuáles son los cambios más relevantes que se han producido en el ámbito del Derecho de Familia en los últimos años, y cómo la legislación ha ido amoldándose a los mismos. El Derecho de Familia evoluciona hacia la implantación de nuevas herramientas que facilitan la convivencia de progenitores separados, se amoldan a sus vidas y, sobre todo, y más importante, velan por el interés de los menores, principio presente en cualquier decisión judicial y que debe primar por encima de cualquier otro interés legítimo. Asimismo, se analizan las nefastas consecuencias que la judicialización supone para los menores, a nivel emocional e incluso físico. Se trata de un libro dirigido a operadores jurídicos tendentes cada vez más hacia la colaboración y la búsqueda de acuerdos consensuados, pretendiendo evitar en la medida de lo posible los tribunales, salvo para homologar el acuerdo de las partes. Así, cada vez son más utilizados mecanismos adecuados de gestión de conflictos, como la mediación y el derecho colaborativo, que se abordan en este trabajo, cuyo fin, precisamente, es la facilitación de dichos acuerdos consensuados que eviten la vía contenciosa ante los tribunales. Se hace una reflexión acerca de la eficacia de los instrumentos utilizados en el procedimiento judicial, con especial incidencia en la figura del Coordinador de Parentalidad, por su carácter novedoso, que permite a las partes retomar el control de su propio conflicto en un contexto no adversarial y colaborar con los progenitores en la redacción e implantación del Plan de Parentalidad.

PRÁCTICA DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

José Antonio García González

Editorial Bosch

2021 - 1000 pág.

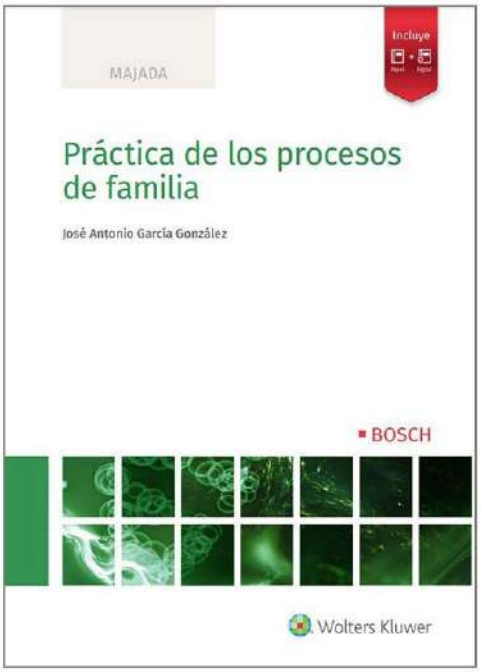

La obra Práctica sobre derecho matrimonial de Arturo Majada, por su incuestionable rigor y utilidad práctica ha sido, sin duda, un clásico dentro de la bibliografía jurídica sobre esta materia. Wolters Kluwer publica una nueva edición conforme a la realidad actual con el título, Practica de los procesos de familia, una edición completamente renovada y actualizada a la vigente legislación procesal nacional e internacional y teniendo en cuenta la existencia de los distintos procesos y los derechos civiles en distintas comunidades autónomas. Estamos, en definitiva, ante un verdadero Tratado sobre el proceso de familia —con vocación práctica y totalizadora— que ofrece: legislación con concordancias; comentarios prácticos con jurisprudencia relacionada; más de un centenar de formularios editables online; Esquemas procesales y Cuestiones prácticas que resuelven múltiples dudas interpretativas.

Práctica de los procesos de familia se presenta en un doble soporte (papel + digital). Desde la plataforma Smarteca (accesible desde cualquier dispositivo), el usuario no solo puede editar e imprimir los formularios que se incluyen en la obra sino que también dispone de interesantes funcionalidades para disfrutar de una experiencia de lectura única, pudiendo incluir notas, marcadores, subrayados, crear carpetas persona les (Dosieres), etc. Con este impulso tecnológico la obra se adapta a los nuevos tiempos y a las necesidades de los profesionales que precisan dar respuesta —con plenas garantías de rigor y seguridad jurídica— a las situaciones derivadas de la crisis familiar contemporánea.

EL RINCÓN DE PACO

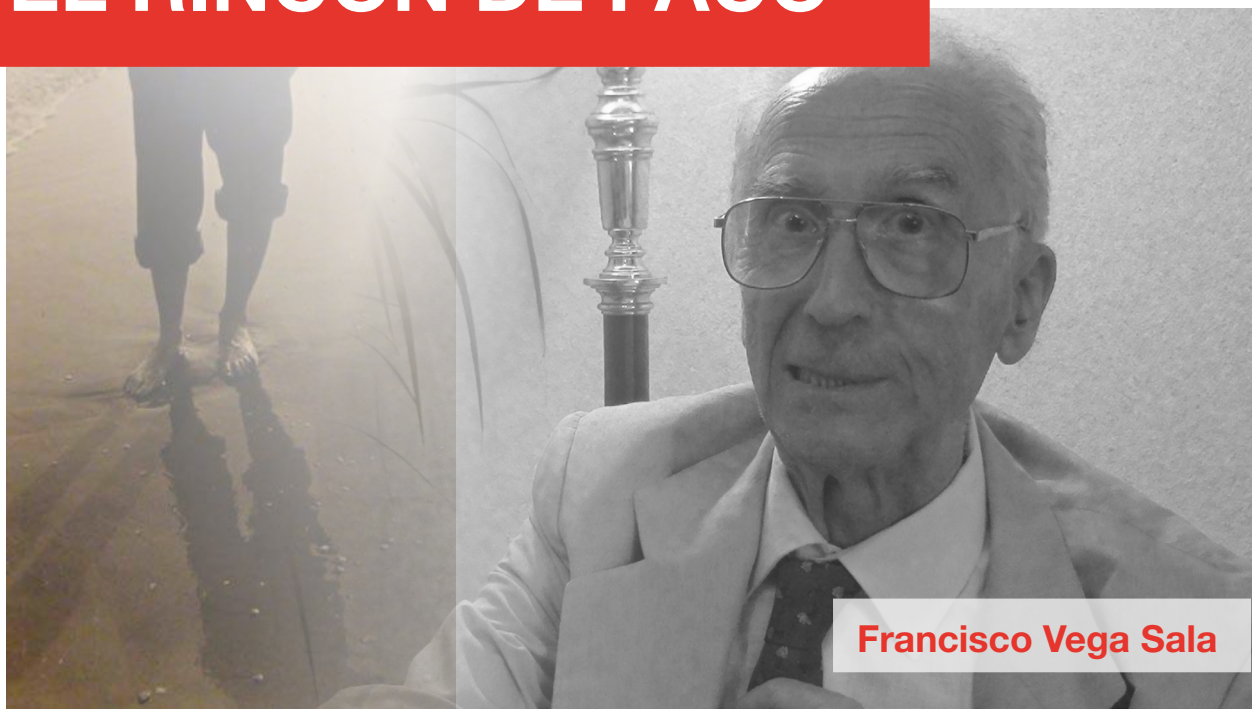

Francisco Vega Sala

"TEMPUS FUGIT"

Releyendo un libro escrito en el año 2008 por el Notario LOPEZ BURNIOL, lamentablemente hoy ya jubilado, que tanto se interesó por el Derecho de familia y del que siempre he aprendido o aprendo, he encontrado el siguiente texto:

*"**La receta del viejo abogado**.- Al atardecer de un día de verano, a fines de los años setenta del pasado siglo, se había estancado en mi despacho, después de varias horas de discusión, la firma de la escritura de aceptación y partición de la herencia causada por la muerte de un industrial barcelonés. Reconozco que llevaba discretamente la batuta el que había sido durante muchos años abogado del causante, secretario de sus sociedades y, si no amigo, sí por lo menos su colaborador íntimo. Los hijos y herederos estaban enfrentados y la discusión iba subiendo de tono. El abogado conservaba la calma, dejaba hablar y, a partir de un determinado momento, fue cogiendo claramente la iniciativa y, a trancas y barrancas, concretó las discrepancias e hizo posible un acuerdo de mínimos gracias al que, a las tantas de la noche, se pudo firmar la escritura. Una vez se hubieron ido los clientes, el abogado y yo concretamos algunos temas de la gestión del documento, tras lo que, antes de despedirnos, le felicité por la habilidad que había mostrado. No le dio importancia, pero se permitió, viendo seguramente mi juventud e inexperiencia, darme algunos consejos que no he olvidado y mis amigos saben*

que he repetido muchas veces.

En un asunto complejo –me dijo-, y máxime si es un contencioso familiar, que siempre tiene un plus de mala uva, hay que aplicar tres reglas:

1. Huir de los grandes conceptos, de las palabras rimbombantes y de las ideas generales. Utilizar un lenguaje llano, sin aristas y lo más neutro posible. No hacer jamás apelación a sentimientos ni a agravios antiguos, pues todos los implicados tienen los suyos, reales o imaginarios, que, a estos efectos, son iguales. Y prescindir de raíz del espíritu justiciero. ***Nosotros no estamos para hacer justicia, sino para evitar conflictos.*** *(La negrita es mía).*

2. Concretar siempre las diferencias, en la medida de lo posible, en magnitudes mensurables que permitan la transacción: facultades, dinero, o metros cuadrados. Es decir, hacer posible el toma y daca, las compensaciones, los ajustes y los equilibrios. Y hacerlo con el convencimiento de que cualquier transacción deja siempre insatisfechas a ambas partes, pues, de no ser así, es que no ha habido transacción, sino un trágala más o menos encubierto.

3. No buscar nunca soluciones para toda la vida, que son imposibles, de la misma manera como no están a nuestro alcance ni la justicia absoluta, ni la sabiduría plena, ni la belleza total, ni la bondad sin sombra. Contentémonos con hallar una solución para aquí y ahora, en el convencimiento de que –como dice un refrán catalán-- <qui dia passa, any empeny> (después de un año viene otro)." (España desde una esquina, La esfera de los libros, Madrid, 2008, p. 225 y s.).

Si LOPEZ BURNIOL escribió este texto que acabamos de copiar, como máximo el mismo año en que publicó el libro, es decir en el 2008, año que pertenece al siglo XXI y nos dice que la reunión con el abogado la tuvo "a fines de los años setenta del pasado siglo", este "pasado siglo" no puede ser otro que el siglo XX y, por lo tanto la reunión se celebró entre 1970 y 1979 por lo que hace de ello medio siglo, cincuenta años, dado que estamos en el año 2021.

"Tempus fugit" ¡Como pasan los años! A lo que hace cincuenta años se le llamaba "***La receta del viejo abogado***" ahora se le llama mediación.

XXV JORNADAS DERECHO DE FAMILIA SEVILLA 2021. ONLINE

AEAFA-ICAS

CELEBRACIÓN

7 y 8 de octubre 2021

DIRECCIÓN

María Pérez Galván
Abogado de Familia

PRESENTACIÓN DE LAS JORNADAS

- Te hemos preparado un programa completo con cuatro ponencias, cuatro comunicaciones y un foro abierto, en el que todos podréis participar.
- Nuestro objetivo es ayudarte en tu formación en Derecho de Familia.
- Podrás seguir las ponencias y comunicaciones en directo, el **jueves 7** y el **viernes 8** de octubre 2021.
- También podrás visualizar las ponencias, durante 20 días, en la plataforma **"Campus Iguales.0",** por si no has podido seguirlas en directo o bien si quieres visualizarlas de nuevo, del **13 de octubre** al **5 de noviembre** de 2021.
- Apúntate a nuestro 25 aniversario.

ORGANIZAN

AEAFA Asociación Española de Abogados de Familia

libertas ediciones

Abogacía Sevilla

XXV JORNADAS DERECHO DE FAMILIA SEVILLA 2021. ONLINE
AEAFA-ICAS

7 y 8 de octubre 2021

PONENCIAS

APERTURA DE LAS JORNADAS (16:30 H.)

D. MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA
Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla

D. ÓSCAR CISNEROS MARCO
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla

Dª. MARÍA DOLORES LOZANO ORTIZ
Abogado de Familia. Presidente de la AEAFA

Dª. MARÍA PÉREZ GALVÁN
Abogado de Familia. Vicepresidente de la AEAFA

JUEVES (DE 17 H. A 18 H.)

PRIMERA PONENCIA

Problemas de ejecución en relación a la vivienda familiar

D. JAVIER PÉREZ MARTÍN
Magistrado del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 7 de Córdoba

JUEVES (DE 18:30 H. A 19:30 H.)

SEGUNDA PONENCIA

Precisiones prácticas sobre el recurso de casación, el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de queja

Dª. Raquel Blázquez Martín
Magistrada. Coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Sala Primera)

VIERNES (DE 10:30 H. A 11:30 H.)

TERCERA PONENCIA

La discapacidad a la luz de la convención: Unas necesarias reformas legales y un cambio de mirada

Dª. María José Segarra Crespo
Fiscal de Sala del Tribunal Supremo. Coordinadora de los Servicios de Protección de las Personas con Discapacidad y Mayores

VIERNES (DE 12:00 H. A 13:00 H.)

CUARTA PONENCIA

Última jurisprudencia del Tribunal Supremo

D. José Luis Seoane Spiegelberg
Magistrado del Tribunal Supremo (Sala Primera)

COMUNICACIONES

VIERNES (DE 17:00 H. A 18:00 H.)

PRIMERA

Derecho de visitas de los abuelos. Contenido y límites

Dª. IRENE DE LA ROSA LÓPEZ
Magistrada titular del Juzgado de Familia n.º 7 de Sevilla

SEGUNDA

Unión de hecho y enriquecimiento injusto

Dª. ANTONIA RONCERO GARCÍA
Magistrada titular del Juzgado de Familia n.º 30 de Sevilla

TERCERA

Extinción de la pensión de alimentos: retroactividad y ejecutividad

D. ANTONIO ELÍAS ZAMBRANO
Abogado de Familia

CUARTA

La ruptura de la pareja con hijos: mitos y leyendas urbanas

D. JUAN FRANCISCO DE DIOS PÉREZ
Psicólogo Clínico

FORO ABIERTO

VIERNES (DE 18:30 H. A 19:30 H.)

Dª. MARÍA PÉREZ GALVÁN
Abogado de Familia

Dª. MARÍA DOLORES AZAUSTRE GARRIDO
Abogado de Familia

D. JAVIER PÉREZ MARTÍN
Magistrado

CLAUSURA DE LAS JORNADAS

MARÍA DOLORES LOZANO ORTIZ
Abogado de Familia. Presidente de la AEAFA

BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN A LA AEAFA

A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA

D./D.ª .....

Fecha de nacimiento ..... NIF .....

Colegiado ejerciente n.º ..... Antigüedad del año .....

Del Ilustre Colegio de Abogados de .....

con domicilio en .....

Provincia ..... CP .....

Calle/plaza .....

Teléfono ..... Fax .....

E-mail .....

SOLICITA su admisión como socio en la Asociación Española de Abogados de Familia, declarando no estar incurso/a en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en el Estatuto General de la Abogacía o en los Estatutos de la Asociación, comprometiéndose a satisfacer la cuota anual que fije la Asamblea General, así como a respetar en su integridad las normas reguladoras de la Asociación.

DOMICILIACIÓN BANCARIA

Les ruego se sirvan atender los recibos presentados para su cobro por la Asociación Española de Abogados de Familia.

Titular de la cuenta .....

Banco .....

Dirección .....

CP ..... Población .....

Cuenta BIC __ __ __ __ __ __ __ __

IBAN __ __ __ __-__ __ __ __-__ __ __ __- __ __ __ __- __ __ __ __- __ __ __ __

En a ..... de ..... de .....

Fdo: .....

.....